



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

---

---

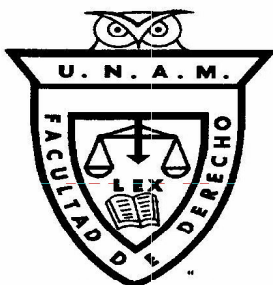
FACULTAD DE DERECHO

SEMINARIO DE DERECHO DEL TRABAJO Y DE LA  
SEGURIDAD SOCIAL

“NECESIDAD DE REGULAR EL TRABAJO  
PENITENCIARIO COMO UN TRABAJO ESPECIAL EN  
LA LEGISLACIÓN LABORAL”

T E S I S  
QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE:  
LICENCIADO EN DERECHO  
P R E S E N T A :  
JORGE MENESES PORTUGUEZ

ASESOR DE TESIS: DR. JOSÉ DÁVALOS



CIUDAD UNIVERSITARIA, D. F.

2006



Universidad Nacional  
Autónoma de México



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

*A mi esposa y a mi hijo  
Sonia Patricia y  
Jorge Maximiliano*

*A mis padres*  
*Jorge Meneses Ortiz*  
*Elvira Portuquez Torres*

*A mis hermanos*  
*†Eduardo y Elvira*

*A mis tíos  
Ignacio y Alejandra*

*Al Maestro  
José Dávalos*

## ÍNDICE

### NECESIDAD DE REGULAR EL TRABAJO PENITENCIARIO COMO UN TRABAJO ESPECIAL EN LA LEGISLACIÓN LABORAL

INTRODUCCIÓN.....	I
CAPITULO I. ANTECEDENTES DEL TRABAJO PENITENCIARIO	
1. Evolución histórica del trabajo de los presos.....	1
1.1 Época precolonial.....	1
1.1.1. Los mayas.....	2
1.1.2 Los aztecas.....	3
1.1.3 Otras culturas.....	5
1.2 Época colonial.....	7
1.2.1 La esclavitud.....	9
1.2.2 Los repartimientos laborales.....	9
1.2.3 Las leyes de indias.....	11
1.2.4 Las ordenanzas.....	13
1.2.5 Otros cuerpos de leyes.....	14
1.3 Época independiente.....	16
1.3.1 La Constitución de Cádiz.....	18
1.3.2 La Constitución de 1824.....	20
1.3.3 La Constitución de 1857.....	21
1.3.4 El Código Civil de 1870.....	23
1.3.5 El Código Penal de 1871.....	23
1.4 Época contemporánea.....	25
1.4.1 La revolución mexicana.....	25
1.4.2 La obra legislativa preconstitucional en materia del trabajo.....	27
1.4.3 La Constitución de 1917.....	29
1.4.4 El Código Penal de 1929.....	30
1.4.5 La Ley Federal del Trabajo de 1931.....	32
1.4.6 El Código Penal de 1931.....	32
1.4.7 La Ley Federal del Trabajo de 1970.....	33
1.4.8 La Ley de Normas Mínimas sobre Readaptación	

Social de Sentenciados de 1971.....	35
-------------------------------------	----

## CAPITULO II. CONCEPTOS JURÍDICOS FUNDAMENTALES

1. Trabajo.....	38
2. Trabajador.....	39
3. Patrón.....	42
4. Relación de trabajo.....	44
4.1 Rescisión de la relación de trabajo.....	47
4.2 Terminación de la relación de trabajo.....	49
4.3 Suspensión de la relación de trabajo.....	50
5. Indiciado.....	51
6. Procesado.....	52
7. Interno.....	54
8. Reo.....	55
9. Preso.....	55
10. Prisión.....	56
11. Penitenciaría.....	58
12. Trabajo penitenciario.....	59
13. Derecho del trabajo.....	60

## CAPITULO III. DERECHOS LABORALES DE LOS PRESOS

1. Derechos de los presos en la legislación mexicana vigente.....	63
1.1 Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.....	63
1.1.1 La libertad de trabajo consagrada en el artículo 5° constitucional.....	64
1.1.2 La garantía de seguridad y las bases de readaptación social del delincuente consagradas en el artículo 18 constitucional.....	67
1.1.3 Los derechos laborales consagrados en el artículo 123 constitucional.....	69
1.2 Ley Federal del Trabajo.....	75
1.2.1 La jornada.....	75
1.2.2 El salario.....	77
1.2.3 Los derechos de preferencia y antigüedad.....	77
1.2.4 La participación de utilidades.....	78
1.2.5 Los derechos colectivos.....	79



1.2.6 Los derechos procesales.....	81
1.3 Código Penal Federal.....	82
1.4 Código Federal de Procedimientos Penales.....	83
1.5 Código Penal del Distrito Federal.....	83
1.6 Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal.....	83
1.7 Ley de Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados.....	83
1.8 Ley de Ejecución de Sanciones Penales para el Distrito Federal.....	87
1.9 Reglamento de Reclusorios y Centros de Readaptación Social del Distrito Federal.....	91
2. Derechos de los presos en las normas internacionales.....	96
2.1 Organización de las Naciones Unidas.....	96
2.2 Organización Internacional del Trabajo.....	100
2.3 Corte Penal Internacional.....	103

#### CAPITULO IV. DERECHO COMPARADO

1. El trabajo penitenciario en América Latina.....	106
1.1 El trabajo penitenciario en Argentina.....	106
1.2 El trabajo penitenciario en Chile.....	112
1.3 El trabajo penitenciario en Venezuela.....	117
2. El trabajo penitenciario en Europa.....	121
2.1 El trabajo penitenciario en Alemania.....	122
2.2 El trabajo penitenciario en Italia.....	127
2.3 El trabajo penitenciario en España.....	131

#### CAPITULO V. EL TRABAJO EN PRISIÓN COMO CAPÍTULO ESPECIAL

1. Naturaleza del trabajo penitenciario.....	144
2. Objetivos del trabajo penitenciario.....	145
3. La relación laboral en penitenciarías.....	147
4. Sistemas y clases de organización del trabajo penitenciario.....	153
5. Características del trabajo de los internos.....	155
6. El trabajo penitenciario como recurso socio-económico.....	161
7. El trabajo penitenciario como parte integrante de la pena.....	165

8. El trabajo penitenciario como medio de promover la readaptación social del interno.....	167
9. El trabajo penitenciario como trabajo especial.....	168
CONCLUSIONES.....	178
BIBLIOGRAFÍA.....	185

## INTRODUCCIÓN

El trabajo es una actividad noble y fecunda. Se pone en él, esfuerzo, capacidad, responsabilidad, imaginación, fe. Nada más justo que se reciba por el trabajo lo que se necesita para tener una vida decorosa con la familia, conforme a la dignidad humana. Ese sentido humano debe trascender más allá de la frialdad de los muros de la prisión, más allá de la indiferencia de los principios, las leyes, las normas. La regulación del trabajo penitenciario debe reflejar el aspecto humano que le da origen.

Si bien nos encontramos ante personas que han quebrantado el orden jurídico establecido por la sociedad, también lo es que, históricamente se ha dejado de lado la idea de la venganza, de la revancha, como forma correctiva frente al individuo que delinquiró. Las sanciones que se traducían en alguna forma simbólica como la Ley del Talión, “ojo por ojo y diente por diente”, han evolucionado para humanizarse.

De ahí que la privación penal de la libertad se ha convertido en la sanción más importante cuantitativa y cualitativamente, por más que su crédito decaiga y se ponga en entredicho su eficacia. La sociedad y el Estado siguen creyendo en la prisión como el mejor medio jurídico disciplinario.

La prisión también se ha ido adecuando a los momentos históricos de la humanidad. Actualmente vivimos el periodo readaptador y resocializador, subordinado a la individualización de la pena y al tratamiento penitenciario y pospenitenciario. Nos preocupamos y ocupamos en la readaptación social del delincuente para reintegrarlo a la comunidad, que recupera así elementos útiles.

El artículo 18 constitucional señala que el sistema penal se organizará “sobre la base del trabajo, la capacitación para el mismo y la educación como medios para la readaptación social del delincuente”.

El trabajo se encuentra entre las garantías que ningún Estado de derecho debe negar a sus gobernados. Estos beneficios pueden adquirir algunas modalidades durante su ejercicio, pero jamás suprimirse.

En el trabajo penitenciario es personal y subordinado el servicio que prestan quienes están privados de su libertad por la aplicación de alguna pena, y no puede, no debe, ser objeto de discriminación o exclusión ese trabajo. No importa el tipo de ocupación, dónde se preste el servicio, ni quién sea el patrón; el derecho del trabajo está para proteger al trabajo humano.

Los internos en un centro penitenciario, una cárcel, un penal, un reclusorio, un centro de readaptación social, o cualquier denominación que se le de, por el hecho de trabajar, tienen derecho a recibir todos los beneficios laborales que sean compatibles con su situación jurídica de presos. Aunque derechos como los colectivos de sindicalización, negociación colectiva y huelga, es difícil concebirlos entre los trabajadores privados de su libertad, lo que se justifica plenamente por la situación constitucional que padecen; pues no debemos dejar de lado que se encuentran en una situación “especial”.

Si bien se ha tratado de asegurar los derechos elementales de los presos, garantizarles el respeto a su dignidad personal y sus derechos humanos, estos esfuerzos aún no son suficientes.

Por lo anterior, en la presente investigación se aborda la necesidad de regular el trabajo penitenciario como un trabajo especial en la legislación laboral.

En el primer capítulo se analizan de manera general los antecedentes del trabajo penitenciario en México, a través cuatro grandes épocas: la precortesiana, la colonial, la independiente y la contemporánea. Nuestro pasado, sin duda, coadyuva a comprender el presente.

En el capítulo segundo se estudian los conceptos jurídicos que se consideran fundamentales para el análisis del trabajo penitenciario como: trabajo, trabajador, patrón, relación de trabajo, indiciado, procesado, interno, reo, prisión, penitenciaría, trabajo penitenciario y, desde luego, derecho del trabajo. Dichos conceptos constituyen el preámbulo jurídico base de la investigación.

En el capítulo tercero se aborda el marco jurídico vigente, nacional e internacional, que regula al trabajo penitenciario. Son objeto de estudio la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley Federal de Trabajo; el Código Penal Federal; el Código Federal de Procedimientos Penales; el Código Penal del Distrito Federal; el Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal; la Ley de Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados; la Ley de Ejecución de Sanciones Penales para el Distrito Federal; el Reglamento de Reclusorios y Centros de Readaptación Social del Distrito Federal, y aquellos instrumentos normativos cuyo origen lo encontramos en la Organización de las Naciones Unidas, la Organización Internacional del Trabajo y la Corte Penal Internacional; que en suma, brindan certeza y seguridad jurídicas.

En el cuarto capítulo se compara el trabajo penitenciario de países latinoamericanos como: Argentina, Chile y Venezuela; países europeos como: Alemania, Italia y España, toda vez que, en el mundo globalizado no se puede permanecer ajeno a lo que en lugares distantes geográficamente esta sucediendo.

Y en el capítulo quinto se estudia la necesidad de regular el trabajo penitenciario como un trabajo especial, partiendo de la premisa de que nada impide que en el futuro próximo los trabajadores penitenciarios caigan de lleno en la esfera de protección de la Ley Federal del Trabajo y se establezcan especiales garantías en su favor.

## CAPITULO I. ANTECEDENTES DEL TRABAJO PENITENCIARIO

Es importante destacar la trascendencia de los antecedentes del trabajo penitenciario a través de las diversas épocas que han marcado la vida del país, para conocer el origen y las bases de nuestro pasado y de ese modo entender nuestro presente. Por ello, mediante un breve análisis del trabajo penitenciario en la época precolonial, colonial, de independencia y contemporánea se intenta entrar en contacto directo con nuestra historia.

### 1. Evolución histórica del trabajo de los presos

Analizar el trabajo a través de la historia es, sin duda alguna, analizar la historia misma del hombre. Es difícil concebir que el ser humano pueda vivir sin trabajar. “La historia del trabajo es la historia de la humanidad. La vida de la humanidad va íntimamente vinculada al trabajo, constituye el verdadero fundamento de su existencia [...]”.<sup>1</sup> De ahí la importancia de estudiar a través del tiempo la idea del trabajo penitenciario.

#### 1.1 Época precolonial

En el territorio actualmente ocupado por México, grandes y distintas civilizaciones creadoras de nuestra riqueza cultural se sucedieron: “primero, la olmeca, cuyo florecimiento ocupa los últimos siglos anteriores a la era cristiana; luego, simultáneamente, la teotihuacana y la del antiguo imperio maya, de los siglos III a IX de nuestra era; después la tolteca, en el siglo X, que apuntala los restos de la primera civilización maya y da origen, en Yucatán, al nuevo imperio maya, y finalmente, la azteca, ramificación de la chichimeca, con absorciones toltecas y en íntima convivencia con la texcocana”.<sup>2</sup> En la periferia de estas culturas fundamentales encontramos otras, como la

---

<sup>1</sup> DÁVALOS, José. Derecho del Trabajo I. Octava edición. Editorial Porrúa. México. 1998. p. 4.

<sup>2</sup> MARGADANT, Guillermo Floris. Introducción a la historia del derecho mexicano. Decimocuarta edición. Editorial Esfinge. México. 1997. p. 14.

totonaca en la zona costera del Golfo, la zapoteca y la mixteca en el sureste, y la tarasca del lado del Pacífico.

### 1.1.1. Los mayas

De este grupo étnico se puede señalar que, se encontraba entre las actuales regiones de Tabasco y Honduras, presentó dos etapas de esplendor. “Su primer florecimiento, el denominado antiguo imperio, se manifestó entre los siglos IV y X d.C. Puede decirse que no se trató de un imperio centralizado, sino un conjunto de ciudades-estado, dispersas en Yucatán, Guatemala y Honduras, dirigidos por nobles y sacerdotes, ligados por un tronco lingüístico, ideas religiosas comunes y lazos familiares entre las aristocracias locales”.<sup>3</sup> Vivían en competencia comercial, lo que los llevó algunas veces al extremo de la guerra, contrario a lo que generalmente se piensa de que fue un pueblo pacífico. Famosas son las ciudades de Copán, Tikal, Palenque, Tulum y Chichén-Itzá.

No se sabe a qué se debe el abrupto final de esta interesante civilización, tal vez causada por una guerra civil, o algunas epidemias, invasiones, o quizá incluso el agotamiento del suelo.

En el pueblo maya la idea del trabajo penitenciario fue escasa, acorde a su sistema judicial, pues éste era expedito: “se administraba directamente por el cacique, quien personalmente oía las demandas y respuestas, y resolvía verbalmente y sin apelación lo que creía justo: también hacía la pesquisa de los delincuentes y, averiguados, sin demora imponía la pena, y la hacía ejecutar por sus tuptiles o alguaciles que asistían a la audiencia”.<sup>4</sup> Esto es, el pueblo maya contaba con una administración de justicia bien estructurada, la que estaba encabezada por el batab, que equivaldría a lo que hoy denominamos Juez. En forma directa y oral, sencilla y pronta, el batab recibía e investigaba las quejas y resolvía acerca de ellas de inmediato,

---

<sup>3</sup> *Ibidem*. p. 15.

<sup>4</sup> MOLINA SOLÍS, Juan Francisco. Historia del descubrimiento y conquista de Yucatán. Editorial Porrúa. México. 1968. p. 23.

verbalmente también y sin apelación, después de hacer investigar sin demora los delitos o incumplimientos denunciados pronunciaba la sentencia. Las penas eran ejecutadas sin tardanza por los tupiles que eran los servidores destinados a esa función. Esto no permitió que existiera la cárcel como medio readaptador, constituyó únicamente el preámbulo al verdadero castigo, caracterizado siempre por su crueldad y ejemplaridad para el pueblo.

A lo más que se llegaba era a encerrar al preso en una jaula de palos, donde a la intemperie aguardaba la ejecución de la pena, muchas veces se encontraban pintadas con sombríos colores. Usaron jaulas como cárcel preventiva, en tanto se esperaba el cumplimiento de la sentencia, o bien, se decidía cuál era la pena procedente, siendo la de la muerte la más usual. Ante tal panorama, no es posible la existencia del trabajo penitenciario, pues la estancia del preso en la cárcel era mínima.

Los mayas no concebían la pena como regeneración o readaptación. No consideraron dentro de su filosofía penal la existencia de las cárceles como sitios donde se pudiera, aparte de castigar al delincuente, preparar en alguna forma su retorno a la sociedad. Los mayas pretendían “readaptar el espíritu”, purificarlo por medio de la sanción, pero jamás al individuo. La pena era una mezcla de castigo al delincuente por violentar la norma social establecida y castigo al trasgresor de la ley divina; es decir, en la comisión de un delito se ofendía lo mismo al Estado que a los dioses.

En la cultura maya, como castigo se tenía la esclavitud, que dependiendo del delito podía llegar a ser perpetua, manifestándose de esta forma el valor intrínseco del trabajo que a través de la historia se ha presentado de diversas maneras.

### **1.1.2 Los aztecas**



Aproximadamente en la segunda mitad del siglo X, los aztecas llegaron al valle de México, dirigidos por su Dios-protector, Huitzilopochtli. En el lago de Texcoco, construyeron su notable ciudad Tenochtitlán hacia el año 1325, sin embargo, lograron extender sus poderes hasta Veracruz, más allá de Oaxaca y las costas de Guerrero, aunque sin imponerse a los tlaxcaltecas. Sus guarniciones se localizaban hasta lo que hoy se conoce como Nicaragua.

El imperio azteca era demasiado grande y carecía de cohesión. Fue así como un puñado de “[...] 450 españoles, aproximadamente, pudo obtener una victoria que, simples consideraciones cuantitativas, a primera vista, harían inverosímil”.<sup>5</sup>

El trabajo penitenciario con los aztecas fue nulo, toda vez que tenían un sistema expedito para juzgar a los infractores de las normas y ejecutar las sentencias. El emperador azteca llamado Colhuatecuhtli, Tlatoqui o Hueitlatoani era, junto con el consejo supremo de gobierno denominado el Tlatocan, el que juzgaba. Los pleitos duraban ochenta días como máximo y se seguían sin intermediarios, sentenciando sin apelación. Los ejecutores tenían que hacer su trabajo de inmediato, ya que los que se negaran a ejecutar la pena dictada en sentencia, sufrían la misma pena.

A pesar de que no se recurría al encarcelamiento como medio para hacer cumplir el castigo de un crimen, igual que los mayas, empleaban jaulas y cercados para confinar a los prisioneros, antes de juzgarlos o sacrificarlos. Tales jaulas y cercados cumplían la función de la que hoy llamamos cárcel preventiva.

Fray Diego Durán ofrece una visión de lo que bien podría ser prototipo de la cárcel precortesiana, “... Había una cárcel, a la cual llamaban en dos maneras, o por dos nombres. El uno era cuauhcalli, que quiere decir ‘jaula o casa de palo’, y la segunda manera, era petlacalli, que quiere decir ‘casa de

---

<sup>5</sup> MARGADANT, Guillermo Floris. *Op. Cit.* p. 16.

esteras'. Estaba esta casa donde ahora está la casa de los convalecientes, en San Hipólito. Era ésta cárcel una galera grande, ancha y larga, donde de una parte y de otra, había una jaula de maderos gruesos, con unas planchas gruesas por cobertor, y abrían por arriba una compuerta y metían por allí al preso y tornaban a tapar, y poníanle encima una losa grande; y allí empezaba a padecer mala fortuna, así en la comida como en la bebida, por haber sido esta gente la más cruel de corazón, aún para consigo mismos unos con otros que ha habido en el mundo. Y así los tenían allí encerrados hasta que se veían sus negocios".<sup>6</sup>

No obstante, el historiador Carlos H. Alba cita únicamente dos casos en los que la pena era la cárcel: la riña y al que lesiona a otros fuera de riña. Y es todo. En el exhaustivo catálogo de penas de los aztecas, no se contempla ningún otro supuesto que mereciera prisión. Es por miedo a la severidad de las leyes, que nunca fue necesario recurrir al encarcelamiento y por ende al trabajo penitenciario.

### 1.1.3 Otras culturas

Además de las culturas predominantes, la azteca y la maya, se ubicaron otras en el territorio, como la texcocana en la zona del valle de México, la zapoteca en el sureste y la tarasca del lado del Pacífico.

En la texcocana, se tiene la existencia del llamado "Código Penal de Nezahualcoyotl del que se desprende que el juez tenía amplia libertad para fijar las penas, entre las que se encontraban la esclavitud, la destitución del empleo y hasta prisión en cárcel".<sup>7</sup>

Y aunque Texcoco era un reino aparte de los aztecas, su proximidad a Tenochtitlán lo identificaba con su organización social. No existía un derecho

---

<sup>6</sup> DE DURÁN, Diego. *Historia de las Indias de Nueva España e islas de la tierra firme*. T. I. Siglo XVI, dada a la luz por GARIBAY K., Ángel Ma. Editorial Porrúa. México. 1967. p. 184.

<sup>7</sup> CARRANCÁ Y RIVAS, Raúl. *Op. Cit.* p. 17.

carcelario. Concebían el castigo sin entenderlo como un medio para lograr un fin.

Los zapotecos (Monte Albán), era un pueblo con delincuencia mínima, la cárcel de los pueblos pequeños, eran auténticos jacales sin seguridad alguna. A pesar de ello los presos no solían evadirse, lo que constituye un indiscutible antecedente de las “modernas” cárceles sin rejas.

Los zapotecos, conocieron la cárcel para dos delitos: la embriaguez entre los jóvenes y la desobediencia a las autoridades.

Los tarascos por su parte, concebían la cárcel también como medio de guarda de los delincuentes, preámbulo de la verdadera pena que era la muerte.

Las sanciones sociales en general de los pueblos precortesianos son comprensibles, pero no son fruto, desde luego, de una importante civilización jurídica y ética. En la época precolonial no se buscó reformar al delincuente a través del trabajo ni por ningún otro medio, ni castigar por castigar, ni recompensar exclusivamente a la parte agraviada, aunque sí mantener las buenas relaciones mediante el restablecimiento de la armonía social quebrantada. Las normas de castigo de las sociedades primitivas, más que un rigor, establecieron un equilibrio necesario; más que una crueldad, una defensa razonada; más que una eliminación, una protección al grupo.

Es evidente que en nuestros pueblos precolombinos no encontramos antecedentes de los derechos del hombre delincuente a readaptarse y a reintegrarse, sin estigmas, a la sociedad en que vive. Todo lo contrario, si observamos las penas correspondientes a los delitos en la etapa precortesiana, por ejemplo entre los aztecas, quedaremos verdaderamente impactados si nos atenemos a nuestra forma de pensar actual, porque la pena de muerte ocupaba un alto porcentaje de las sanciones, así como las mutilaciones, golpes, apaleamiento, evisceración, entre otras.

Con los aztecas igual que con los mayas y las demás culturas, encontramos ambiguos antecedentes de la prisión; sin embargo, por lo que hace a un trabajo penitenciario o derecho laboral, éste es inexistente, como lo indica el maestro Néstor de Buen al decir: “A propósito de los aztecas, no cabe hablar de un derecho laboral y ni siquiera de prácticas laborales específicas”.<sup>8</sup>

En general, en esta etapa de nuestra historia precortesiana, nada se sabe de las horas de trabajo a las que se sometían y salario, ni de las relaciones de trabajo entre obreros y patronos, no obstante que, pese a la esclavitud a la que podríamos considerar como la primera manifestación de una actividad subordinada, debieron, frecuentemente, establecerse esas relaciones con artesanos y obreros libres.

## 1.2 Época colonial

Al caer la gran Tenochtitlán y a lo largo de 300 años de dominación española, nació una nueva sociedad híbrida que auspició la cultura hispánica y la mexicana. Sociedad de mezclas físicas e ideológicas.

Cuando se menciona el periodo comprendido entre la conquista y la independencia, se hace referencia al México “colonial”. Aunque en sentido estricto España no estableció colonias en el “Nuevo Mundo”.

Por depender de la corona de Castilla, “sólo el derecho castellano, de entre los múltiples derechos territoriales españoles, fue subsidiario para aplicarse en nuestro país. Y no obstante de que este derecho español sólo se aplicaba supletoriamente, el derecho punitivo aborígen sufrió todas las mezclas, cambios y sustituciones que pudo inferirle el ibérico”.<sup>9</sup>

---

<sup>8</sup> DE BUEN, Néstor. Derecho del Trabajo. T. I. Octava edición. Editorial Porrúa. México. 1991. p. 281.

<sup>9</sup> MARGADANT, Guillermo Floris. *Op. Cit.* p. 48.

El maestro Carrancá y Rivas cita un fragmento de la Recopilación de las Leyes de Indias en el que se hace referencia a esa aplicación supletoria de las leyes españolas, en lo que no se estableciera en la legislación de la colonia: “la ley 2, del título I, del libro II, de las Leyes de Indias, dispuso que en todo lo que no estuviese decidido ni declarado... por las leyes de esta recopilación o por cédulas, provisiones u ordenanzas dadas y no revocadas para las Indias, se deben guardar las leyes de nuestro Reyno de Castilla conforme a las de Toro, así en cuanto a la substancia, resolución y decisión de los casos, negocios, pleitos, como a la forma y orden de substanciar”.<sup>10</sup>

En general, la colonia representó el trasplante de las instituciones jurídicas españolas a territorio americano. Así como se tenía un Consejo de Castilla para los asuntos de la misma, pronto hubo un Consejo de Indias para las cuestiones indianas.

El régimen penitenciario se caracterizó por la dureza, rigor y crueldad de sus penas. Si bien en esta época se preveía la privación de la libertad, ésta era con el objeto de arrepentimiento, el cual se consideró que se lograba con la estancia en la cárcel, en virtud del aislamiento social.

La justicia divina era el modelo con el que se medían las sanciones, el sufrimiento se consideraba socialmente como medio eficaz de expiación espiritual, como señala la religión; no existía ningún límite para la ejecución de la pena, de hecho ésta se expresaba en la imposición de sufrimientos tales que pudieran de algún modo anticipar el horror de la pena eterna.

La cárcel en esta perspectiva y para el derecho canónico en su ámbito penal, no resultaba el medio idóneo para tal objeto. Por ello, en esta etapa sólo se resalta el carácter procesal de la cárcel.

Las prisiones generalmente fueron públicas, esto es, administradas por el Reino a través de las autoridades locales y en algunos casos “privadas”,

---

<sup>10</sup> CARRANCÁ Y RIVAS, Raúl. *Op. Cit.* p.p. 61, 62.

sobre todo las propias del Santo Oficio. El objetivo de las primeras, era defender la cohesión social y de las segundas, proteger la religión católica de las ideas heréticas.

Eran oscuras, mal olientes, infestadas de animales, hostiles y desagradables. Las condiciones en las que se podía haber generado el trabajo penitenciario eran deplorables. No se contempló, ni de manera limitada, una forma de readaptación social del delincuente.

### **1.2.1 La esclavitud**

Un factor importante que restó trascendencia a la cárcel y al surgimiento del trabajo de los presos en la Nueva España es el fenómeno de la esclavitud. En relación no sólo con indios, sino también con africanos importados y negros nacidos de esclavos africanos, introduciéndose así un elemento adicional a la mezcla racial que dio lugar a la población del México actual.

“La venta de esclavos y la consecuente mano de obra cautiva, constituyó un elemento importante en la economía colonial”.<sup>11</sup>

### **1.2.2 Los repartimientos laborales**

Para que se diera la ocupación de mano de obra penitenciaria en la época colonial, ésta debía ser escasa en un medio ajeno a la cárcel, sin embargo, no fue así, a través de una disposición cobijada por el sistema de la esclavitud, los indios tenían que prestar de manera obligada y rotativamente, ciertos servicios personales subordinados. Para la organización de este aspecto de la vida colonial existieron, desde mediados del siglo XVI, los “repartimientos”.

Los repartimientos se desprenden de “la encomienda de don Fernando a Cristóbal Colón de fecha 14 de julio de 1509, la cual permitía repartir a los

---

<sup>11</sup> MARGADANT, Guillermo Floris. *Op. Cit.* p. 81.

indios entre los españoles, según el rango de cada uno de ellos, para fines de carácter personal, pero también para que fueran instruidos en las cosas de la fe. Paulatinamente la encomienda fue desapareciendo, hasta que quedó abolida en 1718”.<sup>12</sup> Pero el sistema de repartimientos duró aún hasta el final de la fase virreinal, por lo menos en la minería.

Los repartimientos reclamaban el trabajo de una cuarta parte de los indios tributarios, por turnos semanales. Para la determinación del trabajo que le correspondería a cada uno de entre: servicios a la ciudad, labranza, estancias, minas, etc., hubo jueces de repartimiento. Los indios en cuestión tenían que trabajar para autoridades o para particulares.

Alrededor de este sistema de repartimientos encontramos múltiples normas laborales de índole protectora. Como por ejemplo, para evitar que el amo “esclavizara” a ciertos indios mediante el sistema de préstamos, se prohibió al patrón hacer anticipos sobre sueldos de los indios de repartimiento, bajo pena de perder lo adelantado.

Ya para el año de 1609 se suavizó el sistema, introduciéndose la mita, que implicaba que los caciques de cada pueblo debían determinar por sorteo cuáles de los indios no ocupados en el cultivo de las tierras propias o en talleres de artesanías, o en cualesquiera de los lugares asignados, debían prestar sus servicios (remunerados) a los colonos, sin que el número total de indios “mitayos” pudiera pasar del 4%.

“Debido a varias epidemias y las exigencias del clero que insistía en la construcción de numerosas iglesias lujosas, la mano de obra india se hizo cada generación más escasa, de unos 11 millones en 1521 pasó a unos 1.5 millones en 1600”.<sup>13</sup>

---

<sup>12</sup> *Ibidem.* p.p. 86, 87.

<sup>13</sup> *Ibidem.* p. 87.

“El 31 de diciembre de 1632, el Virrey marqués de Cerralbo suprimió este sistema, con la excepción del repartimiento de indios para el ámbito minero”;<sup>14</sup> desde entonces el peón ofreció libremente, sin otra coacción que la miseria, sus servicios al hacendado, industrial o comerciante. También en la mimas comenzó a darse la libre contratación, pues el patrón prefería tener mano de obra “especializada” y permanente que la rotativa que le asignaran los jueces de repartimiento. A esto contribuyó también la encomienda, que se convirtió en el instrumento destinado al trabajo de los indios una vez eliminado el repartimiento, pues contemplaba un “tributo” obligatorio de productos, y les era incluso necesario trabajar durante temporadas para poder cumplir.

### **1.2.3 Las leyes de indias**

La recopilación de las Leyes de los Reinos de las Indias, de 1680, constituyó el cuerpo principal de leyes en la colonia. Buscaban proteger a los aborígenes americanos, aunque no debemos dejar de lado que, se trataba de disposiciones creadas por los conquistadores y por lo mismo existía desigualdad, en todos los aspectos entre el indio y el conquistador español. Se trata del instrumento normativo en donde por primera vez en México se menciona la privación de la libertad como pena y el trabajo penitenciario como un agravante de la sanción.

“La recopilación de Leyes de Indias consta de nueve libros, subdivididos en 218 títulos. El libro I se refiere a la Iglesia, los clérigos, los diezmos, las enseñanzas y la censura; el libro II habla de las normas en general del Consejo de Indias, las audiencias, y del Juzgado de Bienes de Difuntos; el libro III trata del virrey, y de asuntos militares; el libro IV se refiere a los descubrimientos de nuevas zonas, el establecimiento de centros de población, el derecho municipal, las casas de moneda y cuestiones procesales; el libro V contiene normas sobre gobernadores, alcaldes mayores, corregidores y cuestiones procesales; el libro VI está dedicado a

---

<sup>14</sup> *Ibidem.* p. 88.



los problemas que surgen en relación con el indio: las reducciones de indios, sus tributos, caciques, repartimientos, encomiendas y normas laborales entre las que se encontraban, salarios, limitación temporal de la vigencia de ciertos contratos de trabajo, normas como de que la mujer india no puede servir en casa de un colonizador si su marido no trabaja allí, entre otras; el libro VII relativo a la policía, prisiones y derecho penal, aquí encontramos por ejemplo, lo referente a las visitas de las cárceles; el libro VIII con diecisiete leyes trata las cuestiones penales, se denomina “De los delitos y penas y su aplicación”, las penas eran desiguales dependiendo de las castas, se reguló como sanción el trabajo en minas, además contenía normas fiscales; y por último, el libro IX reglamenta el comercio entre la Nueva España y la metrópoli”.<sup>15</sup>

Con esta recopilación encontramos un antecedente importante del trabajo penitenciario, no con la visión actual de instrumento de readaptación social del delincuente, sino como pena agravante a la sanción impuesta, esto es, el trabajo se consideró una sanción de mayor rigor, por lo que el indio que cometía un delito considerado grave podía ser sentenciado al desempeño de determinados trabajos a cambio de una sanción como los azotes o penas pecuniarias; es así que se tiene en el libro VII especificado: “penas de trabajos personales para los indios, por excusarles las de azotes y pecuniarias, debiendo servir en conventos, ocupaciones o ministerios de la República y siempre que el delito fuere grave, pues si leve la pena sería la adecuada, aunque continuando el reo en su oficio y con su mujer; sólo podían los indios ser entregados a sus acreedores para pagarles con su servicio, y los mayores de 18 años podían ser empleados en los transportes donde se careciera de caminos o bestias de carga. Los delitos contra los indios debían ser castigados con mayor rigor que en otros casos”.<sup>16</sup>

Sin duda, para el estudio de nuestro tema los libros VI, VII y VIII son el primer antecedente de una regulación laboral expresa y contundente.

---

<sup>15</sup> CARRANCÁ Y RIVAS, Raúl. *Op. Cit.* p. 61.

<sup>16</sup> CARRANCÁ Y TRUJILLO, Raúl. Derecho Penal Mexicano. Decimosexta edición. Editorial Porrúa. México. 1988. p. 118.

El derecho del trabajo previsto en las leyes de indias.

- La idea de la reducción de las horas de trabajo.
- La jornada de ocho horas, expresamente determinada en la Ley VI el Título VI del Libro III de la Recopilación de Indias.
- Los descansos semanales, originalmente establecidos por motivos religiosos.
- El pago del séptimo día, cuyos antecedentes se encuentran en la Real Cédula de 1606 sobre alquileres de indios.
- La protección al salario de los trabajadores, y en especial con respecto al pago en efectivo, oportuno y al pago íntegro.
- La tendencia a fijar el salario.

En ellas encontramos aportaciones teóricas de gran trascendencia para el derecho del trabajo, desafortunadamente en la práctica no se aplicaron. Privó la idea de que esas leyes debían obedecerse, pero no cumplirse.

#### **1.2.4 Las ordenanzas**

Las “Ordenanzas de Gremios de la Nueva España surgen en el año 1524. Constituyeron la reglamentación rigurosa de los oficios en el régimen español. Regularon la organización del trabajo de una manera corporativa, bajo el marco de un gobierno absolutista, estableciendo sanciones para los infractores de ellas, las que podían consistir en una multa, azotes, impedimento para trabajar en el oficio de que se tratara y otras. Es hasta el año de 1759 con el Rey Carlos III, cuando a partir de dicho monarca se inició con una legislación especial mucho más sistematizada”.<sup>17</sup>

El objetivo de fondo de la organización gremial y su regulación a través de las Ordenanzas fue la disminución de la producción americana en beneficio de los comerciantes de España.

---

<sup>17</sup> DAVALOS, José. *Op. Cit.* p.p. 53, 54.

Las “Ordenanzas para la dirección, régimen y gobierno del cuerpo de minería de la Nueva España y de su tribunal” del año 1783, atribuidas a Don Joaquín Velásquez de León y promulgadas por el virreinato. Sancionan, entre otras cosas, el hurto de metales. Cuando los casos eran graves, dichas ordenanzas disponían que la imposición de pena ordinaria, mutilación de miembro, sólo correspondían al Tribunal y a las diputaciones para formar la sumaria y remitirla en seguida a la Sala del Crimen de la Audiencia.

### **1.2.5 Otros cuerpos de leyes**

Las leyes de los Reinos de Indias, desde luego, constituyen el cuerpo principal de leyes coloniales, pero hay algunas otras que por su interés en la materia podemos retomar. Fue muy abundante la legislación colonial y la prueba la tenemos en las numerosas cédulas, instrucciones, leyes de Cortés, autos de fe, entre otras. Además no hay que dejar de lado que “en las colonias regía supletoriamente todo el derecho de Castilla. Así tuvieron aplicación el Fuero Real (1255), las Partidas (1265), el ordenamiento de Alcalá (1348), las ordenanzas Reales de Castilla (1484), las leyes de Toro (1505), la Nueva Recopilación (1567) y la Novísima Recopilación (1805)”.<sup>18</sup>

Sin embargo, en materia del trabajo penitenciario sólo algunas hacen aportaciones importantes.

“En el título XXIX de las Siete Partidas se refiere a la guarda de los presos y establece la prisión preventiva “para guardar los presos tan solamente en ellas, vasta que sean juzgados”. Los títulos XXX y XXXI aluden a los tormentos y las penas, siendo notable la disposición de la ley 8 del último título citado, que autoriza a imponer la pena “según albedrío del juzgador” [...].”<sup>19</sup> Antes se establecían

---

<sup>18</sup> MARGADANT, Guillermo Floris. *Op. Cit.* p.p. 131, 132.

<sup>19</sup> CARRANCÁ Y TRUJILLO, Raúl. *Op. Cit.* p. 70.

diferentes penas según la condición social de los reos y las circunstancias de tiempo y lugar de ejecución del delito.

Con relación a la Novísima Recopilación, encontramos en el libro XII el dedicado a los delitos, las penas y a los juicios criminales; sin embargo, adoleció de método y sistema, lo que la hizo poco práctica.

Es fácil percibir que durante la colonia surgió un derecho a menudo confuso. Carrancá y Trujillo señala: “salvo leyes aisladas, perentorias, la complicada trama jurídica colonial no fue desecha sino hasta el código penal de 1871. Contemporáneamente ha sido hasta cuando la renovación espiritual producida por lo que se conoce como la “revolución mexicana”, con la incitación a nuevos derroteros sociales y económicos, ha revisado hasta en sus cimientos mismos el viejo edificio, la venerable fortaleza que era el Código de 1871, haciendo nacer los de 1929 y 1931”.<sup>20</sup>

Durante la colonia propiamente es con Don Manuel de Lardizábal y Uribe (1739-1820), llamado por su sentido humano y su ya franca rigurosidad científica en la época, el Beccaria mexicano, al referirse a las penas, medidas de seguridad y política criminal. Con su doctrina cimentó el más claro antecedente de la finalidad del trabajo penitenciario, la readaptación del delincuente.

Para Lardizábal la pena tiene un sentido correccional, con lo que podemos encontrar en él un derecho que pudiera ser el inicio de la readaptación en México. Señala que, “[...] el primero y principal fin de toda sociedad es la seguridad de los ciudadanos y la salud de la república, síguese por consecuencia necesaria, que este es el primero y principal fin de las penas. La salud de la república es la suprema ley. Pero además de este fin general, hay otros particulares subordinados a él, aunque igualmente necesarios, y sin los cuales no podría verificarse el general. Tales son la corrección del delincuente para hacerle mejor, si puede ser, y para que no vuelva perjudicar

---

<sup>20</sup> *Ibidem.* p. 72.

a la sociedad [...]”,<sup>21</sup> la corrección del delincuente para Lardizábal en un sentido amplio no quiere decir otra cosa que ser recto conforme a la sociedad en que se viva, sentido que también lleva implícita la readaptación, aunque no como un derecho sino como una obligación.

Durante el reinado de Carlos III (1716-1788) tocó a su consejero, el mexicano Don Manuel de Lardizábal y Uribe, formular un proyecto de Código Penal, primero en el mundo, que por desgracia no llegó a ser publicado. Sin embargo, el destacado jurista vertió su talento en su famoso “Discurso sobre las penas”, que en calidad se compara con el del mismo Beccaria, “Tratado de los delitos y de las penas”. El tratado de Lardizábal es pródigo en sentido humano.

El análisis que realiza al sistema penitenciario de la época es muy completo, del que se desprende la idea de la necesidad de una adecuada organización penitenciaria, porque humanizaría la pena y le daría su verdadero carácter científico.

### **1.3 Época independiente**

La Nación mexicana adquiere matices de identidad propios luego de tres siglos de opresión española, cuando varios factores contribuyen a que se logre la independencia. “Factores como el rencor de los cultos y prósperos criollos por el monopolio del poder político de los peninsulares o “gachupines”, el ejemplo de los Estados Unidos de Norteamérica, la ideología de la Iluminación con Montesquieu, Voltaire, Rousseau y Raynal, la repercusión de las ideas de la Revolución Francesa, la labor de la Masonería y la agitación contra la política y los intereses de España”.<sup>22</sup>

La crisis de autoridad causada por la discordia entre los ricos criollos y los poderosos peninsulares, no tuvo resultados favorables o convenientes para

---

<sup>21</sup> DE LARDIZÁBAL Y URIBE, Manuel. Discurso sobre las penas. Editorial Porrúa. México. 1982. p. 84.

<sup>22</sup> MARGADANT, Guillermo Floris. *Op. Cit.* p. 139.

ninguno de los dos, sino que preparó el camino para un movimiento popular de indios y mestizos, que encontró un comienzo visible en la famosa proclamación del sacerdote Miguel Hidalgo y Costilla la noche del 15 de septiembre de 1810. Con la liberación de presos se ejemplifica la supresión de ataduras y se convierte en el primer acto trascendental de los insurgentes.

La situación en España sin gobierno central que dirigiera y en la colonia, sin que el movimiento Querétaro-Dolores planteara ideas concretas sobre la organización del movimiento, la situación se torno muy confusa.

Luego de la ejecución de Hidalgo y Allende, la lucha de los insurgentes fue continuada por Morelos. En 1813 éste convocó al Primer Congreso de Anáhuac, en Chilpancingo, que debía preparar una Constitución para la nueva nación. El 14 de septiembre de 1813 Morelos publicó los Sentimientos de la Nación, en 22 artículos, con añadidura de un artículo 23, del 21 de noviembre de 1813, que establece el 16 de septiembre como aniversario de la Nación. En estos Sentimientos de la Nación se proclama: “la libertad de América, pero sin desechar a Fernando VII como soberano; el monopolio del catolicismo; la soberanía popular, depositada en tres poderes; la exclusiva concesión de empleos públicos a “americanos”; la limitación de la inmigración a extranjeros artesanos capaces de instruir; la necesidad de moderar la opulencia y la indigencia, y de tal suerte se aumente el jornal del pobre; la ausencia de privilegios; la abolición de la esclavitud; un derecho de importación de un 10%; la inviolabilidad del domicilio; la abolición de la tortura; el 12 de diciembre como día nacional; y un impuesto del 5% sobre ingresos”.<sup>23</sup> Esto es, pocos indicios laborales, casi nada sobre derechos penitenciarios.

Desde luego que, aunque no muy clara, la perspectiva de una expulsión de los españoles, el impuesto, la condena de los privilegios, etc., alejaron de Morelos la potencial cercanía de los ricos criollos y españoles. Iturbide

---

<sup>23</sup> *Ibidem.* p. 141.

escogería un camino más diplomático, con su Plan de Iguala, algunos años más tarde.

Durante toda esta época las prisiones de nuestro país, se caracterizaban por el horror, el sufrimiento y la constante violación de los derechos humanos de los reclusos, su hacinamiento y nula readaptación.

Del Congreso de Chilpancingo, también llamado de Anahuac, surgió la Constitución de Apatzingán que entre otras cosas importantes para nuestro tema de estudio, preveía que la Ley solamente debe decretar penas muy necesarias, proporcionadas a los delitos y útiles a la sociedad. Se tienen ya indicios de una regulación de la libertad de trabajo, libertad a dedicarse a la actividad económica que mejor pareciera, con la única sujeción de lo legal.

Desde luego se nota ya una idea humanista en la aplicación de la Ley, que aunque incipiente, es sin duda la semilla que germinaría y daría frutos forjando lo que hoy es nuestro sistema judicial, tanto en materia laboral como en materia penal y en general en todo nuestro derecho. No obstante, la garantía de estos derechos no estuvo reglamentada de inmediato.

### **1.3.1 La Constitución de Cádiz**

De los primeros elementos legales “propios”, encontramos que “el 18 de marzo de 1812 fue promulgada la Constitución de Cádiz, convirtiéndose así en la primera constitución formal que rigió a México; fue proclamada por segunda vez en México el 3 de mayo de 1820”.<sup>24</sup> Junto con la Constitución regresaron las principales leyes liberales, pero los poderosos de la Nueva España, incluyendo la iglesia, pretendían guardar fuera del país aquella gran obra revolucionaria.

Surgió así el Plan de la Profesa. Agustín de Iturbide se colocó del lado de estas ideas, reconciliándose con los guerrilleros de Guerrero, último resto de

---

<sup>24</sup> *Ibidem.* p. 143.

la insurrección de Hidalgo, Allende y Morelos, lo cual dio lugar al Plan de Iguala el 24 de febrero de 1821. Este creó una nacionalidad mexicana, con la que peninsulares, criollos, mestizos e indios gozarían de iguales derechos, y declaró al catolicismo como religión oficial.

El 28 de septiembre de 1821, Iturbide proclamó solemnemente la Independencia del Imperio Mexicano.

En la Constitución de Cádiz, en el título relativo al poder judicial se encuentra un capítulo especialmente destinado a la administración de justicia en lo criminal. En él se establece a favor del acusado garantías análogas a las que más tarde otorgó la Constitución de 1857. Una de sus reglas establecía que quedaban prohibidos los calabozos subterráneos o malsanos, pues las cárceles debían ser “para asegurar y no para molestar a los presos”, artículo 297.

En materia de trabajo penitenciario, se manejó como sanción para corregir a los ociosos y vagabundos, quienes en procedimiento brevísimo que no había de durar más de ocho días, eran condenados a reclusión y a trabajar en beneficio de la comunidad en obras públicas hasta por dos años.

Lamentablemente, “no se encuentran disposiciones claramente relativas a lo que podríamos considerar derechos de los trabajadores, en ninguno de los bandos, declaraciones, constituciones, etc..., que fueron dictados desde el principio de la guerra de independencia, ni una vez consumada ésta”.<sup>25</sup>

Las prisiones en esta época tuvieron un gran auge, por la abundante reglamentación que al respecto se elaboró en las Cortes de Cádiz, de las cuales se desprende que el trabajo penitenciario era obligatorio, no con un afán readaptador, sino como parte integrante de la sanción. El trabajo en prisión fue visto ya como elemento con fines económicos, es decir, se transita de la casi nula existencia del trabajo en la cárcel, al establecimiento

---

<sup>25</sup> DE BUEN, Néstor. *Op. Cit.* p. 270.



de la obligatoriedad de éste. Se perciben los beneficios de esta mano de obra presa.

El maestro Antonio Sánchez Galindo precisa: “la pena inicialmente fue el castigo que se daba por haber realizado una mala acción, calificada de mala por el medio social donde acontecía el hecho. También se le consideraba como una venganza de la sociedad contra el sujeto que había cometido el delito, con objeto de reparar, hasta donde era posible, el daño sufrido. De igual manera, y como producto de estas ideas, la pena se aplicaba como una medida para dar temor, o bien para procurar arrepentimiento”.<sup>26</sup> Es clara la idea que privó de la reparación del daño sobre la de la readaptación del procesado.

### **1.3.2 La Constitución de 1824**

Este periodo de nuestra historia continúa caracterizado por la constante agitación política y el predominio del ejército. Factores que necesariamente impiden el curso normal de la evolución jurídica. Todo esfuerzo legislativo se concentraba en el derecho público, especialmente en sus ramas constitucional y administrativa.

Uno de los mayores males que aquejaron a la Nación en este período fue la constante bancarrota del erario y el inevitable déficit en su presupuesto, lo que restaba a los gobiernos gran parte de su autoridad.

“La Constitución de 1824 dejó intocado el problema social. En 1823, la jornada de trabajo había aumentado a 18 horas, dos más que en los últimos años del siglo XVIII durante la Colonia, y los salarios habían sido rebajados a tres reales y medio, de cuatro reales que eran para el mismo periodo; [...]”.<sup>27</sup> Sin duda, las condiciones de los trabajadores presos no podrían ser mejores

---

<sup>26</sup> SÁNCHEZ GALINDO, Antonio. Manual de conocimientos básicos para el personal de centros penitenciarios. Editado por la Comisión Nacional de Derechos Humanos. México. 1990. p. 73.

<sup>27</sup> DÁVALOS, José. *Op.cit.* p. 56.

a las que padecían los trabajadores en libertad. En esta etapa de nuestra vida como país independiente se señala que: “La Nación vivía sofocada, la clase trabajadora llevaba penosamente una vida de esclavitud, de miseria y de angustia”.<sup>28</sup>

### 1.3.3 La Constitución de 1857

Previó a la aparición de la Constitución de 1824 se tuvo otra, que se caracterizó por centralista y conservadora de fecha 29 de diciembre de 1836, la cual, fue omisa en atribuir cualquier derecho laboral. Su vigencia concluyó el 6 de octubre de 1839. Fugaz fue su existencia.

Las primeras organizaciones artesanales sustitutivas de los antiguos gremios fueron creadas hacia 1843, bajo el gobierno de Antonio López de Santa Anna, se procuró hasta entonces la protección de la industria nacional y defensa de la competencia de los productos extranjeros a través de Juntas de Fomento de Artesanos y las Juntas Menores. Inclusive se contempló crear cajas o bancos de ahorro destinados específicamente a los trabajadores.

Aunque, nos señala el maestro Néstor de Buen: “En realidad la situación económica y demográfica nacional dejaba mucho que desear”,<sup>29</sup> y citando a Gastón García Cantú, añade: “En 1856 nuestro país tenía poco más de siete millones de habitantes. El valor de la producción agrícola ascendía a unos 210 millones de pesos anuales... Había ocho fábricas de papel, 46 de hilados y tejidos -movidas por maquinaria- que producía más 870 mil piezas de manta al año. En otras fábricas más pequeñas se elaboraban, principalmente, aguardiente de caña, jabón, aceites, vasijas, alfarería, loza; una variedad cuyo valor anual, con el de las telas, se hizo ascender a cerca de 100 millones de pesos”.<sup>30</sup>

---

<sup>28</sup> *Ibidem.* p. 56.

<sup>29</sup> DE BUEN, Néstor. *Op. Cit.* p. 272.

<sup>30</sup> *Idem.*

Nuestra incipiente industria nacional era muy precaria. El descontento entre la gente por las condiciones sociales en que se vivía, también precarias, no se hicieron esperar y surge así la revolución de Ayutla, que tuvo como objetivo principal, derrocar a la dictadura del presidente Santa Anna, con la finalidad de obtener reconocimiento de los derechos fundamentales del hombre y mejoramiento de la situación que privaba entonces.

En las discusiones de la Constitución de 1857, destacados constituyentes hicieron oír su voz, como Ignacio Ramírez que, condenando al juicio de la historia, señala de la comisión encargada de la elaboración del proyecto de Constitución: “El más grave de los cargos que hago a la comisión es de haber conservado la servidumbre de los jornaleros... que son esclavos, como esclavos nada les pertenece. Afortunadamente donde quiera que exista un valor, allí se encontrará la efigie soberana del trabajo. ¿A qué se reduce esta constitución que establece el orden en la inmovilidad absoluta? Es una tumba preparada para un cuerpo que vive”.<sup>31</sup> O de Ignacio Vallarta, diputado por el Estado de Jalisco que refiere: “El derecho al trabajo libre es una exigencia imperiosa del hombre, porque es una condición indispensable para el desarrollo de su personalidad.... La esclavitud del trabajador no debe, pues, existir entre nosotros. Él debe disponer de sus brazos y de su inteligencia del modo más amplio y absoluto; ni la ley incapaz de proteger para estimular el trabajo, ni el amo, exigente en sus pretensiones, ruin en el salario y tal vez despótico en su conducta, podrán hacer abdicar al hombre su libertad para ejercer su industria, según su propio interés, único consejero infalible en materia de la producción de la riqueza [...]”.<sup>32</sup>

Como resultado, el Congreso finalmente aprobó el artículo 5° de la Constitución: “[...] Nadie puede ser obligado a prestar trabajos personales, sin la justa retribución y sin su pleno consentimiento. La ley no puede autorizar ningún contrato que tenga por objeto la pérdida o el irrevocable sacrificio de la libertad del hombre, ya sea por causa de trabajo, de

---

<sup>31</sup> *Ibidem.* p. 273.

<sup>32</sup> *Ibidem.* p. 275

educación o de voto religioso. Tampoco puede autorizar convenios en que el hombre pacte su proscripción o destierro". Fue excesivamente tímido, no obstante, de su revisión años después, surgió el artículo 123 de la Constitución de 1917.

En el ámbito penal se buscó sin éxito, en este cuerpo constitucional, los derechos de los delincuentes, pero éstos se hallan, si a caso, solamente tácitos, no dichos.

#### **1.3.4 El Código Civil de 1870**

Nuestro país tardó mucho en sustituir el confuso derecho civil heredado de la fase colonial por un propio derecho. Fue el presidente Juárez quien encargó a Justo Sierra hacer un proyecto de Código, el cual fue publicado en 1861 póstumamente y sometido a una comisión revisora, que después de una interrupción, continuó funcionando bajo el Imperio. Una nueva comisión con Yañez, Lafragua, Montiel, Dondé y Eguía Lis hizo todavía algunas modificaciones, y finalmente el 13 de diciembre de 1870 se promulgó el Código Civil del Distrito Federal y la Baja California.

Es destacable este Código Civil en la medida en que en materia del trabajo, trató de dignificar la actividad laboral del hombre al establecer que la prestación de servicios no era equiparable al contrato de arrendamiento. La actividad humana no se trata de una cosa. Lamentablemente la situación de los trabajadores no se modificó en términos generales.

Incluso me atrevo a señalar que, con Don Benito Juárez fue admirable su enérgico patriotismo, su valor, la entrega absoluta al interés de la Patria por encima de cualquier conveniencia personal, pero a cambio de ello su obra jurídica en relación a los intereses de los trabajadores, fue perniciosa e injusta.

#### **1.3.5 El Código Penal de 1871**

Desde 1862, una comisión había estado trabajando para la elaboración de un código penal que debía sustituir el conjunto heterogéneo de normas, heredadas de la fase virreinal, modificadas y adicionadas por diversas normas emanadas de las autoridades del México independiente. Los trabajos fueron interrumpidos por el Imperio de Maximiliano durante el cual fue declarado aplicable el Código Penal Francés, pero una nueva comisión integrada por Antonio Martínez de Castro, José María Lafragua, Manuel Ortiz de Montellano, Manuel M. de Zamacona, entre otros, y aprovechando el proyecto para el Código Penal español de 1870, produjo el Código Penal para el Distrito Federal y para todo el territorio en materia Federal, del 7 de diciembre de 1871.

El código penal de 1871, de acuerdo a muchos autores, marca el antes y el después del derecho penal en México. Sin embargo, en materia de derechos de los presos lo cierto es que, en él sobresalen dos grandes obstáculos que van contra los supuestos derechos del criminal y que son la prisión inflexible y la cruel pena de muerte.

Se puede inferir el derecho del penado a una libertad anticipada, con las necesarias condicionantes, que en ese momento se limitaban a: la buena conducta y el tiempo transcurrido, no el trabajo ni la educación.

En este marco de ideas se entiende que no se haya podido alcanzar a comprender que un delincuente, que un detractor y dañador de la sociedad, pudiera reclamar y merecer derechos, al contrario, a él era necesario imponerle obligaciones.

Desde el año de 1876 socialmente nuestro país vivió tiempos difíciles, lo que preparó el camino para una nueva revolución, la de los porfiristas con el Plan de Tuxtepec que llevó a Porfirio Díaz a dirigir los destinos de la nación.

De la época porfirista se dice mucho a favor y en contra, pero no es el caso plasmar en este trabajo un punto de vista juzgador, salvo en el ámbito que nos compete, que es el de los trabajadores presos: se podría haber estado en una etapa de indudable mejoría económica y, particularmente de las comunicaciones, pero el trato a los trabajadores en libertad, a los jornaleros como quiera denominárseles, fue inhumano. El trato a los trabajadores presos fue aún peor.

Si bien se preparaba un amplio proyecto de reformas con las que se pretendía dar una nueva regulación a la materia penal, éstas no tuvieron resultado práctico inmediato. Cuando en 1912, el proyecto estaba listo, la revolución mexicana ya había comenzado.

#### **1.4 Época contemporánea**

El análisis de esta etapa de nuestra historia se hace a partir del inicio del primer movimiento social y armado del mundo en el siglo XX, la Revolución Mexicana de 1910, que se entiende prevista en la época contemporánea, debido a que aún vivimos las consecuencias de ese momento y están vivas las pasiones que derivaron de la compleja tendencia que marcó.

##### **1.4.1 La revolución mexicana**

Después de una más de las reelecciones de Porfirio Díaz, se gestó y desencadenó el descontento social. No obstante, nadie imaginaba el alcance y costo que tendría. La revolución cobró la vida de cerca de un millón de personas.

La revolución mexicana fue sin lugar a dudas, una de las auténticas revoluciones latinoamericanas, que no sustituyeron una elite por otra, sino que afectaron profundamente la estructura social y el modo de pensar. Se mezcló idealismo con indignación por la situación existente, los trabajadores,

los jornaleros y un amplio sector de la sociedad tomaron conciencia de su situación miserable.

Autores como Luis Araiza encuentran en la huelga de Cananea de 1906, un ejemplo claro de expresión de descontento por las condiciones deplorables en las que se encontraban los trabajadores, “exigían la obtención de mejores salarios, probablemente por primera vez en México la jornada de ocho horas y la supresión de los privilegios de que gozaban los trabajadores norteamericanos empleados en la industria nacional”.<sup>33</sup> Asimismo, con la huelga de Río Blanco, Orizaba, en el estado de Veracruz, del 7 de enero de 1907, con un saldo elevadísimo de muertos y heridos por parte de los trabajadores. Aunque debe decirse que ésta presenta características diferentes a la huelga de Cananea, pues los sucesos tuvieron más el carácter de una protesta social que el de un acto obrero.

Con la abdicación de Porfirio Díaz y la llegada de Madero como presidente y Pino Suárez vicepresidente, las cosas en nuestro país no cambiaron mucho, Madero no sólo no introduce ninguna reforma social sino que, inclusive, pone en seguida de manifiesto el carácter “burgués” de su ideología al reprimir, y atacar a través de la prensa, al movimiento obrero que, incipientemente pasada la etapa negra del porfirismo intentó agruparse.

La inestabilidad política llegó a extremos como la usurpación de Victoriano Huerta, que se inicia precisamente con los asesinatos de Madero y Pino Suárez en los muros de la penitenciaría de Lecumberri, el 22 de febrero de 1913, para continuar con el Senador Belisario Domínguez, la detención de la mayor parte de los Diputados y la disolución de ambas Cámaras. Tanto desconcierto no podía traducirse de ninguna manera, en reformas sociales para los trabajadores, mucho menos para los presos. No obstante, puede afirmarse que el movimiento social de la revolución mexicana y consecuentemente la promulgación de leyes y decretos que dieron forma a

---

<sup>33</sup> ARAIZA, Luis. Historia del movimiento obrero mexicano. T. II. Segunda Edición. Ediciones Casa del Obrero Mundial. México. 1975. p. 42.

las inquietudes de la clase trabajadora, se inicia paralelamente al triunfo del movimiento constitucionalista que encabezó Venustiano Carranza.

A principios del siglo XX los espacios para que se generara el trabajo penitenciario eran escasos, en el Distrito Federal había sólo tres cárceles: la general, la penitenciaría y la casa de corrección para menores. Durante algún tiempo Lecumberrí fue considerada como la mejor penitenciaría de América Latina, pero dada su sobrepoblación fue perdiendo dicho calificativo.

#### **1.4.2 La obra legislativa preconstitucional en materia del trabajo**

Durante la revolución observamos una interesante legislación progresista, pero sobre todo de carácter local.

El 30 de abril de 1904, en el Estado de México se dictó una Ley en la que se establecía “la obligación de prestar la atención médica requerida y pagar el salario a los trabajadores, hasta por tres meses, en caso de accidentes por riesgos de trabajo”.<sup>34</sup> En Aguascalientes, por su parte, se decretaba el descanso semanal y la jornada de ocho horas a través de la Ley del 23 de agosto de 1914.

A su vez, “el General Eulalio Gutiérrez, gobernador y comandante militar en el Estado de San Luis Potosí, mediante decreto de fecha 15 de septiembre de 1914, instituye el salario mínimo para el Estado, la jornada máxima de nueve horas, el pago del salario en efectivo, la prohibición de las tiendas de raya, declara inembargables los salarios, y determina la irrenunciabilidad de los beneficios concedidos por la propia Ley”.<sup>35</sup>

En el Estado de Jalisco, para el año de 1914, en leyes distintas se podían encontrar regulados aspectos laborales, por ejemplo “en la Ley de Manuel

---

<sup>34</sup> DÁVALOS, José. *Op. cit.* p. 59.

<sup>35</sup> SILVA HERZOG, Jesús. *Breve Historia de la Revolución Mexicana*. T. I. Editorial Fondo de Cultura Económica. México. 1973. p. 190.



M. Diéguez del 2 de septiembre, que consigna el descanso obligatorio; las vacaciones de ocho días anuales, la jornada limitada en los almacenes de ropa y en las tiendas de abarrotes, de las ocho a las diecinueve horas, con dos horas de descanso al medio día, incluso establecía sanciones para aquellos que trabajaran en días de descanso; y por otro lado, en la Ley de Trabajo de Manuel Aguirre Berlanga del 7 de octubre, que reglamentaba los aspectos principales del contrato individual de trabajo, algunos capítulos de la previsión social y creó las Juntas de Conciliación y Arbitraje.<sup>36</sup>

En el Estado de Veracruz, “en el decreto del coronel Manuel Pérez Romero, Gobernador del Estado, de fecha 4 de octubre de 1914, consagra el descanso semanal”;<sup>37</sup> asimismo, se promulgó en 1914 la Ley de Trabajo, de la cual el maestro Mario de la Cueva señala que tuvo enorme resonancia y que sirvió para preparar la legislación futura. Entre sus disposiciones pueden destacarse la jornada de nueve horas, el descanso semanal en domingos y en días festivos, el salario mínimo, que podía pagarse por día, semana o mes; la obligación para los patrones de brindar a sus trabajadores los servicios de asistencia médica, entre otros aspectos.

Así podríamos seguir enumerando con ejemplos de legislaciones locales derechos laborales que surgían en nuestro país en ese tiempo. En general, a partir de 1906 las leyes locales imponían nuevas normas laborales, estipulando salarios mínimos, cancelando deudas de obreros y fijando jornadas máximas. No obstante, la regulación del trabajo de los presos seguía en el olvido. Nada para las personas que brindaban sus servicios personales en las cárceles.

Esta pluralidad de legislaciones y su consecuente problemática al momento de aplicarse, fue la que dio origen a la federalización de la legislación laboral.

---

<sup>36</sup> DÁVALOS, José. *Op. Cit.* p. 60.

<sup>37</sup> *Idem.*

### 1.4.3 La Constitución de 1917

A pesar de que en la Constitución de 1957 se establecía un procedimiento para reformarla, bastando la aprobación mayoritaria de las dos terceras partes de los representantes en el Congreso, y de la mayoría simple de las Legislaturas de los Estados; por suponer que dicho procedimiento podía limitar la voluntad soberana del pueblo, el 14 de septiembre de 1916 se convocó para que se eligieran representantes a una Asamblea Constituyente y determinar el rumbo de la Nación en la Constitución.

El Dr. Jorge Carpizo, refiere que se tuvo como premisa que: “La realidad es dinámica y se modifica de acuerdo con las necesidades y aspiraciones de un pueblo. La Constitución escrita debe irse reformando en concordancia con los cambios de esa realidad. Si no fuera así llegaría a tener el valor de una hoja de papel, según conocida expresión de Lassalle. Luego, la Constitución tiene que cambiar”.<sup>38</sup>

La Constitución de 1917 puso de nuevo sobre la mesa los viejos problemas del ámbito laboral, del delito, el delincuente y las prisiones.

Por lo que hace a la materia del trabajo, México se convirtió en el primer país que incorporaba las garantías sociales en una Constitución, con el artículo 123 contenido en el Título Sexto: “Del Trabajo y de la previsión social”. A nivel constitucional se otorgaron derechos a los trabajadores, como la jornada máxima de ocho horas, el salario mínimo, el descanso semanal, la seguridad e higiene en los establecimientos, la huelga, descansos pre y pos natales, derechos procesales. Cabe aclarar que dicho precepto constitucional sólo contempló el trabajo que puede calificarse como ordinario o empresarial, no así el burocrático que fue elevado a rango constitucional hasta el año de 1960, pues se regulaba por “Estatutos Especiales”.

---

<sup>38</sup> CARPIZO, Jorge. Estudios constitucionales. UNAM. México. 1980. p. 303.

En materia penitenciaria, la pena de muerte siguió siendo uno de los vértices de la atención. Pero el mayor centro de atracción lo constituyeron las garantías individuales y sociales.

La garantía que se otorga a la ciudadanía, respecto del delincuente, quedó enmarcada en el artículo 18, que originalmente decía: “Sólo por delito que merezca pena corporal habrá lugar a prisión preventiva. El sitio de ésta será distinto del que se destinará para la extinción de las penas y estarán completamente separados. Los gobiernos de la federación y de los Estados organizarán, en sus respectivos territorios, el sistema penal -colonias, penitenciarias o presidios- sobre la base del trabajo como medio de regeneración”.

De lo anterior se infiere, muy claramente, que en el original del artículo 18 de nuestra Constitución se concedía una garantía de seguridad contra el delito, al grupo social que, en el último de los casos se lo podría tomar como un derecho social frente al delincuente, nunca como un derecho o garantía de éste frente a la sociedad. Es más, por la comisión del ilícito, el ejecutoriado pierde sus derechos civiles y políticos, como se advertiría, con posterioridad, en el código penal sustantivo, y si esto es así, más que un derecho para lograr lo que entonces se denominaba regeneración, era una obligación. Y el medio para cumplimentarla era la extinción de la pena impuesta, sobre la base del trabajo. En la redacción del artículo original la sociedad tenía un derecho, mediante la acción del Estado, para que se confiriera la obligación de una pena, al sujeto que había infraccionado la norma penal, con los requisitos procedimentales inherentes al caso.

Este artículo sufrió severas críticas a lo largo del tiempo, por su insuficiencia y precaria redacción. Sin embargo, es hasta el 28 de febrero de 1965 cuando fueron reformados sus preceptos, en el sentido que están actualmente vigentes.

#### **1.4.4 El Código Penal de 1929**

Dadas las condiciones de 1912 en donde sólo se presentó un proyecto de reformas al Código Penal de 1871, ya que los trabajos de la Comisión no recibieron la consagración legislativa por su inactualidad y por las condiciones internas del país. El presidente Portes Gil, en uso de las facultades que al efecto le confirió el Congreso de la Unión por decreto de 9 de febrero de 1929, expidió el Código Penal de 30 de septiembre de 1929, para entrar en vigor el 30 de diciembre del mismo año.

Se trata de un Código de 1233 artículos, de los que cinco son transitorios. Buena parte de su articulado procede del anteproyecto de Código para el Estado de Veracruz, que fue promulgado como Código Penal hasta el 10 de junio de 1932.

Por lo que atañe a la prisión son de especial interés los artículos 105 a 110, que entre otras cosas prevén que la segregación consiste: en la privación de la libertad por más de un año, sin que pueda excederse de veinte, y que tenía dos periodos. En ambos era obligatorio el trabajo (artículo 105).

Por su parte, el precepto constitucional que establecía la relegación era el artículo 18, que hoy reformado, se refiere exclusivamente a la obligación de los gobiernos de la Federación y de los Estados de organizar el sistema penal, en sus respectivas jurisdicciones, sobre la base del trabajo, la capacitación para el mismo y la educación como medios para la readaptación social del delincuente.

En este Código de 1929, en el capítulo II de su Título IV, se encuentra una vaga reglamentación del trabajo de los presos que establece que, en la relegación, era obligatorio el trabajo bajo custodia inmediata. Prescribía el arresto, entendiéndose por este la pérdida de la libertad hasta por un año, haciéndose efectivo en un establecimiento distinto de los destinados para la segregación o por lo menos en un “departamento” separado para este objeto. Señalaba que sólo en el arresto que durara un mes o más tiempo

sería forzoso el trabajo; que los reos pagarían siempre su alimentación con sus propios recursos o con el trabajo que eligieran.

#### **1.4.5 La Ley Federal del Trabajo de 1931**

Como ya se refirió en el cuerpo de esta tesis, a partir de 1917 en todo el país se dio el surgimiento de leyes relativas a la materia del trabajo, las cuales eran expedidas por los Estados, dándose por lo tanto, discrepancia de criterios al momento de resolver los conflictos originados en esta materia. Ante tal situación en 1929 se modificó el artículo 123, en su párrafo introductorio y la fracción X, del artículo 73, ambos de la Constitución, y se adoptó la solución de una sola Ley del trabajo, que expediría el Congreso de la Unión. “Una vez publicada la reforma constitucional, se envió al Congreso de la Unión un proyecto de “Código Federal del Trabajo”, en el cual se encontraban contemplados, entre otras cosas, el principio de sindicalización única y el arbitraje obligatorio de las huelgas, por lo que como era de esperarse el movimiento obrero ejerció fuerte oposición. Y es hasta el año de 1931 cuando a través de la Secretaría de Industria, Comercio y Trabajo, que se presentó un nuevo proyecto, el de la Ley Federal del Trabajo, aprobada y promulgada el 18 de agosto de ese mismo año”.<sup>39</sup>

De esta primera Ley Federal del Trabajo, puede decirse que en esencia nunca reflejó al procedimiento laboral como un derecho social de clase.

#### **1.4.6 El Código Penal de 1931**

Dado el escaso éxito del Código Penal de 1929, se designó una nueva Comisión Revisora que elaboró el Código Penal de 1931 del Distrito y territorios Federales en materia de Fuero Común y de toda la República en materia Federal, aún vigente en éste último aspecto. El Código fue promulgado el 13 de agosto de 1931 por el presidente Ortiz Rubio, presidente de la República en ese entonces. Fue un código de 404 artículos

---

<sup>39</sup> DÁVALOS, José. *Op. Cit.* p. 72.

de los que tres eran transitorios. El maestro Carrancá y Trujillo refiere que el Código se caracterizó por ser práctico, realizable y con una finalidad muy clara de lograr el orden público, dice: “La pena es un mal necesario: se justifica por diversos conceptos parciales: por la intimidación, la ejemplaridad, la expiación en aras del bien colectivo, la necesidad de evitar la venganza privada, etc.; pero fundamentalmente por la necesidad de conservar el orden social”.<sup>40</sup>

En este Código de 1931, en el capítulo II, encontramos una imprecisa reglamentación del trabajo de los presos que estableció entre otras cosas que, la organización carcelaria sería a base del trabajo, artículo 79; la creación de colonias o campamentos penales, con la finalidad de que los presos pudieran realizar trabajo al aire libre en obras públicas o agrícolas, artículo 80; la obligatoriedad del trabajo en las prisiones, que se vinculaba a la reducción de la sanción privativa de libertad, artículo 81; regulación de la distribución del producto del trabajo y su aplicación subsidiaria, artículos 82 y 83.

#### **1.4.7 La Ley Federal del Trabajo de 1970**

Esta Ley Federal del Trabajo se encuentra vigente. “Tuvo dos anteproyectos como antecedente de su creación, el primero de ellos de 1962 y el segundo de 1968, ambos presentados por comisiones integradas por destacados juristas como el licenciado Salomón González Blanco, Secretario del Trabajo, la licenciada María Cristina Salmorán de Tamayo, Presidenta de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, así como el Maestro Mario de la Cueva. El segundo proyecto una vez sometido a consideración de los sectores interesados que emitieron sus observaciones, fue aprobado por el Congreso y publicado en el Diario Oficial de la Federación del 1° de abril de 1970 y entró en vigor el 1° de mayo de ese mismo año”.<sup>41</sup>

---

<sup>40</sup> CARRANCÁ Y TRUJILLO, Raúl y coaut. Derecho Penal Mexicano. “Parte general”. Vigésima edición. Editorial Porrúa. México. 1999. p.130.

<sup>41</sup> DÁVALOS, José. *Op. Cit.* p.p. 72, 73.

Reconoce los derechos laborales individuales y colectivos de los trabajadores, la jornada máxima, salario mínimo, medidas de protección al salario, aguinaldo, capacitación y adiestramiento, descansos semanales y obligatorios con goce de salario íntegro, descansos pre y posnatales, derechos procesales, riesgos profesionales, seguridad social, entre otros, así como la sindicalización, la negociación colectiva y la huelga. Por fin los trabajadores ven en la Ley Federal del Trabajo un cuerpo normativo que los cubre con su manto protector que alcanza incluso a aquellas personas privadas de su libertad y que prestan servicios personales subordinados. Ven al Derecho del Trabajo como un verdadero derecho de clase.

La Ley Federal del Trabajo de 1970 tiende a considerar por separado determinadas actividades para las que crea un estatuto especial, un derecho especial, que se refiere a una determinada categoría de personas y sus normas particulares, sin que éstas sean contrarias a las normas generales, es decir, no debe pensarse que este derecho especial constituye un régimen jurídico privilegiado.

De la exposición de motivos, en el apartado 16, de la Ley Federal del Trabajo de 1970, se observan precisamente las razones que se tuvieron en cuenta para la reglamentación de los trabajos especiales: “Para redactar esta disposición y las reglamentarias especiales se tomaron en consideración dos circunstancias principales: primeramente, que existen trabajos de tal manera especiales, que las disposiciones generales de la Ley no son suficientes para su reglamentación; en segundo lugar, se consideró la solicitud de los trabajadores y aún la de las empresas, para que se incluyeran en la Ley las normas fundamentales sobre esos trabajos especiales”.<sup>42</sup>

---

<sup>42</sup> Nueva Ley Federal del Trabajo. “Tematizada y sistematizada”. Comentada por CAVAZOS FLORES, Baltasar. Trigésimo primera edición. Editorial Trillas. México. 2003. p. 41.

Por lo anterior, tenemos el Título sexto de la Ley, que regula a los trabajadores de confianza; trabajadores de los buques; los tripulantes de aeronaves; trabajadores ferrocarrileros; autotransportistas; maniobristas de servicio público en zona federal; agentes de comercio y similares; deportistas profesionales; artistas y músicos; trabajadores domésticos; de industria familiar; trabajadores de la propina; y recientemente también se regularon a los médicos residentes en periodo de adiestramiento; trabajadores universitarios y trabajadores bancarios.

Uno de los beneficios de agregar estos trabajos especiales en la Ley, consiste en que las normas reguladoras de los trabajos especiales son el mínimo de derechos y beneficios de que deben disfrutar los trabajadores respectivos. La realidad exige que el trabajo de los presos se regule como un trabajo especial en nuestra legislación.

Por lo tanto puede afirmarse que, en el caso de los presos por esa peculiaridad, aún es necesaria su regulación expresa como un trabajo especial, para que sus derechos laborales con sus particularidades, sean respetados.

#### **1.4.8 La Ley de Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados de 1971**

Para finales de los años sesentas y principios de los setentas, nuestro país vivía una situación política interna muy crítica, sobre todo por los acontecimientos de 1968, sin embargo, en materia jurídico-legislativa se da un gran avance en el aspecto de humanizar el sistema penitenciario, con la expedición de la Ley de Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados.

Esta Ley se estructura a partir de los conceptos que emanan del artículo 18 constitucional y las ideas de vanguardia mundial, especialmente, las sustentadas por las Naciones Unidas. Se promulgó en 1971 y disfruta del principio de que “si lo bueno es breve, es doblemente bueno”, pues en sus



17 artículos establece una estructura de coordinación federal para alcanzar una congruencia normativa ejecutivo-penal, en todo el país; plantea el problema ya para entonces añejo, del personal penitenciario; establece lo que el maestro Celestino Porte Petit quería desde veinte años antes: un sistema penitenciario; subraya los elementos del tratamiento a que se refiere la Constitución e incluye otros nuevos, de tipo científico criminológico; hace nacer a nivel federal un sistema de prelibertad y de remisión de pena inusitado para nuestro medio, excepto para el régimen penitenciario del Estado de México; e institucionaliza la asistencia a los liberados.

Se plasman múltiples derechos del preso: trabajo, que se le capacite para el mismo y se le eduque; a tener un tratamiento individualizado, conforme lo reclaman sus necesidades biológicas, psicológicas, sociales y culturales, en suma, sus circunstancias personales; que no se le mezcle con menores y procesados; que el tratamiento se funde en los estudios de su personalidad y en la evolución que ésta tenga; que se le adelante la libertad y se le conceda el beneficio de la prelibertad; que el trabajo que se le conceda sea conforme a sus deseos, vocación y aptitudes, y que la capacitación entrañe la posibilidad de encontrar canalización en la libertad; que el producto del trabajo sea canalizado adecuadamente por la administración de la prisión; que la educación que se imparta sea académica, cívica, social, higiénica, artística, física y ética; que sea pedagogía correctiva y llevada a la práctica por maestros especializados; que tenga relaciones con el exterior, visita íntima; a la audiencia; al buen trato; a ser tutelado y orientado por un organismo posinstitucional al obtener la libertad.

Esta Ley, “es únicamente un trazo general de normas mínimas que abarca, sin embargo, todos los aspectos esenciales del tratamiento técnico penitenciario, a saber: finalidades, personal, tratamiento preliberacional y asistencia a liberados, remisión parcial de la pena y normas instrumentales”.<sup>43</sup>

---

<sup>43</sup> CARRANCÁ Y RIVAS, Raúl. *Op. Cit.* p. 514.

Por todo lo anterior, en nuestro país es lamentable reconocer que, una reforma penitenciaria y laboral integrales están aun pendientes, falta una adecuada reglamentación del trabajo en las prisiones.

Cabe señalar que a pesar de que el análisis del trabajo de los presos y los derechos que se generan, se refieren únicamente a los antecedentes históricos de nuestro país, es por meras cuestiones didácticas, ya que ello no implica que nuestro siglo XX haya permanecido ajeno a las corrientes ideológicas del mundo entero. Al contrario, desde finales de 1789 con la Revolución Francesa el mundo borro innumerables fronteras ideológicas y geográficas. Así se ha obtenido la evolución penitenciaria y laboral en nuestro país. En muchos aspectos encontramos el origen de nuestras instituciones, en otras zonas del mundo y del pensamiento universal.

## CAPITULO II. CONCEPTOS JURÍDICOS FUNDAMENTALES

Para resolver las controversias entre los integrantes de la sociedad y mantener la armonía y el bienestar, ha sido necesario establecer a través de los años de manera clara y precisa en las leyes, conceptos jurídicos. De ahí que el tema del trabajo penitenciario y su necesidad de regularse en la legislación laboral, tenga los propios, mismos que encontramos en las normas del Derecho del Trabajo, del Derecho Penal y del Derecho Penitenciario, así como en la doctrina correspondiente.

### 1. Trabajo

Desde el punto de vista etimológico hay autores que refieren que “la palabra trabajo proviene del latín **trabs, trabis**, que significa traba; o del griego **thlibo**, que significa apretar, oprimir o afligir. Aunque también están los que refieren que el origen de la palabra se encuentra en un sinónimo, **laborare** o **labrare**, del verbo latino **laborare** que quiere decir labrar”.<sup>1</sup>

En el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española se conceptúa al trabajo como “el esfuerzo humano aplicado a la producción de la riqueza”.

En el artículo 8 de la Ley Federal del Trabajo se incluyó una definición: “[...] se entiende por trabajo toda actividad humana, intelectual o material, independientemente del grado de preparación técnica requerido por cada profesión u oficio”.

Esa actividad humana, material o intelectual que es el trabajo, puede decirse que es una forma de comportamiento que, en los planos material e incluso espiritual, el hombre desarrolla sobre la naturaleza para modificarla y para modificarse a sí mismo.

---

<sup>1</sup> DÁVALOS, José. *Op. Cit.* p. 3.

El trabajo del hombre tiene una manifestación que transforma la naturaleza y simultáneamente, una manifestación intrínseca que transforma al propio hombre. El trabajo es por ende, autoexpresión y autocreación del hombre.

El trabajo es la autoexpresión de las fuerzas naturales, biológicas, afectivas, sensitivas, intelectivas y volitivas del hombre. Es la prolongación del ser humano a través de sus mecanismos fisiológicos y resortes psicológicos para modificar su relación con la naturaleza. Es la influencia de los procesos corporales y mentales del hombre sobre la naturaleza para transformarla; pero el trabajo no sólo es autoexpresión sino también es autocreación del hombre, el trabajo no sólo es la exteriorización de las energías del ser humano sino que es desarrollo y perfeccionamiento de la propia naturaleza biológica, afectiva, sensitiva, intelectiva y volitiva referida. El hombre trabaja creando y, al mismo tiempo, se crea trabajando.

El hombre existe al nacer, pero existe, como una semilla, como una suma de virtualidades tendentes a actualizarse. El hombre al nacer, dice Aristóteles, es una mezcla de acto y potencia: acto porque no es una posibilidad de hombre, puesto que ya existe; pero es potencia porque es una suma de energías creadoras. El hombre es un ente en proceso: es y, al mismo tiempo, se está haciendo.

Con el trabajo el hombre se plenifica, desarrolla sus energías potenciales y cristaliza sus posibilidades creadoras.

## **2. Trabajador**

El maestro Mario de la Cueva indica que “para determinar si una persona tiene o no el carácter de trabajador, puede recurrirse a dos soluciones. Conforme a la primera será trabajador quien pertenezca a la clase trabajadora, de acuerdo con la segunda, la condición de trabajador resultará del dato objetivo de ser sujeto de una relación de trabajo”.<sup>2</sup>

---

<sup>2</sup> DE LA CUEVA, Mario. El Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo. T.I. Sexta edición. Editorial Porrúa. México. 1980. p. 417.

El artículo 8 de la Ley Federal del Trabajo establece: “Trabajador es la persona física que presta a otra, física o moral, un trabajo personal subordinado”.

De esta definición se desprende, entre otras cosas, que:

- El trabajador siempre será una persona física, como refiere el maestro brasileño Mozart Víctor Russomano: “la naturaleza de los servicios hechos, la ejecución de los mismos y la subordinación personal en que el empleado se coloca dentro el contrato de trabajo, hacen que la persona jurídica nunca pueda ser empleado”.<sup>3</sup>
- Esta persona física ha de prestar un servicio a otra persona física o moral, es decir, deberá realizar el trabajo para otra persona, que en términos de dicha definición puede ser también persona física o bien podrá ser una persona moral, toda vez que en el mundo del derecho, persona es el ente que tiene aptitud para ser sujeto de derechos y obligaciones, y se reconocen dos tipos: las físicas y las morales.

Por persona física se entiende al hombre considerado individualmente, y por persona moral al agrupamiento de individuos que se proponen una finalidad reconocida por la Ley. A esta persona que se le presta el servicio se le denomina patrón.

- El servicio ha de ser en forma personal, es decir, “para atribuir la calidad de trabajador a un determinado individuo es necesario, como condición indispensable que el servicio sea desempeñado por él mismo, en forma personal y no por conducto de otra persona”,<sup>4</sup> pues de lo contrario se estaría ante la presencia de otra figura prevista por la legislación laboral denominada, intermediario.

---

<sup>3</sup> RUSSOMANO MOZART, Víctor. El empleado y el empleador. Cárdenas Editor y Distribuidor. México. 1982. p. 139.

<sup>4</sup> *Idem*.

- El servicio ha de ser de manera subordinada, esto es, bajo las órdenes de la persona física o moral que recibe los servicios.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, al respecto, ha establecido el criterio mediante jurisprudencia de que por subordinación debe entenderse, por parte del patrón, un poder jurídico de mando, correlativo a un deber de obediencia por parte de quien presta el servicio: “SUBORDINACIÓN, CONCEPTO DE. Subordinación significa, por parte del patrón, un poder jurídico de mando, correlativo a un deber de obediencia por parte de quien presta el servicio. Esto tiene su apoyo en el artículo 134, fracción III, de la Ley Federal del Trabajo de 1970, que obliga a desempeñar el servicio bajo la dirección del patrón o de su representante, a cuya autoridad estarán subordinados los trabajadores en todo lo concerniente al trabajo”. Amparo directo 7061/77. Nefthalí de los Santos Ramírez. 12 de marzo de 1969. Cinco votos. Amparo directo 2621/77. Jorge Lomelí Almeida. 22 de septiembre de 1977. Unanimidad de cuatro votos. Amparo directo 686/79. Salvador Medina Soloache y otro. 13 de junio de 1979. Unanimidad de cuatro votos. Amparo directo 744/79. Gregorio Martínez Spiro. 25 de junio de 1979. Unanimidad de cuatro votos. Amparo directo 4611/78. Remigio Jiménez Márquez. 2 de agosto de 1979. Unanimidad de cuatro votos. Séptima Época, Instancia: Cuarta Sala, Fuente: Apéndice de 1995, Tomo: Tomo V, Parte SCJN, Tesis: 530, p. 350.

Lo anterior, en relación al contenido del artículo 134, fracción III, de la Ley Federal del Trabajo, que establece entre las obligaciones de los trabajadores “desempeñar el servicio bajo la dirección del patrón o de su representante, a cuya autoridad estarán subordinados en todo lo concerniente al trabajo”.

Sin embargo, autores como Alberto Trueba Urbina y Jorge Trueba Barrera afirman que: “el concepto de subordinación se considera como un resabio de aquella vieja autoridad que tenían los patronos sobre los trabajadores,

recuerda el contrato de trabajo del derecho civil y las *locatios* donde el patrón era el amo en tanto que el trabajador un esclavo, un subordinado”.<sup>5</sup>

No obstante, en la Ley no se contempla otro tipo de trabajo sino el desempeñado de manera personal y subordinada. A pesar de ello y de que el término “trabajador” en la legislación laboral vigente es genérico, es objeto de reglamentación especial, por ejemplo, el denominado “trabajador de confianza”, que se distingue de los demás por la naturaleza de las funciones que desempeña, es decir, que para que un trabajador tenga ese carácter se requiere que las actividades que desarrolle sean de dirección, administración, inspección, vigilancia o fiscalización dentro de la empresa o establecimiento, con carácter general; o bien, aquellos que realicen trabajos personales o íntimos del patrón. Lo anterior, de ningún modo les quita su carácter de trabajadores frente a las empresas o patronos y por consiguiente se encuentran tutelados por la legislación del trabajo, conforme a las modalidades derivadas de la naturaleza específica de sus labores, como se observa en el Título Sexto de la Ley Federal del Trabajo que se refiere a los trabajos “especiales”.

### **3. Patrón**

El maestro Alfredo Sánchez Alvarado lo define como, “la persona física o jurídico-colectiva que recibe de otra, los servicios materiales, intelectuales o de ambos géneros, en forma subordinada”.<sup>6</sup>

Por su parte para el Doctor Néstor de Buen se trata de, “quien puede dirigir la autoridad laboral de un tercero, que trabaja en su beneficio, mediante retribución”.<sup>7</sup>

---

<sup>5</sup> Ley Federal del Trabajo. Comentada por TRUEBA URBINA, Alberto y coaut. Octogésima quinta edición. Editorial Porrúa. México. 2004. p. 27.

<sup>6</sup> SÁNCHEZ ALVARADO, Alfredo. Instituciones de Derecho Mexicano del Trabajo. T.I., V.I. México. 1967. p. 299.

<sup>7</sup> DE BUEN LOZANO, Néstor. *Op. Cit.* p. 459.

“Patrón es la persona física o moral que utiliza los servicios de uno o varios trabajadores”, atento al contenido del artículo 10 de la Ley Federal del Trabajo.

De las definiciones anteriores se pueden destacar los siguientes elementos:

- El patrón es una persona física o moral. Para la mejor comprensión de este apartado, es necesario tener al alcance la noción de persona ya referida en los párrafos que anteceden al definir “trabajador”, ya que desde el punto de vista jurídico hay dos tipos de personas. Cabe señalarse que el maestro Sánchez Alvarado, a la persona “moral” la refiere como la persona “jurídico-colectiva”, término que para algunos autores es más apropiado.
- Es quien recibe los servicios del trabajador. Esto constituye el dato objetivo de recibir el servicio en una relación de subordinación.

A la definición prevista en la Ley podría hacerse la observación de que omite destacar el elemento subordinación y a decir del Dr. Néstor de Buen, también el de la obligación de pagar el salario; aunque como refiere el maestro José Dávalos, la remuneración no constituye un elemento de existencia en la relación laboral trabajador-patrón y por tanto, “el pago del salario es simplemente una consecuencia de la relación de trabajo que se constituye con el servicio personal subordinado de una persona física a otra física o moral”.<sup>8</sup>

El Dr. Néstor de Buen, clasifica a los patrones atendiendo a diferentes criterios, considerando las distintas hipótesis que la Ley señala:

“a) Por su naturaleza jurídica:

1. Personas individuales;
2. personas jurídicas;

---

<sup>8</sup> DÁVALOS, José. *Op. Cit.* p.73.



3. patrimonios afectos a un fin (con o sin titular determinado).
- 
- b) Por el tipo de actividad de que desarrollan.
    1. Industriales;
    2. comerciales;
    3. agrícolas;
    4. mineras;
    5. de servicios.
  
  - c) Por su extensión
    1. Empresa;
    2. establecimiento.
  
  - d) Por el distinto tratamiento jurisdiccional que reciben
    1. De jurisdicción local;
    2. de jurisdicción federal.
  
  - e) Por su ubicación
    - a) Dentro de las poblaciones;
    - b) fuera de las poblaciones;
  
  - f) Por el número de trabajadores que empleen:
    - a) Pequeñas empresas (hasta 100 trabajadores);
    - b) empresas regulares (más de 100 y menos de 1,000);
    - c) grandes empresas (de 1,000 trabajadores en adelante).
  
  - g) Por la finalidad que persiguen
    - a) Con fines de lucro;
    - b) sin fines de lucro".<sup>9</sup>

#### **4. Relación de trabajo**

---

<sup>9</sup> DE BUEN LOZANO, Néstor. *Op. Cit.* p.p. 459, 460.

“Se entiende por relación de trabajo, cualquiera que sea el acto que le de origen, la prestación de un trabajo personal subordinado a una persona, mediante el pago de un salario”, artículo 20 de la Ley Federal del Trabajo.

De dicho concepto se aprecia que la relación de trabajo constituye el vínculo jurídico que se establece entre el patrón y el trabajador como la consecuencia de la prestación de un trabajo personal subordinado a cambio de una retribución. “Lo que nos lleva a examinar la idea de relación jurídica, en virtud de que en principio toda relación laboral es, por fuerza un vínculo jurídico, como refiere la Ley, el cual Savigny define precisamente como la vinculación entre dos o más personas determinada por una norma jurídica”.<sup>10</sup> En este caso, trabajador y patrón, que independientemente de su voluntad se sujetan al Derecho del Trabajo, materializado por el ordenamiento imperativo que son la Ley y las normas jurídicas.

Generalmente se llega a confundir la relación de trabajo con el contrato de trabajo, toda vez que la Ley les otorga los mismos efectos. Al definir el contrato de trabajo en el segundo párrafo del artículo 20, se establece que: “cualquiera que sea su forma o denominación, es aquel por virtud del cual una persona se obliga a prestar a otra un trabajo personal subordinado, mediante el pago de un salario”; además de que, en el artículo 21 se señala: la existencia del contrato y de la relación se presumen entre el que presta un trabajo personal y el que lo recibe.

No obstante lo anterior, aún y cuando el contrato es la forma más común de dar origen a dicha relación, produce los mismos efectos y se presume su existencia igual que el de la relación de trabajo, no son lo mismo. La relación de trabajo es un acto informal y el contrato es un acto formal. Puede haber relación sin contrato, pero no contrato sin relación. Así lo afirma también el maestro José Dávalos: “Basta con que se preste el servicio para que nazca

---

<sup>10</sup> *Ibidem.* p. 516.

la relación laboral; esto quiere decir que puede existir relación de trabajo sin que exista previamente un contrato de trabajo, pero no al contrario”.<sup>11</sup>

Lo anterior es así, toda vez que la Ley Federal del Trabajo en el artículo 5° establece que sus disposiciones son de orden público y por ende el acuerdo de voluntades no es el rector de la vida de la relación entre patrón y trabajador, porque esta función la cumple la Ley; de lo contrario, si las partes tuvieran facultades para discutir las condiciones o normas reguladoras del contrato, estaríamos frente a un ordenamiento distinto al laboral, como el derecho privado.

“El Derecho del Trabajo no protege los acuerdos de voluntades sino al trabajo mismo; no trata de regular un intercambio de prestaciones, sino asegurar la salud y la vida del hombre y proporcionar al trabajador una existencia decorosa”.<sup>12</sup>

Por regla general la relación de trabajo se considera por tiempo indeterminado, limitada a que subsista la capacidad física y mental del trabajador para prestar sus servicios personales. Sin embargo, como excepciones, la propia Ley Federal del Trabajo prevé la relación por Obra Determinada, que atiende a la temporalidad del objeto de la relación; por Tiempo Determinado, donde la relación está sujeta al transcurso del tiempo; y por Inversión de Capital Determinado, en la que la relación termina una vez que se haya agotado el capital invertido.

En la Ley de 1931 se denominaba a este tipo de prestaciones de servicios de planta, temporada y eventuales.

Los de planta, son todos aquellos cuyo servicio prestado constituye la actividad normal y necesaria de la empresa, son permanentes; de temporada, son los que constituyen una necesidad permanente de ciertas

---

<sup>11</sup> DAVALOS, José. *Op. Cit.* p. 105.

<sup>12</sup> *Ibidem.* p. 105.

empresas con la diferencia de que se refieren a una actividad cíclica; y los eventuales, que son a los cuales les faltan las características señaladas, esto es, de tiempo indeterminado, en actividades ocasionales.

Teniendo ya la noción de qué es, cómo nace y cuánto dura la relación de trabajo, es imperativo manejar también la idea de cómo se rompe y cuáles son los efectos producidos por la ruptura.

La relación de trabajo se rompe de dos maneras: por rescisión y por terminación.

#### **4.1 Rescisión de la relación de trabajo**

La rescisión en materia del trabajo es un acto jurídico unilateral realizado por el trabajador o el patrón, consistente en dejar sin efectos la relación o el contrato de trabajo por alguna de las causas señaladas en la Ley Federal del Trabajo. Para el maestro Mario de la Cueva es: “la disolución de las relaciones de trabajo, decretada por uno de sus sujetos, cuando el otro incumple gravemente sus obligaciones”.<sup>13</sup>

La Ley prevé en el artículo 46 que: “el trabajador o el patrón podrá rescindir en cualquier tiempo la relación de trabajo, por causa justificada, sin incurrir en responsabilidad” sujetándolos a los supuestos previstos por los artículos 47 y 51.

El artículo 47 establece las causas de rescisión de la relación de trabajo, sin responsabilidad para el patrón. Se refieren a que el trabajador engañe al patrón; que incurra, durante sus labores o fuera del servicio, en faltas de probidad u honradez, en actos de violencia, amagos, injurias o malos tratamientos; ocasione, intencionalmente, perjuicios materiales durante el desempeño de las labores o con motivo de ellas, en los edificios, obras, maquinaria, instrumentos, materias primas y demás objetos relacionados

---

<sup>13</sup> DE LA CUEVA, Mario. *Op. Cit.* p. 241.

con el trabajo; que cometa actos inmorales en el establecimiento o lugar de trabajo; revele los secretos de fabricación o dar a conocer asuntos de carácter reservado, con perjuicio de la empresa; tener el trabajador más de tres faltas de asistencia en un período de treinta días, sin permiso del patrón o sin causa justificada; desobedecer el trabajador al patrón o a sus representantes, sin causa justificada; y concurrir a sus labores en estado de embriaguez o bajo la influencia de algún narcótico o droga enervante, salvo que, en este último caso, exista prescripción médica; la sentencia ejecutoriada que imponga al trabajador una pena de prisión, que le impida el cumplimiento de la relación de trabajo.

El patrón por su parte deberá cubrir los requisitos de dar al trabajador aviso escrito de la fecha y causa o causas de la rescisión. Dicho aviso en caso de que el trabajador se negara a recibirlo, el patrón dentro de los cinco días siguientes a la fecha de la rescisión, deberá hacerlo del conocimiento de la Junta respectiva, proporcionando, a ésta el domicilio que tenga registrado y solicitando su notificación al trabajador.

Tal importancia reviste el aviso que la falta de éste, por sí solo bastará para considerar que el despido fue injustificado.

Cuando se da uno de los supuestos de rescisión imputable al trabajador se habla de despido.

Por otra parte, son causas de rescisión de la relación de trabajo, pero sin responsabilidad para el trabajador, las previstas en el artículo 51, que establece entre otras que, el patrón engañe al trabajador; que incurra el patrón mismo, sus familiares o su personal directivo o administrativo, dentro o fuera del servicio, en faltas de probidad u honradez, actos de violencia, amenazas, injurias, malos tratamientos u otros análogos, en contra del trabajador; reduzca el patrón el salario del trabajador; que el trabajador no reciba el salario correspondiente en la fecha o lugar convenidos o acostumbrados; que sufra perjuicios causados maliciosamente por el

patrón, en sus herramientas o útiles de trabajo; también se prevé el caso de que exista un peligro grave para la seguridad o salud del trabajador o de su familia, ya sea por carecer de condiciones higiénicas el establecimiento o porque no se cumplan las medidas preventivas y de seguridad que las leyes establezcan.

Cuando se da uno de los supuestos de rescisión imputable al patrón se habla de retiro.

“La rescisión de la relación de trabajo tiene ciertas características fundamentales como son:

I. Es un acto unilateral; supone la conducta de uno solo de los sujetos de la relación laboral. Es un acto

II. Es un acto potestativo; en el supuesto de una causa de rescisión de la relación laboral, el sujeto a quien corresponde ese derecho, puede ejercerlo o no.

III. Es un acto formal; se debe dar aviso por escrito de la fecha y causas de la rescisión, pero es una obligación impuesta al patrón y no al trabajador, conforme a lo dispuesto en los tres últimos párrafos del artículo 47”.<sup>14</sup>

#### **4.2 Terminación de la relación de trabajo**

Aunque la Ley no da la definición de terminación de la relación laboral, se puede decir que es la cesación o conclusión de la relación o contrato de trabajo por las causas señaladas por la Ley. El maestro Mario de la Cueva la define como “la disolución de las relaciones de trabajo, por mutuo consentimiento o como consecuencia de la interferencia de un hecho, independiente de la voluntad de los trabajadores o de los patronos, que hace imposible su continuación”.<sup>15</sup>

---

<sup>14</sup> DÁVALOS, José. *Op. Cit.* p.p. 140, 141.

<sup>15</sup> DE LA CUEVA, Mario. *Op. Cit.* p.p. 241, 242.

A pesar de que la rescisión y la terminación producen el mismo efecto de romper o acabar con la relación o el contrato de trabajo, no son lo mismo, ya que la rescisión es un acto totalmente unilateral y la terminación se presenta en ocasiones como un acto bilateral, como un acto consensual, o incluso como un acto obligatorio.

Las causas de la terminación de la relación de trabajo que menciona la Ley son: el mutuo consentimiento; la muerte del trabajador; la terminación de la obra o vencimiento del término o inversión del capital; la incapacidad física o mental o inhabilidad manifiesta del trabajador, que haga imposible la prestación del trabajo; la fuerza mayor o el caso fortuito no imputable al patrón, o su incapacidad física o mental o su muerte, que produzca como consecuencia necesaria, inmediata y directa, la terminación de los trabajos; la incosteabilidad notoria y manifiesta de la explotación; en su caso, el agotamiento de la materia objeto de una industria extractiva; y el concurso o la quiebra legalmente declarado (artículos 53 y 434).

### **4.3 Suspensión de la relación de trabajo**

Es otro supuesto en el que desaparecen todos los efectos contractuales, más no en carácter definitivo. Constituye la suspensión de la obligación del trabajador de prestar el servicio y la suspensión de la obligación del patrón de pagar el salario. Es un derecho de los trabajadores porque no permite que la relación laboral se disuelva.

La suspensión de las relaciones individuales de trabajo, “es una institución que tiene como objeto conservar la vida de las relaciones, suspendiendo la producción de sus efectos, sin responsabilidad para el trabajador y el patrono, cuando adviene alguna circunstancia, distinta de los riesgos de trabajo, que impide al trabajador la prestación de su trabajo”.<sup>16</sup>

---

<sup>16</sup> *Ibidem*. p. 234.

Entre las consecuencias de la suspensión de la relación de trabajo se encuentran:

- La interrupción de la obligación del trabajador de prestar el servicio;
- La suspensión de la obligación del patrón de pagar el salario, con excepciones como en el caso de la maternidad;
- La continuidad en los beneficios de la seguridad social;
- Conservación del puesto que desempeñaba el trabajador;
- Inalterabilidad del contrato de trabajo.

La Ley Federal del Trabajo en los artículos 42, 170, fracción II, y 423, fracción X, prevén las causas de suspensión de la relación de trabajo a saber: la enfermedad contagiosa del trabajador; la incapacidad temporal ocasionada por un accidente o enfermedad que no constituya un riesgo de trabajo; la prisión preventiva del trabajador seguida de sentencia absolutoria; el arresto del trabajador; el cumplimiento de los servicios y el desempeño de los cargos mencionados en el artículo 5° de la Constitución, y el de las obligaciones consignadas en el artículo 31, fracción III de la misma; la designación de los trabajadores como representantes ante los organismos estatales, Juntas de Conciliación, Conciliación y Arbitraje, Comisión Nacional de los Salarios Mínimos, Comisión Nacional para la Participación de los Trabajadores en las Utilidades de las Empresas y otros semejantes; la falta de los documentos que exijan las leyes y reglamentos, necesarios para la prestación del servicio, cuando sea imputable al trabajador. En el caso de las madres trabajadoras el descanso de seis semanas anteriores y seis posteriores al parto. Por último también se prevé por la Ley los casos en que la suspensión derive de disposiciones disciplinarias y procedimientos para su aplicación, sin embargo, aclara que la suspensión en el trabajo, como medida disciplinaria, no podrá exceder de ocho días.

## **5. Indiciado**



Desde el punto de vista etimológico el término indiciado encuentra su raíz latina en la palabra **Indicium**, que significa señal o signo aparente y probable de que existe una cosa.

En el campo procesal penal, los indicios son los signos, señales, rastros o huellas que sirven para presumir que un hecho o acto pudo suceder o que ha sucedido.

En otras palabras, toda acción o circunstancia relacionada con el hecho que se investigó, y que permite inferir su existencia y modalidades, es un indicio; así todo hecho que guarde una relación con otro, puede ser llamado así.

Definimos al indicio, pues, como la circunstancia, hecho o acto, que sirve de antecedente o base para presumir la existencia de otro hecho.

En el ámbito criminalístico, se refiere a todo objeto, instrumento, huella, marca, rastro, señal o vestigio que se usa y se produce en un hecho posiblemente delictuoso, cuyo estudio permitirá establecer si existió o no, así como precisar la identidad del responsable y/o la víctima y la relación de estos con el hecho.

Por lo anterior, indiciado es: “la persona respecto de la cual existen indicios para creer que es responsable de un delito”.<sup>17</sup>

La Ley de Ejecución de Sanciones Penales para el Distrito Federal en el artículo 2 precisa que, se denomina indiciado a una persona, “desde que se le inicia la averiguación previa y hasta que se le dicta auto de formal prisión”.

## **6. Procesado**

---

<sup>17</sup> Nuevo Diccionario de Derecho Penal. Segunda edición. Editorial Librería Malej. Colombia. 2004. p. 540.

La palabra proceso proviene del latín **Processus**, de **procedere**, que significa avanzar, marchar hasta un fin determinado, no de una sola vez, sino a través de sucesivos momentos.

Por lo tanto, “el proceso es un conjunto de actos procesales, ligados entre sí como una relación jurídica, por virtud del cual el Estado otorga su jurisdicción con objeto de resolver los litigios o relaciones de derecho sometidos a su decisión”.<sup>18</sup>

De la definición anterior se desprende que, dichos actos procesales entrañan una relación jurídica, consistente en el conjunto de vinculaciones que la ley establece entre los sujetos de la relación procesal, que se traducen entre otras cosas en: la demanda, su contestación, la consignación, la declaración preparatoria, y culminan con la sentencia. Los mencionados actos conforman una unidad que se derivan del fin que persiguen, que es la cosa juzgada y en consecuencia la protección de un derecho subjetivo elevado a pretensión jurídica.

El Estado se liga a la idea del proceso, por ser el titular del poder soberano de jurisdicción, en virtud del cual puede resolver los litigios y conflictos mediante actos de su autoridad.

En consecuencia se puede inferir que procesado, “es la persona sometida a proceso penal, para ser juzgada por la comisión de un delito que se le imputa. Situación jurídica a que queda sujeta la persona acusada de haber cometido un ilícito penal, y que perdura durante todo el trámite y tiempo que se lleve el proceso en el que es juzgada”.<sup>19</sup>

Es la Persona que se encuentra a disposición de la autoridad judicial por estar sujeta a proceso, en términos de la Ley de Ejecución de Sanciones Penales para el Distrito Federal, artículo 2.

---

<sup>18</sup> *Ibidem.* p. 821.

<sup>19</sup> *Idem.*

En nuestro sistema penal, el procesado por delito, equivale a un centro de imputación jurídica que lo hace acreedor a una serie de formalidades del procedimiento que se deben respetar y que equivalen a los derechos fundamentales que para estas personas otorga y garantiza la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 20.

## **7. Interno**

En estricto sentido, interno es la persona que es sujeta de “internación”, término por el cual se designa el hecho de conducir, poner o ubicar a determinados sujetos en instituciones especiales destinadas expresamente a su tratamiento médico y educativo, como consecuencia de la comisión de actividades previstas en la Ley como delitos.

“La internación constituye una medida de seguridad aplicable a quienes, por sus condiciones personales de carácter anormal, no son sujetos imputables y por ello quedan exceptuados de la aplicación de penas propiamente dichas”.<sup>20</sup>

Al respecto, los textos penales vigentes determinan que en caso de inimputables el juzgador dispondrá la medida de tratamiento aplicable en “internamiento” o en libertad, previo el procedimiento correspondiente, aclarando que si se trata de internamiento el sujeto será internado en la institución respectiva para su tratamiento.

La medida de seguridad carece de sentido punitivo pero apoyándose en el criterio de la responsabilidad social se impone en estricto cumplimiento de los imperativos constitucionales establecidos en los artículos 14, 16, 19, 20 y 21, para lo cual se seguirá el procedimiento especial que para tales situaciones disponen los códigos procesales de la materia.

---

<sup>20</sup> PAVÓN VASCONCELOS, Francisco. Diccionario de Derecho Penal. Segunda edición. Editorial Porrúa. México. 1999. p. 608.

No obstante lo anterior, el término interno, de manera general se utiliza para designar a, “toda aquella persona que se encuentra recluida dentro de cualquiera de las instituciones que integran el Sistema Penitenciario..., independientemente de su situación jurídica” como se desprende del artículo 2 de la Ley de Ejecución de Sanciones Penales para el Distrito Federal.

## **8. Reo**

La palabra reo encuentra su origen en el latín *reus*, que significa persona que por haber cometido una culpa merece castigo. Se trata de la persona condenada por sentencia que ha causado ejecutoria y que, por tanto, está obligada a someterse a la ejecución de la pena por la autoridad correspondiente.<sup>21</sup>

Cabe señalarse que durante largo tiempo ha reinado, incluso en la Constitución, cierta anarquía en cuanto a la designación que en general corresponde al sujeto en contra de quien se instaura y desarrolla el procedimiento penal. Esa anarquía se liga a la condición jurídica diversa que va sucesivamente asumiendo el supuesto sujeto activo según el momento procedimental de que se trate, y a los derechos y obligaciones que respectivamente le corresponden.

Como ya hemos analizado, se denomina indiciado durante la averiguación previa; procesado al avocarse el juez, ya ejercitada la acción penal, al conocimiento de los hechos, es decir, desde del auto de radicación; acusado, desde que el Ministerio Público ha formulado conclusiones acusatorias, y hasta dictarse sentencia; sentenciado, desde que ésta se ha pronunciado, y finalmente, reo, cuando tal sentencia ha causado estado, vale decir, ejecutoria, y ha adquirido firmeza.

## **9. Preso**

---

<sup>21</sup> GARRAONE, José Alberto. Diccionario Jurídico. T.III. Editorial Abeledo-Perrot. Argentina. 1993. p. 145.

Proviene del latín **Prensus**, del verbo **prender**, prender, atrapar. Es la “persona que sufre prisión; pena privativa de libertad”.<sup>22</sup>

Se refiere a, “la persona detenida por sospechas criminales, por haberse dictado prisión preventiva (v.), contra la misma o gubernativamente. Quien cumple en un establecimiento penitenciario una pena privativa de libertad impuesta por sentencia firme”.<sup>23</sup>

Jurídicamente puede afirmarse que, “se designa así a toda persona detenida sobre la cual se ha dictado auto de prisión preventiva, que lo obliga a permanecer en una cárcel de encausados. Su situación es revocable, pudiendo, recuperar la libertad o pasar a ser presidiario”.<sup>24</sup>

## 10. Prisión

La denominación prisión encuentra su raíz latina en la palabra **prehensio-onis**, que significa detención por la fuerza o impuesta en contra de la voluntad. En plural, la voz prisiones significaba grillos, cadenas y otros instrumentos que se usaban en las cárceles para asegurar a los delincuentes.

Es el sitio donde se encierra y asegura a los presos. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos la prevé como el establecimiento destinado a la extinción de la pena corporal. Usa el vocablo pena corporal en el sentido de privación de la libertad y no en el sentido amplio, ya que éste comprende todos los males, que se imponen en el cuerpo de una persona para ocasionarle un dolor o grave molestia física al condenado.

---

<sup>22</sup> VILLA REAL MOLINA, Ricardo. Diccionario de Términos Jurídicos. Editorial Comares. España. 1999. p. 117.

<sup>23</sup> CABANELLAS, Guillermo. Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual. T. VI. Octava edición. Editorial Heliastás. Argentina. 1974. p. 384.

<sup>24</sup> GARRAONE, José Alberto. *Op. Cit.* p. 129.

El Código Penal vigente al referirse a la ejecución de las penas, usa los vocablos cárcel, penitenciaria y presidio, pero en realidad sólo existe la pena de prisión. Hay legislaciones que utilizan como sinónimos las palabras prisión y cárcel, sin embargo, el concepto de cárcel precede a los de presidio, prisión y penitenciaría. Con la voz cárcel se designa histórica y técnicamente el local o edificio en que se aloja a los procesados o encausados, y presidio, prisión y penitenciaría, indican, en cambio, el destinado a los sentenciados, o sea, los condenados en justicia.

Para algunos autores la voz prisión comprende toda clase de establecimientos relacionados con el derecho penal. En suma la prisión es, por esencia antítesis de la libertad.

La prisión a través de la historia se ha convertido en el arma preferida del Estado y representa un tipo de poder que la Ley valida. Es un modelo jurídico disciplinario que concentra todas las tecnologías coercitivas del comportamiento.

La finalidad de la pena de prisión, atendiendo a criterios de la moderna política criminológica, es preventivo-especial, esto es, tiende a evitar que el sujeto reincida, y de ahí surge una segunda finalidad, de prevención general, pues al sancionar al delincuente se refuerza la intimidación de la colectividad y se ejemplariza a los demás para que se abstengan de violar la norma.

En nuestro país de acuerdo con las modalidades de la ejecución y en atención a las condiciones de seguridad, se habla de prisión de máxima seguridad, de media y de mínima, como es la prisión abierta.

Y en cuanto a los métodos de ejecución del sistema penitenciario, existen diversos regímenes penitenciarios. En México el sistema penitenciario se basa en el régimen progresivo técnico.

Es indudable que la abolición de la prisión es, por el momento, prácticamente imposible, aunque se considera que debería encaminarse únicamente para determinada clase de delincuentes, y encontrar sustitutivos de la privación de la libertad, como el trabajo de penólogos y penitenciaristas de hoy señalan.

## 11. Penitenciaría

El término penitenciaría, “encuentra su contexto originario en la ideología religiosa que proyecta sobre el pecador, infractor terrenal de preceptos divinos, el benefactor castigo del arrepentimiento a través de la penitencia”.<sup>25</sup>

Lo anterior, en virtud de que dicha penitencia se concebía como un proceso espiritual que suponía condiciones circunstanciales como un lugar solitario, aislado y apartado del ruido. Había que buscar dentro del mundo mismo, un lugar con esas características en el que pudieran concurrir los penitentes. Surgiendo entonces, el monasterio, que lleva en su raíz griega, *mono*, la idea de soledad.

No obstante, aquella orientación espiritual que se ha referido, a lo largo de la historia se modificó para convertirse en, “una voz jurídica por cuanto determinadas normas de Derecho positivo ordenan el cumplimiento de una sanción cuyo fin es la enmienda, el arrepentimiento del delincuente”.<sup>26</sup> Y al igual que la Iglesia con los monasterios, el Estado construyó recintos propicios que conjugaran la idea de soledad dentro de una comunidad. Aisló a los hombres infractores de las leyes penales, para que juntos como grupo y solos al mismo tiempo como individuos, alcanzaran la readaptación que les permita retornar a la sociedad.

Dicha concepción de penitenciaría respondió al pensamiento de una época que cifraba su esperanza en el arrepentimiento del penado. Sin embargo, con los avances de la ciencia penal se entendió que, “el arrepentimiento,

---

<sup>25</sup> Enciclopedia Jurídica Omeba. T. XXII. Editorial Driskill. Argentina. 1984. p. 11.

<sup>26</sup> *Idem*.

proceso espiritual que requiere la presencia de cierto tipo de vivencias interiores, que no siempre se dan en los miembros de la población penal, se halló imposibilitado por el aislamiento, que privó al penado de pautas diferenciales que le permitieran orientar su actitud”,<sup>27</sup> y por ende, los nuevos sistemas penitenciarios evitan el total aislamiento y ponen su acento en la “resocialización” del sujeto delincuente.

La penitenciaría es el lugar destinado por el Estado para la aplicación de la sanción privativa de la libertad. Se conserva la palabra como sinónimo de prisión.

## **12. Trabajo penitenciario**

El trabajo penitenciario se ha definido como: “El que los presos realizan durante el cumplimiento de las penas privativas de libertad”,<sup>28</sup> o como lo define Patricia Kurczyn Villalobos: “La actividad o conjunto de ellas que los sujetos privados de su libertad ejecutan dentro de los recintos de las cárceles, colonias penales, penitenciarias, presidios y establecimientos especiales donde deban cumplir las penas privativas conforme a los ordenamientos legales que corresponda”.<sup>29</sup>

Desde nuestra perspectiva, el trabajo penitenciario se ajusta al supuesto previsto por el artículo 8 de la Ley Federal del Trabajo y se puede definir en los mismos términos: “[...] se entiende por trabajo toda actividad humana, intelectual o material, independientemente del grado de preparación técnica requerido por cada profesión u oficio”; con la única característica adicional de que se desempeña privado de la libertad en prisión.

---

<sup>27</sup> *Ibidem.* p. 15.

<sup>28</sup> CABANELLAS, Guillermo. *Op. Cit.* T. VIII. p. 119.

<sup>29</sup> KURCZYN VILLALOBOS, Patricia. “El Trabajo Penitenciario”. *Revista Mexicana de Prevención y Readaptación Social*, N° 2, Marzo-Abril. Secretaría de Gobernación, Dirección General de Servicio, Coordinación de Prevención y Readaptación Social. Editorial Talleres Morales, Hnos. México. 1973. p. 21.



El trabajo en prisión ha formado parte importante de los sistemas penitenciarios para lograr la readaptación social del delincuente. Los servicios personales subordinados de los internos van más allá de consideraciones disciplinarias o de atenciones de lucro. El trabajo en la prisión ha adquirido un carácter de terapia ocupacional. Por lo anterior, la razón de ser del trabajo en las cárceles no es ni puede ser otro que el sentido mismo del tratamiento.

A través de los años el trabajo que se desempeña en prisión, se ha convertido en un concepto penológico.

Para tratadistas como Marco del Pont, a groso modo el trabajo penitenciario se caracteriza por ser: obligatorio, suficiente, adecuado y productivo, pues afirma “el trabajo penitenciario es obligatorio para los condenados y todos los detenidos tienen derecho al mismo. Así se ha señalado en el XIII Congreso internacional de Derecho Penal y Penitenciario celebrado en la Haya en 1950. También se sostuvo que el Estado debe asegurar a los prisioneros un trabajo suficiente y adecuado”.<sup>30</sup>

### **13. Derecho del trabajo**

Esta forma de referir a la materia se trata de la denominación más aceptada, por encima de acepciones como Derecho Laboral, Derecho Social, Derecho Obrero, Legislación Industrial; entre otras razones, porque refleja el contenido de la disciplina y en ella bien pueden ubicarse todas las relaciones laborales.

Definir al derecho del trabajo ha sido y es una tarea bastante ardua, tan es así que los tratadistas no han logrado ponerse de acuerdo en torno al tema, resultando una gran cantidad de definiciones, sin embargo, el factor común necesariamente es la regulación de las relaciones entre patrones y trabajadores.

---

<sup>30</sup> DEL PONT, Luis Marco. Derecho Penitenciario. Cárdenas Editor y Distribuidor. México. 1991. p. 412.

Alberto Trueba Urbina lo define como, “el conjunto de principios, normas e instituciones que protegen, dignifican y tienden a reivindicar a todos los que viven de sus esfuerzos materiales o intelectuales, para la realización de su destino histórico: socializar la vida humana”.<sup>31</sup>

Para el maestro Mario de la Cueva, “el Derecho del trabajo en su acepción más amplia, se entiende como una congerie de normas que, a cambio del trabajo humano intentan realizar el derecho el hombre a una existencia que sea digna de la persona humana”.<sup>32</sup>

Alfredo Sánchez Alvarado dice: “derecho del trabajo es el conjunto de principios y normas que regulan, en sus aspectos individual y colectivo las relaciones entre trabajadores y patrones; entre trabajadores entre sí y entre patrones entre sí, mediante la intervención del Estado, con el objeto de proteger y tutelar a todo aquel que preste un servicio subordinado, y permitirle vivir en condiciones dignas, que como ser humano le corresponden para que pueda alcanzar su destino”.<sup>33</sup>

El maestro José Dávalos lo define como, “el conjunto de normas jurídicas que tienen por objeto conseguir el equilibrio y la justicia social en las relaciones de trabajo”.<sup>34</sup>

Néstor de Buen, por su parte, propone que: “derecho del trabajo es el conjunto de normas relativas a las relaciones que directa o indirectamente derivan de la prestación libre, subordinada y remunerada, de servicios personales y cuya función es producir el equilibrio de los factores en juego mediante la realización de la justicia social”.<sup>35</sup>

---

<sup>31</sup> TRUEBA URBINA, Alberto. Nuevo Derecho del Trabajo. T.I. Sexta edición. Editorial Porrúa. México. 1981. p. 135.

<sup>32</sup> DE LA CUEVA, Mario. *Op. Cit.* p. 263.

<sup>33</sup> SÁNCHEZ ALVARADO, Alfredo. *Op. Cit.* p. 36.

<sup>34</sup> DÁVALOS, José. *Op. Cit.* p. 44.

<sup>35</sup> DE BUEN LOZANO, Néstor. *Op. Cit.* p. 131.

De todas las definiciones enunciadas se desprenden rasgos esenciales que caracterizan al Derecho del Trabajo, lo que permite establecer una idea clara de la disciplina, cuya naturaleza jurídica emana del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y podría señalarse que encaja en los lineamientos del derecho social.

Entre los principios rectores del Derecho del Trabajo pueden referirse los siguientes:

- El trabajo es un derecho y un deber sociales;
- A nadie puede impedírsele que se dedique a la actividad que más le acomode, sin más restricción que la licitud;
- Igualdad en el trato a todos los trabajadores y;
- La estabilidad en el empleo.

El derecho del trabajo en México siempre se ha caracterizado por tener como finalidad apoyar y proteger a la clase trabajadora, que es la parte más débil en la relación laboral. Ha sido un mínimo de garantías sociales para los trabajadores, esto es, los derechos que a favor de los trabajadores se ha consagrado en la legislación constituyen el mínimo que deben reconocérseles, sin perjuicio de que puedan ser mejorados.

Es un derecho irrenunciable, reivindicador de la clase trabajadora. Es un derecho en constante expansión, lo que implica que poco a poco tiende a incorporar actividades que con anterioridad no se regulaban en la Ley; se trata de una rama del derecho en constante crecimiento. Nada impide que se incorpore el trabajo penitenciario como un trabajo especial en la legislación laboral. Esa característica del derecho del trabajo, constituye la puerta de acceso a la Ley de la realidad que vivimos, es la base de la idea de considerar la regulación del trabajo de los presos en la Ley Federal del Trabajo como un trabajo especial.

### **CAPITULO III. DERECHOS LABORALES DE LOS PRESOS**

Una vez analizados los antecedentes de los sistemas penitenciarios y del trabajo de los presos a través de la historia, así como los conceptos jurídicos fundamentales que les aplica, en el presente apartado se estudian las leyes y reglamentos que lo regulan.

#### **1. Derechos de los presos en la legislación mexicana vigente**

Los derechos de los presos en la legislación mexicana vigente los encontramos, desde luego, en el ordenamiento supremo en nuestro país, la Constitución; sin dejar de lado a la Ley Federal de Trabajo; el Código Penal Federal; el Código Federal de Procedimientos Penales; el Código Penal del Distrito Federal; el Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal; la Ley de Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados; la Ley de Ejecución de Sanciones Penales para el Distrito Federal; el Reglamento de Reclusorios y Centros de Readaptación Social del Distrito Federal.

##### **1.1 Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**

Para constitucionalistas como el maestro Ignacio Burgoa hay dos tipos de Constitución: "...la real-ontológica y la jurídica-positiva. La primera implica el ser y modo de ser de un pueblo; la segunda se traduce en un conjunto de normas de derecho básicas y supremas".<sup>1</sup>

Para el estudio del marco legal del trabajo de los presos es objeto de análisis la Constitución vista como el conjunto de normas básicas y supremas, esto es, la Constitución que regula la vida jurídica y política del país.

---

<sup>1</sup> BURGOA ORIHUELA, Ignacio. Diccionario de Derecho Constitucional. "Garantías y amparo". Sexta edición. Editorial Porrúa. México. 2000. p. 84.

La Constitución mexicana en términos generales determina los derechos y obligaciones de los gobernados. Consideramos de gran importancia para el tema los artículos constitucionales 5°, 18 y 123, ya que es en ellos en donde se reconoce entre otras cosas, la libertad de trabajo, el trabajo como medio de readaptación social del delincuente, y la forma en que el servicio personal subordinado ha de llevarse a cabo; además de que por estar contenidos en la Ley suprema, obliga a las leyes secundarias a cumplir, respetar y proteger dichos derechos.

### **1.1.1 La libertad de trabajo consagrada en el artículo 5° constitucional**

El artículo 5° constitucional establece a favor de los gobernados, sin exclusión, la garantía de libertad de trabajo, por la que se puede decidir libremente la actividad en la que se desee laborar, con la única sujeción de que ésta sea lícita.

Aunque aclara que, el ejercicio de esa libertad “sólo podrá vedarse por determinación judicial, cuando se ataquen los derechos de tercero, o por resolución gubernativa, dictada en los términos que marque la ley, cuando se ofendan los derechos de la sociedad”. Por otra parte, establece también que nadie puede ser privado del producto de su trabajo, sino por resolución judicial, ni podrá ser obligado a prestar trabajos personales sin la justa retribución y sin su pleno consentimiento, salvo el trabajo impuesto como pena por la autoridad judicial, el cual se ajustará a lo dispuesto en las fracciones I y II del artículo 123.

Sobre el trabajo impuesto como pena cabe señalar que, por regla general se desempeña fuera de las prisiones, y por ende no lo desempeñan sujetos privados de la libertad.

En cuanto a los servicios públicos, señala que sólo podrán ser obligatorios, en los términos que establezcan las leyes respectivas, el de las armas y los jurados, así como el desempeño de los cargos concejiles y los de elección

popular, directa o indirecta. Las funciones electorales y censales tendrán carácter obligatorio y gratuito, pero serán retribuidas aquellas que se realicen profesionalmente en los términos de la propia Constitución y las leyes correspondientes. Los servicios profesionales de índole social serán obligatorios y retribuidos en los términos de la Ley y con las excepciones que ésta señale. En el caso de las personas privadas de la libertad, no debe dejarse de lado que sus derechos políticos se encuentran restringidos por la situación jurídica de presos que guardan.

El artículo 5° constitucional también establece que el Estado no puede permitir que se lleve a efecto ningún contrato, pacto o convenio que tenga por objeto el menoscabo, la pérdida o el irrevocable sacrificio de la libertad de la persona por cualquier causa.

Tampoco puede admitirse convenio en que la persona pacte su proscripción o destierro, o en que renuncie temporal o permanentemente a ejercer determinada profesión, industria o comercio.

El contrato de trabajo dice, sólo obligará a prestar el servicio convenido por el tiempo que fije la Ley, sin poder exceder de un año en perjuicio del trabajador, y no podrá extenderse, en ningún caso, a la renuncia, pérdida o menoscabo de cualquiera de los derechos políticos o civiles. Lo que implica que si bien es cierto que no puede extenderse la relación de trabajo que exista entre un patrón y un trabajador ordinario que pierde derechos políticos y civiles por estar preso, también lo es que de ninguna manera este precepto constitucional elimina la posibilidad de que dicha relación jurídica de trabajo se genere en prisión, claro está que con las peculiaridades correspondientes.

De lo anterior se desprende que una de las finalidades generales de la garantía constitucional consagrada en el artículo 5° es que los gobernados puedan cubrir sus necesidades personales y las de sus dependientes. En el caso de los internos también se busca cubrir la reparación del daño.

Este artículo prevé que el trabajo en general (no excluye el de la prisión con sus restricciones), debe ser de acuerdo a los gustos, aspiraciones y capacidades para que el trabajador pueda asegurar su desarrollo y superación personal a través de la actividad laboral lícita en la que se desenvuelva, asegurando también su supervivencia. Por eso, también es importante que el trabajo que realizan los internos de un centro penitenciario les sea asignado siguiendo esas condiciones, porque eso asegura que funcione la readaptación social.

El Estado, busca a través del trabajo en prisión que los hombres puedan cubrir por si mismos sus necesidades básicas, lo que conlleva la obligación de crear fuentes de trabajo. No esta exento de esa carga porque debe procurar a los internos el suficiente trabajo y de buena calidad para que al mismo tiempo el reo solvente sus gastos, los de su familia y se procure la reparación del daño. Para algunos tratadistas los ingresos de los presos por su trabajo podría, en alguna medida, librar al Estado de la obligación de mantener a los delincuentes, que en vez de rehabilitarse se hundan cada vez más en la ociosidad.

El maestro Ignacio Burgoa respecto al artículo 5° dice: “La libertad de trabajo es una de las garantías que más contribuyen a la realización de la felicidad humana, que es, según afirmamos, en lo que se resuelve toda la teleología del hombre dentro de un terreno de normalidad. En efecto, generalmente el individuo suele desempeñar la actividad que más esté de acuerdo con su idiosincrasia, con sus inclinaciones naturales e innatas, etc. Consiguientemente, la escogitación de la labor que el individuo despliega o piensa ejercitar constituye el medio para conseguir los fines que se ha propuesto (fama, riqueza, gloria, poder, etc.). Es por esto por lo que la libertad de trabajo, concebida como la facultad que tiene el individuo de elegir la ocupación que más le convenga para conseguir sus fines vitales, es la manera indispensable *sine qua non*, para el logro de su felicidad o bienestar. Cuando al hombre le sea impuesta una actividad que no se

adecuó a la teleología que ha seleccionado, no sólo se le imputa para ser feliz, para desenvolver su propia personalidad, sino que se le convierte en un ser abyecto y desgraciado”.<sup>2</sup>

### **1.1.2 La garantía de seguridad y las bases de readaptación social del delincuente consagradas en el artículo 18 constitucional**

Se trata de otro de los artículos que para el trabajo penitenciario es de gran importancia, ya que establece las garantías de seguridad que protegen la integridad de los gobernados que se ven involucrados en la comisión de un delito, y sienta las bases para la readaptación social del delincuente.

Preceptúa que sólo por delito que merezca pena corporal habrá lugar a prisión preventiva. Se nuevamente aclara que, el constituyente empleó el vocablo “pena corporal” en el sentido de privación de la libertad y no en el sentido general, ya que éste comprende los males que se imponen en el cuerpo de una persona para ocasionarle un dolor o grave molestia física al condenado.

El artículo 18 establece que el lugar para la prisión preventiva será distinto del que se destine para la extinción de las penas y estarán completamente separados. Dicho principio en la práctica, por la sobrepoblación penitenciaria, su hacinamiento y nula clasificación, ha llegado prácticamente a su inobservancia, lo que implica que los procesados y sentenciados en muchos casos convivan sin ninguna distinción. También señala que las mujeres purgarán sus penas en lugares separados de los destinados a los hombres para tal efecto.

En cuanto a la organización del sistema penitenciario, lo reserva de manera exclusiva a los Gobiernos de la Federación y de los Estados, en sus respectivas jurisdicciones. En vano han sido los intentos de empresas

---

<sup>2</sup> BURGOA ORIHUELA, Ignacio. Las Garantías Individuales. Vigésimo séptima edición. Editorial Porrúa. México. 1995. p. 311.



particulares o de la iniciativa privada, para intervenir en dicha organización que, sin dudarlo, les representaría jugosas ganancias y por tanto, un negocio redituable. Una de las razones por las que no lo han conseguido es que, mientras el Estado busca como lo establece el propio artículo 18, la readaptación social del delincuente sobre la base del trabajo, la capacitación para el mismo y la educación, las empresas buscan el beneficio para sus intereses individuales.

A través de la historia el trabajo y la capacitación para el mismo se han convertido en pilares de la readaptación social de los presos; forman parte de la terapia ocupacional de la que son objetos y por ende, sus derechos laborales deben ser protegidos. La obligación del Estado de readaptar a través del trabajo, como ya referimos, encuentra implícita una responsabilidad directa de generar empleos en los centros penitenciarios, sin embargo, en la realidad ha recaído en empresas privadas como maquiladoras, industrias e incluso empresas transnacionales que han visto la mano de obra barata de las personas presas.

En términos del artículo 18, la Federación y los Gobiernos de los Estados, deben establecer instituciones especiales para el tratamiento de menores infractores.

En aras también de la readaptación y la consecuente reincorporación de los presos a la sociedad, el precepto constitucional señala que los sentenciados, en los casos y condiciones que establezca la Ley, podrán cumplir sus penas en los centros penitenciarios más cercanos a su domicilio, “a fin de propiciar su reintegración a la comunidad.”

Sobre dicha readaptación social de las personas privadas de la libertad, el maestro Sergio García Ramírez refiere que: “La Constitución propone tres vías: el trabajo, la capacitación para el mismo y la educación. En rigor, la llamada capacitación es otro rostro de la educación: educación para la vida laboral. No excluye el texto constitucional, a nuestro modo de ver, la

intervención de otros factores de tratamiento –así como relaciones con el exterior, acción médica y social, racional, disciplina etcétera- sino sólo menciona aquellos que considera más destacados y trascendentes”.<sup>3</sup>

El trabajo de los presos, al igual que el de los trabajadores libres, es un derecho y una obligación y, más aún, es un medio para mantener benéficamente ocupados a los reos, sacarlos del ocio y sobre todo un tratamiento para que alcancen una verdadera readaptación social. Por eso, el Estado no debe privar a los presos de los derechos que como trabajadores tienen y crear más y mejores empleos; a efectos de que adquieran buenos hábitos y los pongan en práctica una vez que salgan de las prisiones.

### **1.1.3 Los derechos laborales consagrados en el artículo 123 constitucional**

Para la materia laboral, sin duda alguna, es el artículo 123 constitucional el más importante porque en él se establece la forma en que ha de llevarse a cabo el trabajo, se encuentra su protección y reconoce y garantiza el respeto de los derechos laborales en general.

El artículo 123 contiene la garantía social de proteger a la clase trabajadora de la explotación patronal.

El artículo comienza estableciendo que: “Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social para el trabajo, conforme a la Ley [...]” y posteriormente hace la división de los dos tipos de relaciones que se van a regular: en el apartado A, “Entre los obreros, jornaleros, empleados domésticos, artesanos y de una manera general todo contrato de trabajo [...]” es decir, entre el patrón y la clase trabajadora en general; y en el apartado B,

---

<sup>3</sup> Legislación Penitenciaria y Correccional. Comentada por GARCÍA RAMÍREZ, Sergio. Editorial Porrúa. México. 1978. p. 61.

“Entre los poderes de la Unión, el gobierno del Distrito Federal y sus trabajadores [...]”.

Tal distinción encuentra su sustento en las fuentes reales de los dos ordenamientos jurídicos referidos, ya que uno es para regular las prestaciones de los servicios subordinados a patrones sujetos jurídicos privados para beneficio de sus particulares intereses y otro, para regular las prestaciones de servicios subordinados al patrón, ente público, para beneficio de los intereses sociales generales encomendados a éste.

Se considera que en la mayoría de los casos el servicio personal subordinado al que se refiere el presente trabajo se ajusta al supuesto previsto por el apartado “A” del artículo 123 constitucional. Toda vez que la calidad de trabajador ordinario de los presos, no se altera, al menos no sustancialmente, por la permanencia en los centros de readaptación social.

Lo anterior respalda la idea de que, no por estar privados de la libertad purgando una condena, las condiciones en que los presos desempeñen su trabajo, son sustancialmente distintas a las de una persona libre.

El artículo 123 establece diversas garantías que aseguran la integridad física y seguridad en el trabajo a los hombres que desempeñen una actividad laboral.

En cuanto a la duración de la jornada establece la jornada máxima de ocho horas (fracción I); la jornada máxima de trabajo nocturno de 7 horas. Prohíbe las labores insalubres o peligrosas; prohíbe el trabajo de los menores de dieciséis años nocturno industrial y todo otro trabajo después de las diez de la noche (fracción II); la utilización del trabajo de los menores de catorce años; establece la jornada máxima de seis horas para los mayores de catorce años y menores de dieciséis (fracción III).

La Constitución en este artículo señala como causas legales de interrupción de las labores que por cada seis días de trabajo deberá disfrutar el operario de un día de descanso, cuando menos (fracción IV); que las mujeres durante el embarazo no realizarán trabajos que exijan un esfuerzo considerable y signifiquen un peligro para su salud en relación con la gestación, y por ende que gozarán forzosamente de un descanso de seis semanas anteriores a la fecha fijada aproximadamente para el parto y seis semanas posteriores al mismo, debiendo percibir su salario íntegro y conservar su empleo y los derechos que hubieren adquirido por la relación de trabajo. En el período de lactancia establece que las madres trabajadoras tendrán dos descansos extraordinarios por día, de media hora cada uno para alimentar a sus hijos (fracción V).

Por lo que hace a las percepciones de los trabajadores por su trabajo el artículo 123, en su apartado A establece que tendrán derecho a recibir salarios mínimos o profesionales. Los primeros se regirán en las áreas geográficas que se determinen; los segundos se aplicarán en ramas determinadas de la actividad económica o en profesiones, oficios o trabajos especiales. Señala que los salarios mínimos generales deberán ser suficientes para satisfacer las necesidades normales de un jefe de familia, en el orden material, social y cultural, y para proveer a la educación obligatoria de los hijos. Los salarios mínimos profesionales se fijarán considerando, además, las condiciones de las distintas actividades económicas (fracción VI). Contundente además preceptúa que, el salario mínimo quedará exceptuado de embargo, compensación o descuento (fracción VIII).

Establece el principio de que para trabajo igual debe corresponder salario igual, sin tener en cuenta sexo ni nacionalidad. El derecho a una participación en las utilidades de las empresas (fracciones VII y IX).

Entre las obligaciones de las empresas, cualquiera que sea su actividad, fija las siguientes: proporcionar a sus trabajadores, capacitación o

adiestramiento para el trabajo (fracción XIII); observar, de acuerdo con la naturaleza de su negociación, los preceptos legales sobre higiene y seguridad en las instalaciones de su establecimiento, y adoptar las medidas adecuadas para prevenir accidentes en el uso de las máquinas, instrumentos y materiales de trabajo, así como organizar de tal manera éste, que resulte la mayor garantía para la salud y la vida de los trabajadores, y del producto de la concepción, cuando se trate de mujeres embarazadas (fracción XV). Y en consecuencia señala que los empresarios serán responsables de los accidentes del trabajo y de las enfermedades profesionales de los trabajadores, sufridas con motivo o en ejercicio de la profesión o trabajo que ejecuten; por lo tanto, los patronos deberán pagar la indemnización correspondiente, según que haya traído como consecuencia la muerte o simplemente incapacidad temporal o permanente para trabajar, de acuerdo con lo que las leyes determinen. Esta responsabilidad subsistirá aún en el caso de que el patrón contrate el trabajo por un intermediario (fracción XIV); también señala que el patrón estará obligado si despide a un obrero sin causa justificada o por haber ingresado a una asociación o sindicato, o por haber tomado parte en una huelga lícita, a elección del trabajador, a cumplir el contrato o a indemnizarlo con el importe de tres meses de salario; igualmente tendrá la obligación de indemnizar al trabajador con el importe de tres meses de salario, cuando se retire del servicio por falta de probidad del patrono o por recibir de él malos tratamientos, ya sea en su persona o en la de su cónyuge, padres, hijos o hermanos. El patrono no podrá eximirse de esa responsabilidad, cuando los malos tratamientos provengan de dependientes o familiares que obren con el consentimiento o tolerancia de él (fracción XXII).

En el ámbito de los derechos colectivos establece que tanto los obreros como los empresarios tienen derecho para coaligarse en defensa de sus respectivos intereses, formando sindicatos, asociaciones profesionales, etc. (fracción XVI); Reconoce como un derecho de los obreros y de los patronos, las huelgas y los paros (fracción XVII).

Señala la competencia para dirimir las diferencias o los conflictos entre el capital y el trabajo, a favor de las Juntas de Conciliación y Arbitraje, formadas por igual número de representantes de los obreros y de los patronos, y uno del Gobierno (fracción XX).

En la fracción XXVII del apartado A del artículo 123 prevé que serán condiciones nulas y no obligarán a los contrayentes, aunque se expresen en el contrato: las que estipulen una jornada inhumana por lo notoriamente excesiva, dada la índole del trabajo; las que fijen un salario que no sea remunerador a juicio de las Juntas de Conciliación y Arbitraje; las que estipulen un plazo mayor de una semana para la percepción del jornal; las que señalen un lugar de recreo, fonda, café, taberna, cantina o tienda para efectuar el pago del salario, cuando no se trate de empleados en esos establecimientos; las que entrañen obligación directa o indirecta de adquirir los artículos de consumo en tiendas o lugares determinados; las que permitan retener el salario en concepto de multa; las que constituyan renuncia hecha por el obrero de las indemnizaciones a que tenga derecho por accidente del trabajo, y enfermedades profesionales, perjuicios ocasionados por el incumplimiento del contrato o despedírsele de la obra; y todas las demás estipulaciones que impliquen renuncia de algún derecho consagrado a favor del obrero en las leyes de protección y auxilio a los trabajadores.

En cuanto a la seguridad social de los trabajadores se afirma que es de utilidad pública la Ley del Seguro Social, y que ella comprenderá seguros de invalidez, de vejez, de vida, de cesación involuntaria del trabajo, de enfermedades y accidentes, de servicios de guardería y cualquier otro encaminado a la protección y bienestar de los trabajadores, campesinos, no asalariados y otros sectores sociales y sus familiares. Asimismo que serán consideradas de utilidad social, las sociedades cooperativas para la construcción de casas baratas e higiénicas, destinadas a ser adquiridas en propiedad, por los trabajadores en plazos determinados (fracciones XXIX y XXX).

Por lo que hace a la aplicación de las leyes del trabajo la fracción XXXI del apartado A del artículo 123 refiere que corresponde a las autoridades de los Estados, en sus respectivas jurisdicciones, pero es de la competencia exclusiva de las autoridades federales en los asuntos relativos a:

- Ramas industriales y servicios como la textil, eléctrica, cinematográfica, metalúrgica y siderúrgica, entre otras.
- Empresas que, sean administradas en forma directa o descentralizada por el Gobierno Federal; actúen en virtud de un contrato o concesión federal y las industrias que les sean conexas;
- Aquéllas que ejecuten trabajos en zonas federales o que se encuentren bajo jurisdicción federal, en las aguas territoriales o en las comprendidas en la zona económica exclusiva de la Nación.
- También lo que respecta a la aplicación de las disposiciones de trabajo en los asuntos relativos a conflictos que afecten a dos o más Entidades Federativas; contratos colectivos que hayan sido declarados obligatorios en más de una Entidad Federativa, obligaciones patronales en materia educativa, en los términos de Ley; y
- Respecto a las obligaciones de los patrones en materia de capacitación y adiestramiento de sus trabajadores, así como de seguridad e higiene en los centros de trabajo, para lo cual, las autoridades federales contarán con el auxilio de las estatales, cuando se trate de ramas o actividades de jurisdicción local, en los términos de la ley reglamentaria correspondiente.

Todos los derechos establecidos en este artículo 123 apartado A, a favor de los trabajadores son irrenunciables. Constituyen un verdadero abanico de derechos y obligaciones en materia laboral. Son la base del desarrollo del derecho social en México.

Por otra parte, si bien se busca que se respeten y reconozcan a los internos sus derechos como trabajadores en la Ley Federal del Trabajo, también lo es que hay que reconocer que por su condición jurídica de presos, ciertos derechos y obligaciones no pueden otorgárseles de la misma manera que a una persona libre. En este caso nos referimos sobre todo a derechos colectivos, como la huelga.

## **1.2 Ley Federal del Trabajo**

La Ley Federal del Trabajo emana del apartado A del artículo 123 constitucional, en el cual, como ya lo hemos señalado, se protegen y regulan de manera general los derechos laborales de la clase trabajadora. “Fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el 1° de abril de 1970 y entró en vigor el 1° de mayo del mismo año”.<sup>4</sup>

En la Ley Federal del Trabajo se asienta como una unidad el derecho individual, el derecho colectivo y las normas procesales. En ella se encuentra el espíritu protector de los trabajadores, el afán de igualar a los factores de producción, en apego a un principio fundamental de la justicia social que consiste en regular desigualmente a los desiguales.

### **1.2.1 La jornada**

El artículo 58 de la Ley establece que, “jornada es el tiempo durante el cual el trabajador esta a disposición del patrón para prestar su trabajo”.

De lo anterior se puede observar que, “el trabajador puede presentarse a su trabajo y si el patrón no le ordena que desempeñe determinada actividad, puede estar inactivo y se considera que está cumpliendo con su jornada de trabajo al mantenerse a disposición del patrón para prestar su trabajo”.<sup>5</sup>

---

<sup>4</sup> DÁVALOS, José. *Op. Cit.* p.p. 72, 73.

<sup>5</sup> *Ibidem.* p. 183.



La Ley en términos generales prevé una jornada máxima de 8 horas, aunque puede fijarse atendiendo las circunstancias de cada relación laboral y puede aumentarse por situaciones previstas en la misma, como la prestación de jornadas extraordinarias.

La jornada puede clasificarse en: diurna, que es la que se encuentra comprendida entre las 6 y las 20 horas, con una duración máxima de 8 horas; nocturna, que va de las 20 a las 6 horas, con una duración máxima de 7 horas; mixta, que es la que comprende periodos de la jornada diurna y nocturna, con duración de 7 horas y media (artículos 60 y 61); jornada reducida, con una duración máxima de 6 horas, dividida en dos periodos de 3 horas, con un reposo intermedio de una hora (artículo 177); especial, que es la que se desarrolla el día del descanso o bien la acordada por los trabajadores y el patrón respetando el máximo legal diario (artículos 59 y 73); indeterminada, que prevé únicamente el derecho a disfrutar de reposos suficientes para tomar sus alimentos y descansar durante la noche, se aplica por ejemplo, para los trabajadores domésticos (artículo 333); jornada continua, es la jornada ordinaria referida de ese modo en los casos en que se da desde que el trabajador está a disposición del patrón y hasta que concluye (artículo 63); discontinua, es aquella que se interrumpe para reposo o comidas y en las que el trabajador dispone libremente de dicha interrupción (artículo 64); jornada de emergencia, que es la que se realiza en casos de siniestro o riesgo (artículo 65); y por último la extraordinaria, que es aquella que se prolonga por circunstancias extraordinarias y no puede exceder nunca de 3 horas diarias ni de 3 veces en una semana como máximo (artículo 66).

Por otra parte, la jornada puede verse interrumpida por causas “legales”, que son las previstas en la propia Ley como: la media hora de descanso durante la jornada continua (artículo 63), el séptimo día (artículo 69), los días festivos (artículo 74), las vacaciones (artículo 76), los descansos de una hora en la jornada de los menores (artículos 177 y 221), entre otras; o bien por causas

“voluntarias”, que son las concedidas por el patrón y, las “convencionales”, que son las pactadas por el patrón y el trabajador.

### **1.2.2 El salario**

El artículo 82 de la Ley Federal el Trabajo establece que “salario es la retribución que debe pagar el patrón al trabajador por su trabajo”. Puede entenderse como una prestación económica, cuya cuantía mínima debe cubrirse en efectivo, pero puede integrarse por prestaciones en especie.

La Ley fija respecto al salario que éste debe ser proporcional a la calidad y cantidad de trabajo (5° fracción VI y 85); que ningún trabajador puede recibir un salario inferior al mínimo (artículo 85); que el trabajador debe saber el monto de su salario (artículo 25 fracción VI, 82 y 83); que el salario debe cubrirse periódicamente (artículo 5° fracción VII y 88); que debe pagarse en moneda de curso legal (artículo 101).

### **1.2.3 Los derechos de preferencia y antigüedad**

En términos generales podemos señalar que el artículo 154 de la Ley consigna el derecho de preferencia y comprende varios conceptos como: la nacionalidad, la antigüedad del trabajador en la empresa, que el trabajador no tenga ninguna otra fuente de ingresos y que tenga a su cargo una familia y la afiliación a un sindicato.

Para autores como el maestro Mario de la Cueva se trata de: “limitaciones a la libre selección del personal por el empresario, pues le obliga a utilizar a los trabajadores que disfrutan esos derechos, con exclusión de quienes no son titulares de ellos”.<sup>6</sup>

Los derechos de antigüedad son: la estabilidad en el empleo (artículo 49 y 50 fracción II); indemnización al trabajador por rescisión de la relación

---

<sup>6</sup> DE LA CUEVA, Mario. *Op. Cit.* p.p. 417, 418.

laboral imputable al patrón (artículo 52); vacaciones (artículo 76); expedición de la constancia de servicios (artículo 132 fracciones VII y VIII); preferencia en asensos (artículo 159), entre otros.

Hay autores como el maestro Néstor de Buen que sostienen que la antigüedad no es un derecho, sino que es un hecho jurídico del cual se desprende derechos, ya que es un acontecimiento natural que produce consecuencias de derecho.

#### **1.2.4 La participación de utilidades**

Este derecho de los trabajadores se refiere a la obtención de los resultados del proceso económico de producción y distribución de bienes o servicios de la empresa.

La Ley establece que los trabajadores participarán en las utilidades de las empresas, de conformidad con el porcentaje que determine la Comisión Nacional para la Participación de los Trabajadores en las Utilidades de las Empresas (artículo 117). Para el efecto se señala que dicho reparto deberá efectuarse dentro de los sesenta días siguientes a la fecha en que deba pagarse el impuesto anual, aún cuando esté en trámite objeción de los trabajadores (artículo 122).

La utilidad repartible se divide en dos partes iguales: la primera que se repartirá por igual entre todos los trabajadores, tomando en consideración el número de días trabajado por cada uno en el año, independientemente del monto de los salarios. La segunda, en proporción al monto de los salarios devengados por el trabajo prestado durante el año (artículo 123).

No obstante, el artículo 126 establece que, quedan exceptuadas de la obligación de repartir utilidades las empresas de nueva creación, durante el primer año de funcionamiento; las de nueva creación, dedicadas a la elaboración de un producto nuevo, durante los dos primeros años de

funcionamiento; las empresas de industria extractiva, de nueva creación, durante el período de exploración; las instituciones de asistencia privada, reconocidas por las leyes, que con bienes de propiedad particular ejecuten actos con fines humanitarios de asistencia, sin propósitos de lucro y sin designar individualmente a los beneficiarios; el Instituto Mexicano del Seguro Social y las instituciones públicas descentralizadas con fines culturales, asistenciales o de beneficencia; y las empresas que tengan un capital menor del que fije la Secretaría del Trabajo y Previsión Social por ramas de la industria.

### **1.2.5 Los derechos colectivos**

La Ley Federal del Trabajo prevé en favor de los trabajadores derechos que se aplican en la empresa con sentido de igualdad a todos y cada uno de ellos. Establece derechos colectivos que significan la democratización de las condiciones de trabajo. Sintetiza los esfuerzos y las inquietudes de los trabajadores organizados.

Así encontramos, entre otros, el derecho a la coalición que en términos del artículo 355 es: “el acuerdo temporal de un grupo de trabajadores o de patrones para la defensa de sus intereses comunes”, o el de sindicalización que a diferencia de la coalición tiene el carácter de permanente y que se trata de la “asociación de trabajadores o patrones para el estudio, mejoramiento y defensa de sus respectivos intereses” (artículo 356).

Asimismo el contrato colectivo, en donde los trabajadores a través de sus sindicatos son, con el patrón, creadores de las relaciones de la empresa, obteniendo mayores beneficios que los consignados en la Ley. El contrato colectivo consagra los derechos de la colectividad de trabajadores y sus beneficios alcanzan a todos los trabajadores (artículo 396). Por otra parte, previendo que el contrato colectivo se celebra para una o varias empresas y termina cuando desaparece la empresa o el establecimiento, la Ley establece como un derecho colectivo el contrato-ley que: “es el convenio

celebrado entre uno o varios sindicatos de trabajadores y varios patrones, o uno o varios sindicatos de patrones, con objeto de establecer las condiciones según las cuales debe prestarse el trabajo en una rama determinada de la industria, y declarado obligatorio en una o varias Entidades Federativas, en una o varias zonas económicas que abarquen una o más de dichas Entidades, o en todo el territorio nacional” (artículo 404).

Entre los derechos colectivos previstos por la ley también se encuentra la huelga que, conforme al artículo 440 es la suspensión temporal del trabajo llevada a cabo por una coalición de trabajadores.

Para el maestro Mario de la Cueva la huelga es: “el ejercicio de la facultad legal de las mayorías trabajadoras para suspender las labores en las empresas, previa observancia e las formalidades legales, para obtener el equilibrio de los derechos e intereses colectivos de los trabajadores y de los patrones”.<sup>7</sup>

Si bien estamos en presencia de derechos que son resultado de la lucha social de los trabajadores a través de la historia, cuyo objetivo es su efectiva protección colectiva, se considera que en el ámbito del trabajo penitenciario difícilmente podrían tener cabida, en especial la huelga. Nada hay en principio, que se oponga a la aplicación y reconocimiento de los derechos laborales individuales a favor de los presos, como sí lo hay, en cambio, en torno a la incorporación lisa y llana del derecho del trabajo en orden a la negociación colectiva, el sindicalismo y la huelga, dada la condición jurídica en la que se encuentran las personas privadas de su libertad, hablar de asociación, suspensión de labores, negociación colectiva en las prisiones, podría ser hablar de motines, rebeliones, revueltas. Sin embargo, se considera que si existen problemas de alteración del orden penitenciario a causa de la sindicalización o de la negociación colectiva es algo que no puede resolverse sencillamente prohibiéndola, con ese tipo de medidas las

---

<sup>7</sup> *Ibidem.* p. 68.

metas resocializadoras perderían su prioridad frente a la seguridad y el orden y esto infringe el principio de libertad de asociación establecido en la Constitución.

Con la huelga es distinto, porque el trabajo desempeñado por los presos en los centros de reclusión, debe regirse también por los parámetros del tratamiento del que son sujetos, no hay que olvidar que es uno de los pilares sobre los que se basa nuestro sistema penal para la readaptación. Por lo que, no es posible suspender las labores que equivaldría a suspender el tratamiento para la resocialización.

### 1.2.6 Los derechos procesales

El Título Catorce, denominado “Derecho procesal del trabajo”, es el previsto por la Ley para resolver los conflictos que se susciten entre los factores de la producción, el trabajo y el capital.

La palabra conflicto “encuentra su raíz latina en el verbo **conflictus** de (con: juntos y **fligere** golpear), que significa combate, lucha, roce. Jurídicamente se refiere a **collisio** (de con: juntos y **laudere** herir) que denota choque violento directo”.<sup>8</sup>

En el artículo 685 encontramos la declaración de principios procesales que comienza por establecer que el proceso del derecho del trabajo será público, gratuito, inmediato, predominantemente oral y se iniciará a instancia de parte. Asimismo delega atribuciones para que las Juntas tengan la obligación de tomar las medidas necesarias para lograr la mayor economía, concentración y sencillez del proceso.

Prevé también que cuando la demanda del trabajador sea incompleta, en cuanto a que no comprenda todas las prestaciones que de acuerdo con esta

---

<sup>8</sup> DÁVALOS, José. Derecho Colectivo y Derecho Procesal del Trabajo. Editorial Porrúa. México. 2003. p. 117.

Ley deriven de la acción intentada o procedente, conforme a los hechos expuestos por el trabajador, la Junta, en el momento de admitir la demanda, subsanará ésta. Esto es, el principio de la suplencia de la deficiencia.

Para el ámbito del trabajo penitenciario es de gran importancia el artículo 692 que establece el derecho de las partes para comparecer a juicio en forma directa o por conducto de apoderado legalmente autorizado, señalando las reglas correspondientes; toda vez que los presos por encontrarse privados de la libertad y con derechos políticos y civiles restringidos, pueden acudir ante las autoridades del trabajo a dirimir las controversias laborales por medio de apoderado. Lo anterior implica que, de ningún modo se encuentran excluidos los internos de un centro penitenciario de los derechos procesales que les confiere la Ley.

Por último, es necesario señalar que la Ley Federal del Trabajo no sólo prevé derechos sino también obligaciones tanto para los trabajadores como para los patrones y que es un mínimo de derechos que pueden verse incrementados en los contratos respectivos.

### **1.3 Código Penal Federal**

El Código Penal Federal regulaba en el Título cuarto: “De la Ejecución de Sentencias”, capítulo segundo, el trabajo de los presos de los artículos 79 al 83, sin embargo, actualmente se encuentran derogados. Los artículos derogados y su contenido se trasladaron a la Ley que Establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados. No obstante, se regula el trabajo a favor de la comunidad, en el título segundo, capítulo tercero, artículo 27, pero en virtud de que los servicios personales a favor de la comunidad se prestan fuera de las prisiones por personas que no están privadas de la libertad, no forma parte del análisis del presente trabajo que se refiere a la necesidad de regular el trabajo penitenciario en un capítulo especial del título sexto de la Ley Federal del Trabajo.

#### **1.4 Código Federal de Procedimientos Penales**

El Código Federal de Procedimientos Penales, no contiene algún procedimiento en particular que haga referencia al trabajo penitenciario, sólo regula el procedimiento de “Conmutación y reducción de sanciones y cesación de sus efectos”, en el título decimotercero, capítulo quinto, artículos 553 y 554, los artículos 555 y 556 se encuentran derogados. Dichos artículos se relacionan con el artículo 70 del Código Penal Federal, que se refiere a la sustitución de prisión por trabajo a favor de la comunidad.

#### **1.5 Código Penal del Distrito Federal**

El Código Penal para el Distrito Federal no prevé ningún título, capítulo o artículo que haga alusión al trabajo penitenciario, ya que sólo contempla en el artículo 36 el trabajo a favor de la víctima y de la comunidad, en un mismo sentido. El artículo 84 hace referencia a la sustitución de las penas, en el capítulo séptimo, “De la sustitución de las penas”.

#### **1.6 Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal**

El Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal no hace referencia de manera específica a formalidades vinculadas con el trabajo penitenciario, ni hace alusión a las formalidades con respecto al trabajo a favor de la víctima o a favor de la comunidad. Los artículos que regulaban la conmutación de sanciones, el 601 y 602 están derogados por virtud de reforma del 11 de noviembre de 2002.

#### **1.7 Ley de Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados**

Este ordenamiento normativo es muy breve, consta sólo de 18 artículos más cinco transitorios distribuidos en seis capítulos. Establece las bases del sistema penitenciario mexicano. Y aunque no es un texto con aplicación



general porque en el artículo 18 constitucional divide la responsabilidad de regular el sistema penitenciario entre el gobierno de la federación y los gobiernos de los estados, sí se trata de un documento que sirve de referencia obligatoria.

El objetivo de dichas normas es organizar el sistema penitenciario en la República, sobre la base del trabajo, la capacitación para el mismo y la educación como medios para la readaptación social del delincuente (artículos 1 y 2).

Es un instrumento jurídico que aborda el trabajo penitenciario estableciéndolo como una de las bases sobre la cual se debe organizar el sistema carcelario en México. Sin embargo, para que pudiéramos afirmar que el trabajo funciona como medio de readaptación social, es necesario hacer partícipes del mismo a los presos, lo que implica que es necesario que existan medidas y elementos que, sin hacerlo obligatorio, incentiven su desempeño al interior de las prisiones, como el reconocimiento de sus derechos laborales.

El régimen penitenciario actual, se ajusta a la idea del “tratamiento progresivo técnico”, que conlleva que, “a lo empírico se sustituyó lo científico, como resultado de los conocimientos sobre etiología de la criminalidad. Esta es otra conquista que tampoco podría ya cancelarse. Así pues, el tratamiento -diseño de la pena de la prisión moderna- se desarrolla progresivamente, sobre base técnica”.<sup>9</sup> De ahí que en los artículos 6 y 7 de esta Ley, se señala que el tratamiento será individualizado, con aportación de las diversas ciencias y disciplinas pertinentes para la reincorporación social del sujeto; que “el régimen penitenciario tendrá carácter progresivo y técnico” y constará, por lo menos, de períodos de estudio y diagnóstico y de tratamiento, dividido este último en fases de tratamiento en clasificación y de tratamiento preliberacional.

---

<sup>9</sup> GARCÍA RAMÍREZ, Sergio. La Prisión. Fondo de Cultura Económica. México. 1975. p. 60

Asimismo, la Ley de Normas Mínimas prevé que para la mejor individualización del tratamiento y tomando en cuenta las condiciones de cada medio y las posibilidades presupuestales, se clasificará a los reos en instituciones especializadas, entre las que podrán figurar establecimientos de seguridad máxima, media y mínima, colonias y campamentos penales, hospitales psiquiátricos y para infecciosos e instituciones abiertas.

También que el sitio en que se desarrolle la prisión preventiva será distinta del que se destine para la extinción de las penas y estarán completamente separados; y que las mujeres quedarán recluidas en lugares separados de los destinados a los hombres.

Para la ciencia penitenciaria el tratamiento de los delincuentes no debe ser igual, es decir, ahora se toman en cuenta los rasgos específicos del infractor, la situación legal en la que se encuentra (indiciado, procesado, sentenciado) y el grado de peligrosidad que tiene.

El maestro García Ramírez afirma que: “La individualización progresa por etapas, en momentos sucesivos, que son también los que lógicamente y cronológicamente sigue la acción defensiva del Estado. En cierto plano, el menos cabal de todos, la individualización se ciñe a la Ley penal: se trata de la llamada individualización legal, a través de los máximos y mínimos de pena, sobre todo, con que se conmina cada conducta criminosa... Luego llega la judicial que se actualiza en la imposición de la sentencia y en el proceso de enjuiciamiento doble proceso: sobre los hechos y acerca de la participación, por una parte, y en torno a la personalidad, por la otra que conduce a la sentencia”.<sup>10</sup>

El artículo 10 de esta Ley, respecto a la asignación de trabajo a los internos establece que, se hará tomando en cuenta los deseos, la vocación, las aptitudes, la capacitación laboral para el trabajo en libertad y el tratamiento

---

<sup>10</sup> Legislación Penitenciaria y Correccional. Comentada por GARCÍA RAMÍREZ, Sergio. *Op. Cit.* p. 97.

de aquéllos, así como las posibilidades del reclusorio. Lo anterior con la finalidad de que el trabajo constituya una terapia ocupacional donde lejos de ser una carga, represente una actividad que plenifique al interno como ser humano en prisión. Se intenta que el preso adquiriera hábitos para que al salir del presidio, el sujeto tenga un oficio con el cual pueda valerse solo y no vuelva a delinquir.

El mismo artículo 10 señala que el trabajo en los reclusorios se organizará previo estudio de las características de la economía local, especialmente del mercado oficial, a fin de favorecer la correspondencia entre las demandas de éste y la producción penitenciaria, con vistas a la autosuficiencia económica del establecimiento. En teoría los reos tendrían que pagar su sostenimiento en el reclusorio con cargo a la percepción que en éste tengan como resultado del trabajo que desempeñen. Dicho pago se establecería a base de descuentos correspondientes a una proporción adecuada de la remuneración, proporción que deberá ser uniforme para todos los internos de un mismo establecimiento. En la práctica no funciona así. La economía de un penal representa una carga financiera para el Estado.

Se afirma además que del referido porcentaje, el resto del producto del trabajo se distribuirá del modo siguiente: 30% para el pago de la reparación del daño, 30% para el sostenimiento de los dependientes económicos del reo, 30% para la constitución del fondo de ahorros de éste, y 10% para los gastos menores del reo. Si no hubiese condena a reparación del daño o éste ya hubiera sido cubierto, o si los dependientes del reo no están necesitados, las cuotas respectivas se aplicarán por partes iguales a los fines señalados, con excepción del indicado en último término. Esta repartición de los ingresos al preso por su trabajo le deja muy poco o nada de los mismos, y aunado a que en muchos casos ni siquiera perciben el salario mínimo, no se incentiva el trabajo en prisión.

El interno no es más que un trabajador privado de su libertad, y si el propósito final de la pena de prisión es preparar al individuo para un

desempeño libre y positivo, y no sólo crear buenos reclusos; es necesario que el trabajo penitenciario se organice y se lleve a cabo bajo condiciones técnicas y administrativas, hasta donde sea posible, iguales o semejantes a las de un trabajo en la libertad, para esto, es importante que el trabajo realizado en las prisiones realmente valga la pena, es decir, debe intervenir un inteligente elemento empresarial que permita que el tiempo dentro de la cárcel corra con la misma prisa que el tiempo exterior, impidiendo que técnicas deficientes o abandonadas hagan que el reo desaproveche sus habilidades y capacidades.

Otro artículo importante de esta Ley para el tema de los derechos laborales de los presos, es el 16, que establece que por cada dos días de trabajo se hará remisión de uno de prisión, siempre que el recluso observe buena conducta, participe regularmente en las actividades educativas que se organicen en el establecimiento y revele por otros datos efectiva readaptación social. Esta última será, en todo caso, el factor determinante para la concesión o negativa de la remisión parcial de la pena, que no puede fundarse exclusivamente en los días de trabajo, en la participación en actividades educativas y en el buen comportamiento del sentenciado.

La remisión funciona independientemente de la libertad preparatoria. Para ese efecto, el cómputo de plazos se hace en el orden que beneficie al reo. El Ejecutivo regula el sistema de cómputos para la aplicación de este precepto, que en ningún caso quedará sujeto a normas reglamentarias de los establecimientos de reclusión o a disposiciones de las autoridades encargadas de la custodia y de la readaptación social.

### **1.8 Ley de Ejecución de Sanciones Penales para el Distrito Federal**

La Ley de Ejecución de Sanciones Penales para el Distrito Federal fue publicada el 17 de septiembre de 1999. Se compone de nueve títulos, de los cuales para nuestro tema de estudio son importantes dos: “los medios de prevención y readaptación social” y “el trabajo”.

Sobre esta Ley es importante señalar que en su artículo segundo da la definición de indiciado, procesado, sentenciado e interno, conceptos jurídicos fundamentales abordados en el capítulo respectivo del presente trabajo.

Se debe destacar que de dichos conceptos se desprende que, es el sentenciado a quien ya se le comprobó su participación en algún delito, y por lo tanto, se le ha impuesto una pena que tendrá que purgar dentro de un centro penitenciario, y es sujeto a tratamiento para su readaptación social.

El artículo 8° de este ordenamiento como lo hace la Constitución y la Ley de Normas Mínimas, establece que el proceso de readaptación de los internos es con base en el trabajo, la capacitación para el mismo y la educación, unificando criterios y reconociéndolos como válidos.

La Ley delimita su ámbito de competencia refiriendo que, se aplicará a los sentenciados, ejecutoriados; y en la parte conducente a indiciados, reclamados y procesados, entre quienes se promoverá su participación en los programas de trabajo, capacitación y educación (artículo 10).

El artículo 11 por su parte, señala que se promoverá la participación del sentenciado en su tratamiento. Hay quienes afirman que estableciéndolo como una obligación se aseguraría su desempeño y la readaptación social. Sin embargo, se considera que no es necesario imponerlo como una carga adicional para el interno, sino como bien lo establece la Ley, promoverlo, con estricto apego a los derechos humanos, incentivando dicha participación con el respeto de sus derechos laborales.

Esta Ley aborda dos aspectos muy importantes: el primero, que también ya se había mencionado en la Ley de Normas Mínimas, es que el régimen penitenciario adoptado para alcanzar la readaptación social del interno es el progresivo técnico, que se divide en el periodo de estudio y diagnóstico y en

el de tratamiento. En el de estudio y diagnóstico, se le practican al interno una serie de exámenes psicológicos, médicos, económicos, etc., para establecer su grado de peligrosidad; y en el de tratamiento, que se divide en tratamiento de internación, externación, preliberacional y pospenitenciario, según la sanción impuesta y los resultados de los estudios técnicos que se le realicen, se actualiza la información del primero cada seis meses (artículo 12).

El segundo aspecto importante que trata el artículo 12, es el objetivo de la readaptación social, que implica regresar al delincuente a la sociedad rehabilitado, para que no vuelva a cometer ningún ilícito.

Ahora bien, en el artículo 13 se habla de los medios ya establecidos para que un sentenciado logre su readaptación a la sociedad: el trabajo, su capacitación para el mismo y la educación, que a su vez, se vuelven requisitos indispensables para que el preso tenga derechos a beneficios de preliberación o liberación anticipada, también previstos en la misma Ley.

El artículo 14 establece que se buscará que el procesado y el sentenciado adquieran el hábito del trabajo y que éste sea una fuente de autosuficiencia personal y familiar, tomando en cuenta su interés, vocación, aptitudes, capacidad laboral y la oferta de trabajo.

Consigna que en las actividades laborales se observarán las disposiciones contenidas en el artículo 123 constitucional, en lo referente a la jornada de trabajo, días de descanso, higiene, seguridad y a la protección de la maternidad. Por lo que, nada impide que en virtud de las peculiaridades en las que se prestan los servicios personales subordinados de los presos, se incluya un capítulo especial dentro del título sexto de la Ley Federal del Trabajo que se refiere a los trabajos especiales, para que se encuentren mejor regulados y sean respetados sus derechos como trabajadores.

Por otra parte, el artículo 15 señala a las personas que no tienen obligación de trabajar por la situación particular en la que se encuentran, entre los que están: los que estén imposibilitados según el Consejo Técnico, las mujeres durante cuarenta y cinco días antes y después del parto, y los indiciados, reclamados y procesados; aunque al artículo 16 dispone que, los que tengan alguna discapacidad o incapacidad para el trabajo, podrán dedicarse a trabajos que puedan realizar según su condición, esto también según las recomendaciones del Consejo Técnico.

En cuanto al producto del trabajo el artículo 17 señala que será destinado al sostenimiento de quien lo desempeña, de sus dependientes económicos, a la formación de un fondo de ahorro que será entregado al momento de obtener su libertad y para cubrir la reparación del daño, en su caso, o para ser entregado al momento de obtener su libertad. Distribuyéndose de la siguiente forma: 30% para la reparación del daño; 30% para el sostenimiento de los dependientes económicos del sentenciado; 30% para el fondo de ahorro; y 10% para los gastos personales del interno.

Si no hubiese condena a la reparación del daño o ésta ya hubiera sido cubierta, o no existiesen dependientes económicos, los porcentajes respectivos se aplicarán en forma proporcional y equitativa.

Desde nuestro punto de vista se considera que esta distribución se hizo atendiendo más a los intereses de la víctima u ofendido cuando procede la reparación del daño, al destinar para esto un 30% y sólo un 10% para los gastos personales del interno, aunque el último párrafo establece que en caso de no haber condena a reparar el daño o si ya hubiera sido cubierta, o el interno no tuviera dependientes económicos, los porcentajes respectivos se van a aplicar en forma proporcional y equitativa, pero debería destinarse un porcentaje mayor directamente a los gastos del interno, para que coadyudara en su mantenimiento y no fuera una carga más del Estado el tenerlo recluso.

Por lo que hace a la capacitación para el trabajo, el artículo 19 de esta Ley prevé que deberá orientarse a desarrollar armónicamente las facultades individuales del interno. Al respecto es importante saber que se está pensando en capacitar a los reos para el trabajo según sus facultades individuales, ya que esto permitiría que el trabajo que desempeñen sea de acuerdo a sus capacidades o a las labores que realizaban antes de ser recluidos. Así, el trabajo resultaría productivo y no se vería como un castigo o una carga.

Por otra parte en el Título Tercero, se habla de los sustitutivos penales que son: el tratamiento de externación y la libertad anticipada; podemos observar que como requisitos indispensables para que se les pueda conceder cualquiera de estos beneficios, se necesita que el interno participe en las actividades laborales dentro de los reclusorios. Es así, como podemos constatar la importancia y relevancia que tiene el trabajo penitenciario, tanto para la readaptación de los internos, como para que en su momento puedan solicitar algún beneficio de los ya mencionados.

### **1.9 Reglamento de Reclusorios y Centros de Readaptación Social del Distrito Federal**

Este reglamento está vigente desde su publicación de 20 de febrero de 1990; está integrado por catorce capítulos que regulan el sistema de reclusorios y centros de readaptación en el Distrito Federal; los sistemas de tratamiento a seguir, el trabajo, la educación del personal y las instalaciones, y del régimen interior que debe seguirse y respetarse.

Establece que en el Sistema de Reclusorios y Centros de Readaptación Social, se establecerán programas técnicos interdisciplinarios sobre la base del trabajo, la capacitación, la educación y la recreación que faciliten al interno sentenciado, su readaptación a la vida en libertad y socialmente productiva y eviten la desadaptación de indiciados y procesados (artículo 4).



En cuanto a la Organización y el funcionamiento de los Reclusorios señala que tenderán a conservar y a fortalecer en el interno, la dignidad humana, la protección, la organización y el desarrollo de la familia, a propiciar su superación personal, el respeto a sí mismo, a los demás y a los valores sociales de la nación. El tratamiento a los internos tiene como finalidad su readaptación a la comunidad libre y socialmente productiva.

De nuevo volvemos a observar que, este reglamento sigue la línea de establecer programas sobre la base del trabajo, su capacitación y educación para facilitar al sentenciado su readaptación. Sin embargo, aporta elementos subjetivos relativos a conservar y fortalecer en el interno la “dignidad humana”, así como la “superación personal”.

Contundente reitera lo establecido en otros ordenamientos respecto a que todo interno que no esté incapacitado realice un trabajo remunerativo, social y socialmente útil y adecuado a sus aptitudes, personalidad y preparación (artículo 63).

Pero acota, el trabajo de los internos en los reclusorios, en los términos del artículo 16 de la Ley de Normas Mínimas, será indispensable para el efecto de la remisión parcial de la pena y para el otorgamiento de incentivos y estímulos (artículo 64).

El trabajo penitenciario resulta ser benéfico para reducir el tiempo de reclusión, por cada dos días de trabajo se restará un día de prisión. Además, entre los incentivos y estímulos a que se refiere, se encuentran la autorización para trabajar horas extras, la autorización para introducir y utilizar determinados artículos como secadoras de pelo, rasuradoras, radiograbadoras, televisores portátiles, libros o cafeteras; sujetándolos a que desempeñen un trabajo lícito, estudien y muestren buena conducta.

Por otro lado, el artículo 65 en una aportación importante para el tema del trabajo penitenciario y su necesidad de regularse como un trabajo especial

en la legislación laboral vigente, establece que el trabajo es un elemento del tratamiento para la readaptación social del interno, y abunda, no podrá imponerse como corrección disciplinaria ni ser objeto de contratación por otros internos. Esto es, limita la relación de trabajo penitenciario, a que ésta se establezca entre el preso o interno y una persona física o moral con la característica adicional de que ésta no sea interno, que no se encuentre privado de su libertad. El patrón en ningún momento podrá tener el carácter de preso.

Asimismo, el artículo 67 establece que el trabajo de los internos en los reclusorios, se ajustará a las siguientes normas:

- La capacitación y adiestramiento de los internos tendrán una secuencia ordenada para el desarrollo de sus aptitudes y habilidades propias;
- Tanto la realización del trabajo, cuanto en su caso, la capacitación para el mismo, serán retribuidas al interno;
- Se tomará en cuenta la aptitud física y mental del individuo, su vocación, sus intereses y deseos, experiencia y antecedentes laborales;
- En ningún caso el trabajo que desarrollen los internos será denigrante, vejatorio o aflictivo;
- La organización y métodos de trabajo se asemejarán lo más posible a los del trabajo en libertad;
- La participación de los internos en el proceso de producción no será obstáculo para que realicen actividades educativas, artísticas, culturales, deportivas, cívicas, sociales y de recreación;
- Se prohíbe la labor de trabajadores libres en las instalaciones de los reclusorios, destinados a actividades de producción excepción hecha de los maestros instructores;
- La Dirección General de Reclusorios podrá contratar a los internos para que realicen labores relativas a la limpieza de la institución,

mediante el pago respectivo que nunca será menor al salario mínimo vigente; y

- La Dirección General de Reclusorios deberá cubrir a los internos por labores contratadas distintas a las que se refiere la fracción anterior, un salario que nunca será menor al mínimo general vigente en el Distrito Federal, por jornada laborada”.

El artículo antes citado, resume las normas que deben seguirse para el desempeño del trabajo en prisión. Es importante destacar que considera la contratación por parte de la Dirección General de Reclusorios de los internos para determinadas actividades, lo que implica que deja abierta la posibilidad de que se genere el vínculo laboral burocrático entre los presos y el Estado; constituyen la excepción a la regla de que el trabajo de las personas privadas de su libertad se rigen por el apartado A, del artículo 123 de la Constitución. En la práctica difícilmente se dan dichas contrataciones.

Este Reglamento también establece en el artículo 68 que en las actividades laborales se observarán las disposiciones legales relativas a higiene y seguridad del trabajo y a protección de la maternidad. Remitiéndonos nuevamente a normas jurídicas que regulan el trabajo en libertad.

El artículo 69 considera como trabajo para los fines del tratamiento y del cómputo de días laborados, las actividades que los internos desarrollan en las unidades de producción, de servicios generales, de mantenimiento, de enseñanza y cualesquiera otras de carácter intelectual, artístico o material que, a juicio del Consejo Técnico Interdisciplinario del Centro de Reclusión y con la aprobación de éste, sean desempeñadas en forma programada y sistemática por el interno. Aunque excluye la asistencia como alumno a los cursos regulares de las instituciones educativas, aún y cuando la capacitación también es remunerada.

Prohíbe la práctica de la "fajina", que es el trabajo extraordinario fuera de la jornada, estableciendo que los trabajos de limpieza de las áreas comunes

se deben realizar por los internos de manera voluntaria, en horarios diurnos y que se tomarán en cuenta para el efecto del cómputo de días laborados. Además, del pago respectivo.

Por otra parte el Reglamento en su artículo 70 establece la jornada de ocho horas si es diurna, de siete horas si es mixta y de seis horas si es nocturna. En cuanto a las horas extraordinarias de trabajo señala que se retribuirán con un ciento por ciento más de la remuneración que corresponda a las horas de la jornada; asimismo que, se computarán al doble para efecto de la remisión parcial de la pena (artículo 71).

En los mismos términos que para los trabajadores en libertad se establece que: la prolongación de la jornada de trabajo no podrá exceder de tres horas diarias ni de tres veces, en una semana (artículo 72).

El artículo 73 por su parte prevé que por cada cinco días de trabajo, disfrutará el interno de dos días de descanso, computándose éstos como laborados, para efectos tanto de la remuneración, cuanto de la remisión parcial de la pena.

Asimismo señala que el interno que deliberadamente no cumpla con sus obligaciones laborales, quedará sujeto a las correcciones disciplinarias correspondientes.

Para el caso de las madres internas que trabajen el artículo 74 establece que tendrán derecho a que se computen, para efectos de la remisión parcial de la pena, los periodos pre y postnatales.

Como podemos observar, son muchas las situaciones de los trabajadores reclusos que se equiparan con la de los trabajadores libres, pero también son muchas las peculiaridades que presentan, por lo que es conveniente regular este tipo de trabajo de manera especial en la Ley, a efectos de que sea reconocido y respetado por todos.

## **2. Derechos de los presos en las normas internacionales**

Este apartado se propone, sobre todo, describir el estado actual del “derecho internacional del trabajo”, o dicho de otra forma, la parte del derecho del trabajo cuya fuente es internacional. A este respecto, se ha considerado dar una idea somera de las reglas materiales de derecho que han sido establecidas a escala internacional en la esfera del trabajo penitenciario, que constituyen en suma a las normas mexicanas, su marco jurídico vigente.

### **2.1 Organización de las Naciones Unidas**

Esta Organización “fue fundada oficialmente el 24 de octubre de 1945 en San Francisco, California, finalizada la Segunda Guerra Mundial. La primera Asamblea General se celebró el 10 de enero de 1946 en Londres. Su sede actual es la ciudad de Nueva York”.<sup>11</sup>

La precursora de las Naciones Unidas fue la Sociedad de Naciones, organización concebida en similares circunstancias durante la Primera Guerra Mundial y establecida en 1919, de conformidad con el Tratado de Versalles, cuyo objetivo era, “promover la cooperación internacional y conseguir la paz y la seguridad”.

Cada uno de los países soberanos internacionalmente reconocidos es miembro, excepto la Santa Sede, que tiene calidad de observador, y Taiwan un caso especial, reconocido por pocos países. Actualmente la O.N.U. tiene representación de 191 Estados miembros, entre los que se encuentra México.

La Carta de las Naciones Unidas es uno de los documentos fundamentales de la Organización, sin embargo, de ella sólo puede decirse que

---

<sup>11</sup> BARROSO FIGUEROA, José. Derecho Internacional del Trabajo. Editorial Porrúa, México, 1987. p. 20.

marginalmente se vincula con la cuestión laboral, toda vez que únicamente establece, en el párrafo e) de su artículo 55 que, se compromete a promover, “niveles de vida más elevados, trabajo permanente para todos y condiciones de progreso y desarrollo económico y social”.<sup>12</sup>

Por su parte, la Declaración Universal de los Derechos del Hombre, que fue aprobada y proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 10 de diciembre de 1948, establece en los artículos 20 y 22, el derecho de asociarse, que incluye la facultad de no hacerlo, y el derecho a la seguridad social, respectivamente. Asimismo, en los artículos 23, 24 y 25, de la Declaración, se prevé que toda persona tiene derecho al trabajo, a la libre elección del mismo, a condiciones equitativas y satisfactorias de trabajo, y a la protección contra el desempleo; derecho a igual salario por trabajo igual; a una remuneración equitativa y satisfactoria, que le asegure tanto a él, así como a su familia, una existencia conforme a la dignidad humana; derecho a fundar sindicatos y a sindicarse para la defensa de sus intereses; al descanso, al disfrute del tiempo libre, a una limitación razonable de la duración del trabajo y a vacaciones periódicas pagadas; asimismo a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios, el derecho a los seguros en caso de desempleo, enfermedad, invalidez, viudez, vejez u otros casos de pérdida de sus medios de subsistencia por circunstancias independientes de su voluntad.

Lamentablemente, el texto de la Declaración Universal de los Derechos del Hombre carece de carácter obligatorio.

Entre los documentos importantes de la Organización de las Naciones Unidas, relacionados con la materia del trabajo encontramos el Pacto Internacional sobre Derechos Sociales y Políticos, que establece la no discriminación, la prohibición del trabajo forzoso y el derecho de asociación, incluido el propiamente sindical; y el Pacto Internacional sobre Derechos

---

<sup>12</sup> Internet. [www.un.org](http://www.un.org), página de la Organización de las Naciones Unidas.

Económicos, Sociales y Culturales que, regula la no discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión; así como el derecho al trabajo, en condiciones equitativas y satisfactorias, derecho de sindicación, derecho de huelga, protección a los niños y adolescentes para salvaguardarlos de la explotación económica y social, entre otros.

Estos pactos de manera general son llamados también Pactos Internacionales de Derechos Humanos, y son obligatorios para los Estados que se adhieren a ellos.

Otro de los instrumentos normativos importantes producto de la Organización es la Declaración de la Organización de las Naciones Unidas sobre Progreso Social y Desarrollo, aprobada el 11 de diciembre de 1969 por la Asamblea general, de la que es posible destacar su artículo 6 que establece que, “el desarrollo exige que se garantice a toda persona el derecho a trabajar y a elegir libremente. El progreso y el desarrollo en lo social exigen la participación de todos los miembros de la sociedad en un trabajo productivo y socialmente útil, [...]”.

Por otra parte, esta organización internacional se ha pronunciado respecto al trabajo de los presos con, “las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos” que fueron adoptadas en el primer Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención y Tratamiento del Delincuente, celebrado en Ginebra, Suiza, en 1955, y aprobadas por el Consejo Económico y Social, en sus resoluciones 663 (XXIV) de 31 de julio de 1957 y 2976 (LXII) de 13 de mayo de 1977.

Dicha reglamentación consta de observaciones preliminares y dos partes, la primera con reglas de aplicación general y la segunda con reglas respecto a categorías especiales, de entre las cuales es posible ubicar a los condenados, y el trabajo que desempeñan.

En cuanto al trabajo penitenciario establece que, no deberá tener carácter aflictivo; todos los condenados serán sometidos a la obligación de trabajar

habida cuenta de su aptitud física y mental, según la determine el médico; se proporcionará a los reclusos un trabajo productivo, suficiente para ocuparlos durante la duración normal de una jornada de trabajo; en la medida de lo posible, ese trabajo deberá contribuir por su naturaleza a mantener o aumentar la capacidad del recluso para ganar honradamente su vida después de su liberación; se dará formación profesional en algún oficio útil a los reclusos que estén en condiciones de aprovecharla, particularmente a los jóvenes; y que dentro de los límites compatibles con una selección profesional racional y con las exigencias de la administración y la disciplina penitenciarias, los reclusos podrán escoger la clase de trabajo que deseen realizar (artículo 71).

La organización y los métodos de trabajo penitenciario señala que deberán asemejarse lo más posible a los que se aplican a un trabajo similar fuera del establecimiento, a fin de preparar a los reclusos para las condiciones normales del trabajo libre. Sin embargo, el interés de los reclusos y de su formación profesional no deberá quedar subordinado al deseo de lograr beneficios pecuniarios de una industria penitenciaria (artículo 72).

Igual que en la normatividad nacional se establece que las industrias y granjas penitenciarias deberán preferentemente ser dirigidas por la administración y no por contratistas privados. Es decir, por el Estado y no por particulares, aunque no es tajante, pues el término “preferentemente” deja abierta la posibilidad. Por otra parte, que los reclusos que se empleen en algún trabajo no fiscalizado por la administración estarán siempre bajo la vigilancia del personal penitenciario. A menos que el trabajo se haga para otras dependencias del gobierno, las personas para las cuales se efectúe pagarán a la administración el salario normal exigible por dicho trabajo teniendo en cuenta el rendimiento del recluso (artículo 73).

Por lo que hace a la seguridad y la salud de los trabajadores prevé que en los establecimientos penitenciarios se tomen las mismas precauciones prescritas para los trabajadores libres. Dice que se tomarán disposiciones para indemnizar a los reclusos por los accidentes de trabajo y enfermedades



profesionales, en condiciones similares a las que la Ley dispone para los trabajadores libres (artículo 74).

El artículo 75 señala que la Ley o un reglamento administrativo fijarán el número máximo de horas de trabajo para los reclusos por día y por semana, teniendo en cuenta los reglamentos o los usos locales seguidos con respecto al empleo de los trabajadores libre. Las horas así fijadas deberán dejar un día de descanso por semana y tiempo suficiente para la instrucción y otras actividades previstas para el tratamiento y la readaptación del recluso.

Por último, tajantemente señala que el trabajo de los reclusos deberá ser remunerado de una manera equitativa, permitiendo a los reclusos que utilicen, por lo menos, una parte de su remuneración para adquirir objetos destinados a su uso personal y que envíen otra parte a su familia y una parte para constituir un fondo que será entregado al recluso al ser puesto en libertad (artículo 76).

También en el documento se prevén algunas reglas sobre los no juzgados.

De igual forma los Congresos de las Naciones Unidas son fuente de numerosos documentos normativos, por ejemplo, en la Habana, Cuba, en el marco del 8° Congreso de dicha Organización se emitieron algunos principios, de entre los que debe considerarse de importancia para el tema que nos ocupa, el número ocho, que dispone: "se crearán las condiciones para que los reclusos realicen actividades laborales remuneradas y útiles que facilitarán su reinserción en el mercado laboral de su país y les permitirán contribuir al sustento económico de su familia y al suyo propio".

La labor normativa de la Organización de las Naciones Unidas es vasta y de gran importancia, además cuenta con una influencia real en el desarrollo del fenómeno laboral y penitenciario en cada Estado miembro, como el nuestro.

## **2.2 Organización Internacional del Trabajo**

La Organización Internacional del Trabajo es un organismo especializado de las Naciones Unidas que procura fomentar la justicia social, los derechos humanos y laborales internacionalmente reconocidos. “Fue creada en 1919, y es el único resultado importante que aún perdura del Tratado de Versalles, el cual dio origen a la Sociedad de Naciones. En 1946 se convirtió en el primer organismo especializado de la Organización de las Naciones Unidas”.<sup>13</sup>

Dentro del sistema de las Naciones Unidas, la Organización Internacional del Trabajo es la única organización que cuenta con una estructura tripartita.

Entre las funciones principales de ésta organización se encuentran la de formular normas internacionales del trabajo, que revisten la forma de convenios y recomendaciones, por las que se fijan condiciones mínimas en materia de derechos laborales fundamentales, por ejemplo: abolición del trabajo forzoso, igualdad de oportunidades y de trato, libertad sindical, derecho de sindicación, derecho de negociación colectiva, así como otras normas por las que se regulan condiciones que abarcan todo el espectro de cuestiones relacionadas con el trabajo. Entre los convenios y las recomendaciones existe una diferencia muy marcada, que reposa en su diversa fuerza obligatoria.

“Los convenios son instrumentos creados para obligar jurídicamente a los países que los suscriben; es decir, son generadores de obligaciones bien definidas a cuyo cumplimiento quedan afectos los Estados miembros por el hecho de la ratificación”.<sup>14</sup> Resulta obligado porque se acepta obligarse. Una de las características más importantes en los convenios adoptados por la Organización Internacional del Trabajo es que, en su elaboración no sólo existe la participación de los integrantes de los gobiernos de los Estados, sino también de los que son los destinatarios de las normas, esto es, los trabajadores y los patrones.

---

<sup>13</sup> Internet. [www.ilo.org](http://www.ilo.org), página de la Organización Internacional del Trabajo.

<sup>14</sup> BARROSO FIGUEROA, José. *Op. Cit.* p. 23.

Las recomendaciones por su parte, son normas complementarias de los convenios que tienen como finalidad perfeccionar a éstos en el tratamiento de alguna materia, aunque la diferencia es que las recomendaciones, “no hacen surgir para los Estados miembros, la obligación de incorporar a su legislación y práctica nacionales los principios rectores contenidos en ellas”.<sup>15</sup>

Otra de las funciones importantes de esta organización es brindar asistencia técnica a los Estados miembros principalmente en temas como:

- Formación y rehabilitación profesionales;
- Política de empleo;
- Administración del trabajo;
- Legislación del trabajo y relaciones laborales;
- Condiciones de trabajo;
- Desarrollo gerencial;
- Cooperativas;
- Seguridad social;
- Estadísticas laborales, seguridad y salud en el trabajo.

Sin embargo, debe señalarse que en lo que se refiere al trabajo penitenciario no ha habido un pronunciamiento por parte de este organismo internacional. No obstante, México como país integrante de la Organización Internacional del Trabajo, se encuentra obligado a cumplir con lo previsto en los diversos instrumentos normativos o convenios que ha firmado y ratificado, relativos a normas protectoras del trabajo que se desempeña en libertad, que bien pueden tener aplicabilidad para el que se desempeña en la prisión, entre éstos se encuentran:

---

<sup>15</sup> *Ibidem.* p. 28.

- **Convenio número 13**, relativo al empleo de cerusa en la pintura, 1921. Ratificado 7 de enero de 1938, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de marzo de 1938.
- **Convenio número 14**, relativo a la aplicación del descanso semanal en las empresas industriales, 1921. Ratificado el 7 de enero de 1938, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 16 de marzo de 1938.
- **Convenio número 17**, relativo a la indemnización por accidentes de trabajo, 1925. Ratificado el 12 de mayo de 1934, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 12 de mayo de 1934.
- **Convenio número 19**, relativo a la igualdad de trato entre los trabajadores extranjeros y nacionales en materia de indemnización por accidentes de trabajo, 1925. Ratificado el 12 de mayo de 1934, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 7 de agosto de 1935.
- **Convenio número 26**, relativo al establecimiento de métodos para la fijación de salarios mínimos, 1928. Ratificado el 12 de mayo de 1934, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de agosto de 1935
- **Convenio número 29**, relativo al trabajo forzoso u obligatorio, 1930. Ratificado 12 de mayo de 1934, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 13 de agosto de 1935.
- **Convenio número 42**, relativo a la indemnización de las enfermedades profesionales 1934. Ratificado el 20 de mayo de 1937, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 25 de septiembre de 1937.

### **2.3 Corte Penal Internacional**

El 17 de julio de 1998, bajo auspicios de la Organización de las Naciones Unidas se aprobó el Estatuto de Roma, por el que se creó la Corte Penal Internacional, que es la instancia permanente para enjuiciar el genocidio, los crímenes de lesa humanidad y de guerra, así como la agresión. Sin embargo, “para México no fue sino hasta el 4 de mayo de 2005, cuando la Comisión Permanente del Congreso de la Unión aprobó por unanimidad, la

Declaratoria de dicho Estatuto, con lo cual nuestro país quedó integrado a este Tratado por el que, luego de la reciente aprobación por el Senado de la República el 29 de octubre del 2005, podrá acceder a que se someta a ciudadanos mexicanos a la Corte Penal Internacional, con sede en la Haya, Holanda”.<sup>16</sup>

Es importante que el gobierno mexicano haya aceptado un principio elemental de acatamiento al derecho internacional, renunciando a un viciado privilegio que ciertas naciones se arrogan por considerarse por encima de las leyes y de los acuerdos internacionales, como Estados Unidos, el cual no es sujeto de jurisdicción de la citada Corte y ha prohibido por ejemplo, que soldados suyos puedan ser así juzgados.

Ahora bien, aunque la Corte se encarga de conocer básicamente reclamos entre naciones, puede tener jurisdicción sobre acciones cometidas por gobernantes o líderes políticos en nuestro territorio, si existe el reclamo de un tercero, nacional o extranjero, a cuyo criterio se haga indispensable la intervención de la misma; a aquellos, en adelante, puede sometérselos a proceso, ya sea en nuestro país o bien, luego de un procedimiento por el cual si así se considera pertinente, podrían ser enviados a La Haya.

México, además, estaría facultado para participar con la Corte Penal Internacional en sus deliberaciones, así como para aportar magistrados y fiscales debidamente capacitados y autorizados.

La Corte en el artículo 77 de su Estatuto, prevé como penas aplicables a la persona declarada culpable, entre otras, la reclusión por un número determinado de años que no exceda de 30; o la reclusión a perpetuidad cuando lo justifique la extrema gravedad del crimen y las circunstancias personales del condenado.

El mismo Estatuto a su vez con relación a la ejecución de las sanciones, expresa que la pena privativa de libertad se cumplirá en el Estado designado

---

<sup>16</sup> SASTRE, Noelia. “México desoye a EU y ratifica corte penal”. Periódico El universal. México. 29 de octubre de 2005. p.p. 1, A18.

por la Corte, conforme a su artículo 103, por lo tanto, es posible sostener que el trabajo penitenciario, se regirá de conformidad con lo que se disponga en el derecho interno del Estado de ejecución y a su sistema de readaptación, siendo aplicable por ende, lo que al respecto en nuestro país se ha establecido.

## CAPITULO IV. DERECHO COMPARADO

Este apartado se refiere al estudio comparativo del trabajo penitenciario de otros países, y resulta de suma importancia en la medida en que, en el mundo globalizado no se puede permanecer ajeno a lo que en lugares distantes geográficamente está sucediendo. Al contrario, cada vez más se borran innumerables fronteras que hacen posible, entre otras cosas, la evolución jurídica de nuestro derecho. Se debe reconocer que en muchos aspectos el origen de instituciones del derecho penal, del derecho penitenciario o del derecho laboral de México, lo encontramos en diversas zonas del mundo y del pensamiento universal.

### 1. El trabajo penitenciario en América Latina

Si bien “América Latina” es un concepto supranacional y con el se identifica a todo el conjunto de países de América que fueron antiguas colonias de países europeos en donde se hablan las lenguas romances y existen características culturales, étnicas, políticas, sociales y económicas similares; para el estudio del trabajo penitenciario únicamente se abordan tres países: Argentina, Chile y Venezuela.

#### 1.1 El trabajo penitenciario en Argentina

El nombre de la República Argentina procede del latín “**argentum**”, que significa plata. Esta nación sudamericana tiene una extensión de casi 3.8 millones de kilómetros cuadrados, se integra por 23 provincias y la ciudad de Buenos Aires que es la capital federal; cuenta con una población aproximada de 37 millones de personas y el idioma oficial es el castellano”.<sup>1</sup>

La Constitución argentina establece en su artículo 14 que, “todos los habitantes de la Nación gozan del derecho de trabajar y ejercer toda industria lícita. Asimismo que el trabajo en sus diversas formas gozará

---

<sup>1</sup> Internet. [www.presidencia.gov.ar](http://www.presidencia.gov.ar), página del Gobierno de la República Argentina.

de la protección de las leyes, las que asegurarán al trabajador: condiciones dignas y equitativas de labor; jornada limitada; descanso y vacaciones pagados; retribución justa; salario mínimo vital móvil; igual remuneración por igual tarea; participación en las ganancias de las empresas, con control de la producción y colaboración en la dirección; protección contra el despido arbitrario; estabilidad del empleado público; organización sindical libre y democrática, reconocida por la simple inscripción en un registro especial”.<sup>2</sup>

El Estado otorga los beneficios de la seguridad social, que tiene carácter de integral e irrenunciable. En especial la Constitución señala que, la Ley establecerá: el seguro social obligatorio, a cargo de entidades nacionales o provinciales con autonomía financiera y económica, administradas por los interesados con participación del Estado, sin que pueda existir superposición de aportes; jubilaciones y pensiones móviles; la protección integral de la familia; la defensa del bien de familia; la compensación económica familiar y el acceso a una vivienda digna (artículo 14 bis).

El trabajo penitenciario se regula en el Capítulo VII, de la Ley 24.660 de Ejecución de la Pena Privativa de la Libertad. Establece que el trabajo constituye un derecho y un deber del interno. Es una de las bases del tratamiento y tiene positiva incidencia en su formación (artículo 106).

A pesar de que el sistema carcelario argentino durante muchos años llegó a ser una extensión del aparato represivo del Estado, sobre todo con las diferentes dictaduras militares, actualmente es utilizado conjuntamente con la educación como los pilares y herramientas fundamentales que posee la institución penitenciaria para que el condenado adquiera la capacidad de

---

<sup>2</sup> Internet. [www.ilo.org](http://www.ilo.org), página de la Organización Internacional del Trabajo. Observatorio Internacional de derecho y legislación del trabajo.



comprender y respetar la Ley procurando su adecuada reinserción social, promoviendo la comprensión y el apoyo de la sociedad.

Esta posición del trabajo como medio de perfeccionamiento, pretende una doble función utilitaria, por un lado en beneficio del interno para el proceso resocializador y por el otro, en beneficio del establecimiento y del Estado, reduciendo costos y ayudando a mantener la disciplina interna en aras de la incorporación de los valores agregados a la economía nacional.

El trabajo penitenciario en Argentina se rige, de acuerdo a lo previsto por el artículo 107 del ordenamiento referido, por los siguientes principios:

- No se impondrá como castigo;
- No será aflictivo, denigrante, infamante ni forzado;
- Propenderá a la formación y al mejoramiento de los hábitos laborales;
- Procurará la capacitación del interno para desempeñarse en la vida libre;
- Se programará teniendo en cuenta las aptitudes y condiciones psicofísicas de los internos, las tecnologías utilizadas en el medio libre y las demandas del mercado laboral;
- Deberá ser remunerado;
- Se respetará la legislación laboral y de seguridad social vigente.

El trabajo de los internos no se organiza exclusivamente en función del rendimiento económico individual o del conjunto de la actividad, sino que tiene como finalidad primordial la generación de hábitos laborales, la capacitación y la creatividad. Se condiciona a su aptitud física o mental.

Sin perjuicio de la obligación de trabajar de los internos, no se les coacciona para hacerlo. Pero su negativa injustificada se considerada falta media e incide desfavorablemente en su expediente (artículo 110).

La ejecución del trabajo remunerado no exime a ningún interno de su prestación personal para labores generales del establecimiento o comisiones que se le encomienden de acuerdo con los reglamentos. Estas actividades no son remuneradas, salvo que fueran su única ocupación (artículo 111).

El trabajo del interno esta basado en criterios pedagógicos y psicotécnicos. Dentro de las posibilidades existentes el interno puede manifestar su preferencia por el trabajo que desee realizar. En el caso de internos que ejerciten o perfeccionen actividades artísticas o intelectuales, éstas son su única actividad laboral si fuera productiva y compatible con su tratamiento y con el régimen del establecimiento.

La capacitación laboral del interno, particularmente la de los jóvenes, es objeto de especial cuidado. Se trata que el régimen de aprendizaje de oficios a implementar, sea concordante con las condiciones personales del interno y con sus posibles actividades futuras en el medio libre. Por lo tanto, se promueve la organización de sistemas y programas de formación y reconversión laboral, con la participación concertada de las autoridades laborales, agrupaciones sindicales, empresariales y otras entidades sociales vinculadas al trabajo y a la producción en Argentina.

De acuerdo al artículo 118 de la Ley de Ejecución de la Pena Privativa de la Libertad, es la administración de los centros penitenciarios la que velará para que las tareas laborales se coordinen con los horarios destinados a otros aspectos del tratamiento del interno.

El trabajo y la producción se organizan bajo las formas de ente descentralizado, empresa mixta o privada, por cuenta propia del interno o mediante sistema cooperativo. En cualquiera de esas modalidades la administración ejerce la supervisión de la actividad del interno en lo concerniente al tratamiento (artículo 119).

Las utilidades materiales que pudieran llegar a percibirse por la administración penitenciaria se emplean exclusivamente en obras y servicios relacionados con el tratamiento de los internos.

El trabajo del interno es remunerado. Si los bienes o servicios producidos se destinan al Estado o a entidades de bien público, el salario del interno no será inferior a las tres cuartas partes del salario mínimo vital móvil. En los demás casos o cuando la organización del trabajo esté a cargo de una empresa mixta o privada la remuneración será igual al salario de la vida libre correspondiente a la categoría profesional de que se trate (artículo 120).

El artículo 121 establece que la retribución del trabajo del interno, deducidos los aportes correspondientes a la seguridad social, se distribuirá simultáneamente en la forma siguiente:

- 10% para indemnizar los daños y perjuicios causados por el delito, conforme lo disponga la sentencia;
- 35% para la prestación de alimentos, según el Código Civil;
- 25% para costear los gastos que se generen en el establecimiento;
- 30% para formar un fondo propio que se le entrega a su salida.

El sistema penitenciario argentino prevé la figura de la “semilibertad”, que permite al condenado trabajar fuera del establecimiento sin supervisión continua, en iguales condiciones a las de la vida libre, incluso salario y seguridad social, regresando al alojamiento asignado al fin de cada jornada laboral (artículo 23). El salario correspondiente al interno durante dicha semilibertad, prisión discontinua o semidetención, puede ser percibido por la administración penitenciaria o por el propio interno.

La administración penitenciaria esta facultada para autorizar que se destine como fondo disponible hasta un máximo del 30% del fondo propio mensual, siempre que el interno haya alcanzado como mínimo la calificación de

conducta buena. El fondo disponible se deposita en el establecimiento a la orden del interno para adquisición de los artículos de uso y consumo personal que autoricen los reglamentos (artículo 127).

El fondo propio, deducida en su caso la parte disponible que autoriza el artículo 127 de la Ley, constituye un fondo de reserva, que debe ser depositado a interés en una institución bancaria oficial, en las mejores condiciones de plaza. Este fondo, que será entregado al interno a su egreso, por agotamiento de pena, libertad condicional o asistida, será inembargable (artículo 128).

También de la remuneración del trabajo del interno, deducidos los aportes correspondientes a la seguridad social, puede descontarse hasta en un 20% los cargos por concepto de reparación de daños intencionales o culposos causados en las cosas muebles o inmuebles del Estado o de terceros (artículo 129).

La Ley de Ejecución de la Pena Privativa de la Libertad establece en el artículo 130 que, la muerte o los accidentes sufridos por internos durante o con motivo de la ejecución del trabajo, así como las enfermedades profesionales contraídas por su causa, serán indemnizadas conforme a la legislación (laboral) vigente.

La indemnización, cualquiera que fuere el monto de la efectiva remuneración percibida por el interno, se determina sobre la base de los salarios fijados en los convenios o disposiciones vigentes, a la fecha del siniestro, para las mismas o similares actividades en el medio libre (artículo 131). Durante el tiempo que dure su incapacidad, el interno accidentado o enfermo percibe la remuneración que tenía asignada (artículo 132).

No obstante la regulación del trabajo penitenciario señalada, el artículo 117 de la propia Ley establece que, la organización del trabajo penitenciario, sus

métodos, modalidades, jornadas de labor, horarios, medidas preventivas de higiene y seguridad, deben atender a las exigencias técnicas y a las normas establecidas en la legislación inherente al trabajo libre.

El trabajo en general en Argentina se rige por la Ley de Contrato de Trabajo, identificada con el número 20744, la cual establece en su artículo 22 que habrá relación de trabajo cuando una persona realice actos, ejecute obras o preste servicio en favor de otra, bajo la dependencia de ésta en forma voluntaria y mediante el pago de una remuneración, cualquiera sea el acto que le dé origen. Esto es, en Argentina igual que en nuestro país existe la presunción de la existencia del contrato de trabajo.

Por su parte, los artículos 25 y 26 definen "trabajador", como la persona física que se obligue o preste servicios en las condiciones previstas en los artículos 21 y 22 de esa Ley, cualesquiera que sean las modalidades de la prestación. Y "empleador" a la persona física o conjunto de ellas, o jurídica, tenga o no personalidad jurídica propia, que requiera los servicios de un trabajador.

En esta Ley se establecen en el Título VII y VIII contratos de trabajo especiales, para mujeres y menores, respectivamente; existen leyes específicas como la número 20475 que establece un régimen especial para minusválidos, o la ley 12713 que reglamenta el trabajo a domicilio por cuenta ajena, sin embargo, no figura entre estas regulaciones especiales el trabajo penitenciario.

El trabajo carcelario argentino no ha podido cabalmente ser integrado a la economía nacional a mérito de la falta de inversión y equipos, derivado de la falta de certeza jurídica en su regulación. No se ha logrado que el producto de los establecimientos coincida con los requerimientos de la sociedad libre ni del comercio moderno.

## **1.2 El Trabajo penitenciario en Chile**

La República de Chile cuenta con “una superficie total de 756.950 kilómetros cuadrados. Su característica física dominante es la cordillera de los Andes, que recorre todo el país. Tiene una población aproximada de 14.9 millones de habitantes, su idioma oficial es el castellano y se integra por 13 regiones. La capital, Santiago, se localiza en el centro del país”.<sup>3</sup>

La Constitución vigente de 17 de septiembre del 2005, en su artículo 16, consagra la libertad de trabajo y su protección, estableciendo que toda persona tiene derecho a la libre contratación y a la libre elección del trabajo con una justa retribución. Que ninguna clase de trabajo puede ser prohibida, salvo que se oponga a la moral, a la seguridad o a la salubridad pública, o que lo exija el interés nacional y una Ley lo declare así.

El trabajo penitenciario se regula por la Ley Orgánica de Establecimientos Penitenciarios y su Reglamento. La Ley Orgánica señala como política institucional la recuperación de las personas condenadas a través de la educación, el trabajo, la capacitación y el desarrollo de habilidades de competencia social; define la naturaleza y objetivos de la Gendarmería, la composición y estructura de la misma y las normas complementarias por las cuales se rige. El Reglamento, por su parte, define las características de un establecimiento penitenciario, el régimen penitenciario que debe operar al interior de los recintos, los derechos y obligaciones de los internos y las sanciones y restricciones para conservar la seguridad, entre otros temas.

En el Reglamento se establece que la encargada de promover el desarrollo de actividades o cursos de capacitación destinados a facilitar la inserción laboral de los internos, procurando que los oficios para los cuales se capacita concuerden con el interés de los propios internos y el mercado laboral regional sea la denominada: “Administración Penitenciaria” (artículo 60).

También señala que el trabajo penitenciario en Chile debe efectuarse en los talleres y recintos expresamente destinados al efecto dentro de los

---

<sup>3</sup> Internet. [www.gobiernodechile.cl](http://www.gobiernodechile.cl), página del Gobierno de la República de Chile.

establecimientos carcelarios, aunque los Directores Regionales, previo informe del Consejo Técnico del establecimiento, y en su caso, con la autorización del Juez respectivo, pueden autorizar que determinados internos, debidamente seleccionados, realicen trabajos en otros establecimientos penitenciarios, en recintos anexos a ellos o fuera de los mismos (artículo 62).

Los internos tienen derecho a desarrollar trabajos individuales o en grupos, que les reporten algún tipo de beneficio económico para contribuir a solventar los gastos de su familia y crear un fondo individual de ahorro para el egreso (artículo 61).

Las actividades laborales que desarrollan básicamente consisten en:

- Trabajos por cuenta propia, entendiéndose por tales aquellos ejecutados en forma independiente, destinados generalmente a la manufactura o fabricación de especies y productos por propia iniciativa y con materiales propios, ofrecidos por los internos directamente al público o aquellos en que la fabricación del producto o la ejecución de la obra material se encuentra precedida de un encargo proveniente de personas jurídicas o naturales, sea que éstas proporcionen o no las materias primas, financien su ejecución o impartan instrucciones acerca de lo que solicitan, siempre que para ello no se pacte una remuneración sino un precio para la obra, especie o producto;
- Trabajos subordinados ejecutados en el marco de actividades productivas o de capacitación que se ejecuten al interior de los establecimientos penitenciarios en virtud de proyectos convenidos por terceros con la Administración Penitenciaria.

La Administración Penitenciaria es la responsable de disponer de las precauciones necesarias para proteger la seguridad y salud de los internos trabajadores y que las mismas sean adoptadas por los terceros que

desarrollen actividades productivas o de capacitación que empleen mano de obra de los trabajadores recluidos.

En caso de aquellas relaciones entre internos y terceros no regidas por la legislación laboral y que por esa razón no obligan a estos últimos a cotizar para los efectos de la Ley de Accidentes del Trabajo y Enfermedades Profesionales, se debe dejar constancia en convenios que se celebran a efecto de que se contrate un seguro de accidentes personales que proteja a los internos de las contingencias a que se refiere ese cuerpo legal. Los costos de contratación y manutención de estos seguros son a cargo del tercero que impulse la actividad laboral o productiva de que se trate (artículo 65).

El artículo 66 señala que la custodia y distribución de las remuneraciones que perciben los internos corresponde al Jefe del Establecimiento, quien para este efecto deberá cumplir con la voluntad o instrucciones del interno, en la medida que ello sea compatible con el régimen del establecimiento. Asimismo, debe asegurarse de que se efectúen las deducciones y pago de las cotizaciones cuando corresponda. El Jefe del Establecimiento entrega una copia de esa cuenta al trabajador.

Del producto del trabajo de los condenados a presidio, y de los condenados a prisión o reclusión, se deduce si procediera:

- Un 10% destinado a indemnizar los gastos que ocasionen al establecimiento penitenciario, incluyendo las materias primas que les proporcione la Administración Penitenciaria;
- Un 15% a fin de hacer efectiva la responsabilidad civil proveniente del delito; c) Un 15% destinado a formarles un fondo individual de reserva que se les entrega cuando egresen definitivamente del establecimiento penitenciario.

Una vez realizadas las deducciones que correspondan, el resto del producto de su trabajo será de libre disposición del interno y se destina a proporcionarle las ventajas y alivios que solicite.



Tratándose de actividades laborales impulsadas por terceros ajenos a la Administración Penitenciaria, las jornadas de trabajo deberán desarrollarse dentro de los horarios de esparcimiento y encierro que contemple el régimen interno del establecimiento. Si la naturaleza del trabajo lo exige o por circunstancias excepcionales se haga imperativo el trabajo fuera de estos horarios, dicha circunstancia deberá expresarse en el convenio que se suscriba al efecto, o autorizarse por el Jefe del Establecimiento. Del mismo modo, el convenio pertinente debe dejar constancia expresa cuando el trabajo deba desarrollarse por turnos y éstos alcancen horarios nocturnos o que excedan los horarios del régimen interno (artículo 68).

La Administración Penitenciaria vela porque las actividades laborales que desarrollan terceros dentro de los establecimientos penitenciarios, sean coherentes con los programas de tratamiento y la política penitenciaria en general y pone especial énfasis en que, junto con los contenidos técnicos de la capacitación y con el respeto de los derechos laborales de los internos en el desarrollo del trabajo remunerado, se entregue a éstos, de manera clara, las percepciones reales del trabajo en sí mismo.

Las relaciones entre internos y terceros ajenos a la Administración Penitenciaria, regidas por la legislación laboral común, suponen la vigencia plena de todas las disposiciones que componen dicha normativa; sin embargo, el ejercicio de los derechos colectivos como el derecho a huelga, a sindicalizarse, a negociar colectivamente u otros que las normas del trabajo contemplan, está limitado por el respeto al régimen penitenciario a que se encuentran sometidos los trabajadores reclusos, el que no podrá ser alterado en modo alguno en razón de estos derechos.

En un porcentaje mayoritario las actividades laborales que efectúan los internos en los centros penitenciarios de Chile, se rigen por la legislación laboral común, siempre y cuando se verifiquen los siguientes elementos:

- Existencia de empleador y trabajador;
- Prestación de servicios personales del trabajador al empleador;

- Pago de una remuneración por parte del empleador;
- Vínculo de subordinación o dependencia del trabajador al empleador.

Por ende es importante señalar algunos conceptos previstos en el Código del Trabajo de Chile que en su artículo 3° establece:

- Empleador: es la persona natural o jurídica que utiliza los servicios intelectuales o materiales de una o más personas en virtud de un contrato de trabajo;
- Trabajador: toda persona natural que preste servicios personales intelectuales o materiales, bajo dependencia o subordinación, y en virtud de un contrato de trabajo, y
- Trabajador independiente: aquel que en el ejercicio de la actividad de que se trate no depende de empleador alguno ni tiene trabajadores bajo su dependencia.

Para los efectos de la legislación laboral y de seguridad social, se entiende por empresa toda organización de medios personales, materiales e inmateriales, ordenados bajo una dirección, para el logro de fines económicos, sociales, culturales o benéficos, dotada de una individualidad legal determinada.

La legislación laboral establece reglas especiales para algunos tipos de contrato de trabajo, denominados contratos especiales, entre los que se encuentran el contrato de aprendizaje, el contrato de trabajadores agrícolas, el contrato de los trabajadores embarcados o gente de mar y de los trabajadores portuarios eventuales y el contrato de trabajadores de casa particular. En Chile se prevé como un contrato especial el de los futbolistas profesionales, pero se regula por el decreto del 14 de julio de 1970, que se conoce como el "estatuto de los deportistas profesionales". Por lo que hace al trabajo penitenciario, a pesar de las características especiales que lo revisten, nada hay al respecto.

### 1.3 El trabajo penitenciario en Venezuela

La República Bolivariana de Venezuela, nombre oficial de este país latinoamericano, “tiene un territorio aproximado de 916,445 kilómetros cuadrados; con una población de 24.39 millones de personas, el idioma oficial es el castellano, y su forma de gobierno es el “democrático participativo”, 92% de la población es católica y la capital de la República es la ciudad de Caracas”.<sup>4</sup>

La Constitución venezolana garantiza el goce y ejercicio de los derechos humanos y la igualdad ante la Ley. Sobre el trabajo, consagra el derecho y el deber de trabajar, en un plano de igualdad entre hombres y mujeres, y asegura que el Estado adoptará medidas para que toda persona pueda tener ocupación productiva y adaptada a sus condiciones. Considera el trabajo como un hecho social, colocado bajo la protección del Estado.

El trabajo penitenciario, en consecuencia, también es considerado un derecho y un deber. Tiene carácter formativo y productivo. Se encuentra expresamente regulado por la Ley de Régimen Penitenciario, que en su artículo 2° establece como objetivo fundamental del período de cumplimiento de la pena la reinserción social del penado. Respecto al trabajo en prisión señala que su finalidad es la adquisición, conservación y perfeccionamiento de las destrezas, aptitudes y hábitos laborales con el fin de preparar a la población reclusa para las condiciones del trabajo en libertad, obtener un provecho económico y fortalecer sus responsabilidades personales y familiares (artículo 15).

La adquisición de un oficio o profesión contribuye a facilitar la estabilidad laboral del recluso, factor decisivo en su reincorporación a la sociedad, una vez alcanzada la libertad, en consecuencia el trabajo se planifica en función de las aptitudes de los reclusos, evidenciadas en los estudios de personalidad; tiene en cuenta la profesión u oficio que el recluso

---

<sup>4</sup> Internet. [www.venezuela.gov.ve](http://www.venezuela.gov.ve), página del Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela.

desempeñaba antes de ingresar al establecimiento. En la medida de lo posible se permite al recluso que elija el trabajo que desee.

El Ministerio del Interior y Justicia de Venezuela es el encargado de disponer de los medios necesarios para proporcionar un trabajo adecuado y estimular la creación de talleres y microempresas penitenciarias, con la participación directa de las gobernaciones, municipios, empresas y organismos públicos y privados. Las microempresas creadas en los centros de reclusión se adecuan al sistema de seguridad social vigente. Para financiar la constitución y el desarrollo de dichas microempresas se prevé un sistema de ahorro y préstamo que permite a los reclusos el manejo de los recursos económicos (artículo 16).

La remuneración de los penados es destinada, en la proporción que establece el reglamento, 50% para el sostenimiento de su familia, el 25% para sus gastos personales y adquisición de útiles y 25 % para el peculio; para adquirir objetos de consumo y de uso personal, atender a las necesidades de sus familiares, formar el propio peculio que percibirá a su egreso, adquirir materiales y útiles renovables para el trabajo e incluso, para compensar parcialmente el costo de su internación en la medida en que lo permita la cuantía de la remuneración asignada (artículo 17).

El trabajo en los establecimientos penitenciarios de Venezuela se orienta con preferencia hacia aquellas modalidades más acordes con las exigencias del desarrollo económico nacional, regional o local (artículo 18).

Salvo lo previsto por esta Ley de Régimen Penitenciario, las relaciones laborales de la población reclusa se rigen por la Ley Orgánica del Trabajo, es decir, por la Ley que regula en general las relaciones laborales, la libertad de trabajo, las personas en el derecho del trabajo y la prescripción de las acciones; el derecho individual (incluidos los regímenes especiales para determinados trabajadores); el derecho colectivo; la administración del trabajo, la representación de los trabajadores en la gestión de entes públicos, las sanciones y aspectos de procedimiento jurisdiccional.

El artículo 39 de dicho ordenamiento señala que, se entiende por trabajador aquella persona natural que realiza una labor de cualquier clase, por cuenta ajena y bajo la dependencia de otra.

La Ley clasifica a los trabajadores en empleado, empleado de dirección, obrero, obrero calificado, trabajador de confianza y trabajador de inspección o vigilancia; dependiendo de los servicios prestados y de la capacidad técnica, física o profesional requerida.

Por su parte, el artículo 49 establece que patrono o empleador es la persona natural o jurídica que en nombre propio, ya sea por cuenta propia o ajena, tiene a su cargo una empresa, establecimiento, explotación o faena, de cualquier naturaleza o importancia, que ocupe trabajadores, sea cual fuere su número.

En Venezuela se presume la existencia de una relación de trabajo entre quien preste un servicio personal y quien lo reciba y la Ley declara que esa relación será remunerada.

Estos conceptos son importantes en virtud de que el trabajo penitenciario debe encontrarse ajustado a ellos.

La Ley garantiza la libertad de trabajo. Toda persona es libre de dedicarse a alguna actividad lícita y nadie puede impedir el trabajo a los demás ni obligarlos a trabajar contra su voluntad. Dispone que el trabajo debe prestarse en condiciones adecuadas y seguras, regula la jornada, los días de trabajo y los de descanso, así como también lo relativo al medio ambiente de trabajo, la higiene y la seguridad.

La Ley protege en forma igualitaria a la mujer en el trabajo, salvo en lo referente a su vida familiar, salud, embarazo y maternidad, materias en las cuales es objeto de protección especial.

Sin exclusión, se garantiza a empleadores y trabajadores el derecho de organización y de negociación colectiva, con expreso reconocimiento del

valor normativo de las convenciones colectivas de trabajo, reconoce el derecho de huelga y la libertad sindical.

Si bien, esta Ley regula en su Título V, "Regímenes Especiales", como el trabajo de los menores y de los aprendices; el de los trabajadores domésticos; el trabajo de los conserjes; de los trabajadores a domicilio; el trabajo de los deportistas profesionales; de los trabajadores rurales; el trabajo en el transporte terrestre, marítimo, fluvial, lacustre, aéreo y motorizados; el trabajo de los actores, músicos, folkloristas y demás trabajadores intelectuales y culturales; así como el trabajo de los minusválidos, no se prevé el trabajo penitenciario.

El trabajo en prisión se protege en identidad de condiciones que el trabajo en libertad. Los resultados no han sido alentadores porque, "el índice de desempleo penitenciario en Venezuela ha alcanzado hasta el 81.28%; las labores que se cumplen son, en algunos casos, de carácter rudimentario, artesanal y donde el sector agropecuario ocupa el 38% de los reclusos".<sup>5</sup>

Las condiciones reales en que se desarrolla el trabajo penitenciario adquieren caracteres de una explotación en relación a los salarios pagados, duración de la jornada de trabajo y ausencia de protección social, aún cuando la Ley de Régimen Penitenciario y la Ley Orgánica del Trabajo de manera general regulan dichos aspectos.

Lo anterior ha contribuido a reafirmar la conducta delictiva del sujeto y no los objetivos deseados que son, la rehabilitación y reinserción de los presos a la sociedad venezolana.

## **2. El trabajo penitenciario en Europa**

"Europa" es también un concepto supranacional, que de lo subjetivo pasó a lo material con la Unión Europea, de la cual forman parte países como

---

<sup>5</sup> Internet. [www.ine.gov.ve](http://www.ine.gov.ve), página del Instituto Nacional de Estadística de Venezuela.

Alemania, Italia y España, que en este apartado son objeto de análisis desde la perspectiva del trabajo penitenciario y que recobran importancia en virtud de que no puede negarse que muchos de los pilares de nuestro derecho los encontramos en instituciones de ese continente dado el antecedente histórico de nuestro pueblo.

## **2.1 El trabajo penitenciario en Alemania**

La República Federal de Alemania posee un régimen democrático y una economía liberal de mercado, con libertad de expresión y de religión. “Tiene una población de más de 82 millones de habitantes; más de 7 millones de estas personas poseen una nacionalidad distinta a la alemana. Esta integrada por 16 Estados Federados (Bundesländer)”.<sup>6</sup>

La Constitución alemana, adoptada el 23 de mayo de 1949, es conocida como la Ley Básica. Con las enmiendas introducidas por el Tratado de la Unión de 31 de agosto de 1990 y el Estatuto Federal de 23 de septiembre del mismo año, es la Constitución de la Alemania unificada.

La Ley Básica garantiza la libertad de asociación (artículo 9, párrafo 3), así como la libre elección de profesión y la prohibición del trabajo forzado (artículo 12).

De acuerdo a su Constitución, Alemania es un Estado Federal, democrático y social, integrado por 16 Estados (Bundesländer) que tienen el derecho de legislar, excepto sobre temas con respecto a los cuales el Estado Federal goce de facultades legislativas exclusivas. El derecho del trabajo figura entre las cuestiones que la Constitución deja bajo la potestad legislativa conjunta, tanto de las autoridades Federales como la de los Estados.

No existe un código del trabajo; se establecen normas laborales mínimas en leyes separadas, que se complementan con las ordenanzas gubernamentales. De tal modo, en Alemania existen disposiciones laborales

---

<sup>6</sup> Internet. [www.guiadelmundo.com/paises/germany](http://www.guiadelmundo.com/paises/germany), página de información turística y cultural de Alemania.

en: el Código Civil, que define las relaciones laborales; la Ley de Constitución de la Empresa; la Ley Federal de Vacaciones Pagadas; Ley de Promoción del Empleo; Ley de Protección del Empleo; Ley por la que se rige el pago de sueldos y salarios en días feriados y en caso de enfermedad; Ley de Protección contra el Despido; Ley sobre el Traslado Comercial de Empleados; Ley de Formación Profesional; Ley sobre Tiempo Parcial y Plazo Fijo; Ley de Protección de la Maternidad; Ley de Protección de los Trabajadores Jóvenes; Ley sobre Horas de Trabajo; Ley sobre pago de subsidios y concesión de licencias para cuidado infantil; Ley de Tribunales Laborales; Código de Procedimiento Civil; Ley de Convenios Colectivos Ordenanza sobre Insolvencia; Ordenanza sobre la Protección de la Maternidad en el Lugar de Trabajo.

En esta normatividad, se prevén contratos especiales de trabajo como el del trabajo a tiempo parcial que se rige por la Ley sobre la Relación Laboral a Tiempo Parcial y de Duración Determinada. El trabajo temporal regulado en la Ley sobre Traslado Comercial de Empleados. El trabajo a domicilio y los contratos de formación profesional que se encuentran previstos en la Leyes de trabajo a domicilio y de formación profesional. Sin embargo, nada sobre el trabajo penitenciario como un trabajo especial.

El trabajo penitenciario alemán se regula en la Ley de Ejecución de Penas y Medidas Privativas de Libertad o Ley de Régimen Penitenciario. Incluye los derechos y obligaciones de los prisioneros, las responsabilidades y los actos permitidos a las autoridades, la organización y exigencias para el personal encargado de la ejecución de la pena y las medidas especiales de seguridad, tratándose de delincuentes peligrosos. También indica los salarios y cómo deben éstos ser usados, el tipo de sanción y el método a utilizar desde que el prisionero está en custodia hasta su liberación.

Establece la obligatoriedad del trabajo carcelario, transformándolo, junto con la formación de los detenidos en instrumento y garantía de reinserción.



Pero para comprenderlo es necesario precisar que de entre las penas que aparecen en el Código Penal, dos son las principales, la multa (artículo 40) y la prisión, que puede llegar a un máximo de quince años o ser de por vida (artículo 38, párrafo 1). Numéricamente la multa es la más importante ya que de todas las sentencias que se dictan en un 84% se impone como sanción, mientras que sólo el 6% refieren una pena privativa de libertad. La finalidad preventiva y no tanto el carácter retributivo de las penas; logró reducir la importancia de la pena de prisión.

Alemania, a partir de 1983 ha visto decrecer su población penitenciaria 35% por año.

Ante ese panorama el trabajo penitenciario se encuentra relegado a un sector cada vez más reducido. Es considerado parte del tratamiento y no deja de ser claramente punitivo. Conforme al artículo 41 de la Ley, el preso está obligado a trabajar. Abandonar sin causa justificada el trabajo, equivale a hacerse acreedor a una pena adicional, con lo que existe el riesgo de que el trabajo penitenciario sea usado en forma arbitraria, algunas veces como un privilegio y otras como un medio disciplinario.

Normalmente el trabajo consiste en tareas de trabajo doméstico en la misma prisión, y también se trabaja para empresas públicas. Las principales actividades de la prisión son el comercio y los oficios, que son llevados a cabo en talleres mantenidos por la propia institución, y a menudo incluyen instrucción.

De acuerdo con el artículo 37 de la Ley de Ejecución, el trabajo realizado debe ser provechoso y se adaptará a las habilidades del preso. Se toman en cuenta su preparación e inclinaciones, ya que cuando salga, dicha actividad es la que le permite ganarse la vida. Este noble propósito no siempre se ha logrado. El trabajo que ofrecen las empresas suele ser simple y aburrido; las tareas de limpieza y similares son a menudo impuestas como provisionales.

Si bien, el salario es un elemento esencial del tratamiento porque permite ver los frutos del trabajo, sirve para alcanzar el proceso de integración y pone al

preso en condiciones de contribuir al mantenimiento de su familia, reparar el daño causado por su delito y ahorrar para la transición a una vida normal, la remuneración de los presos es, un problema sin resolver. El salario que reciben actualmente es apenas de 5% del promedio de lo que el trabajador gana en el mercado libre. El interno puede disponer de dos tercios de su salario. El resto es ahorrado para cuando salga (y se integra en un fondo de garantía que el artículo 51 de la Ley llama puente para ayuda económica). Cualquier otra ganancia obtenida por el trabajo en las prisiones entra a los fondos públicos.

La ordenanza del 11 de enero de 1977, sobre salarios de los detenidos, establece cinco niveles de remuneración, según la calificación del trabajo:

- Trabajos simples (sin calificación), el 75 % de la remuneración básica,
- Trabajos con alguna práctica, el 88 %;
- Trabajos que requieren aprendizaje, el 100 %;
- Trabajos equivalentes al de obrero calificado, 112 % y
- Trabajos de nivel superior, 125 %.

Los empleos de carácter terapéutico son remunerados según el primer nivel. La norma prevé reducciones remunerativas del 20%, en etapas de aprendizaje o del 25% por resultados insuficientes. También se prevén incrementos del 5% para trabajos realizados en condiciones penosas o fuera del horario habitual de trabajo, 25% para horas extras y 30% para resultados excepcionalmente elevados. Además, la circular relativa a la ley de ejecución penal precisa que el monto de la remuneración debe ser comunicado al detenido por escrito. La remuneración mensual promedio de los detenidos es de 400 marcos, alrededor de 200 euros y la por hora varía entre 0.9 y 1.5 euros.

Los detenidos que trabajen en el interior del establecimiento deben pagar los aportes correspondientes al seguro de desempleo, pero están exceptuados del pago de los gastos de alojamiento. Según lo establecido por la Ley de

Ejecución Penal, tres séptimos de la remuneración del detenido quedan a su disposición (compras, envío de dinero a la familia) y cuatro séptimos constituirán su peculio de salida. La remuneración de los detenidos que están empleados según las reglas del derecho laboral común, en el exterior del establecimiento penitenciario, se reparte en diferente forma. La Ley prevé “dinero de bolsillo” para los detenidos que no tengan recursos y que estén desempleados involuntariamente, si lo solicitan.

La circular reglamentaria de la ejecución penal establece el régimen horario de la función pública para el trabajo de los detenidos. Este horario puede ser incrementado, en caso de ser necesario, pero sin exceder los topes del derecho laboral común. Los detenidos no deben trabajar ni sábados, ni domingos, ni feriados. Si lo hicieren, por motivos de urgencia, deberán recibir compensaciones salariales. El promedio actual es de treinta y ocho horas y media semanales. Los horarios también deben ser comunicados por escrito, según lo establece la circular reglamentaria.

Al interno que ha trabajado ininterrumpidamente un año, se le otorga permiso para salir a trabajar y con ello se le libera de su obligación de hacerlo en la prisión.

El permiso para que los presos se contraten con una empresa privada les permite obtener salarios, como los de cualquier otro trabajador. Los que han obtenido este privilegio deben contribuir a los gastos de la prisión: alrededor de 450 marcos por mes para gastos de administración y hospedaje. El artículo 41, fracción 3, indica que los presos deben dar su consentimiento para el trabajo que realizarán, cuando se trate de realizarlo para una empresa particular. Su renuncia sólo se aceptará cuando haya sustituto para su plaza, sin que para ello puedan pasar más de seis semanas.

Los presos que no pueden realizar trabajo para una empresa son asignados a actividades ocupativo-terapéuticas, por las que obtienen salarios normales (artículo 37 (5) de la Ley de Ejecución).

Acorde con el objetivo de la resocialización, una vez que se acerca la fecha de liberación, está permitido emplearse fuera de la prisión (los permisos de trabajo están contemplados en el artículo 39).

La Ley de Ejecución considera de gran importancia el mantenimiento de los contactos con el exterior. Busca ofrecer una solución concreta a las tirantes relaciones entre seguridad y orden por un lado, y la importancia que para los presos y su posterior integración a la sociedad tienen los contactos externos.

Sin duda una de las novedades fundamentales de la ejecución penal alemana viene representada por la mayor apertura en la ejecución penal a través de los permisos para salir sin vigilancia, salidas a trabajar y las vacaciones (artículos 11, 13, 15 y 35).

Los estudios han demostrado que la reincidencia entre los que egresan de una institución social-terapéutica es de 10% a 20% menor.

La ejecución en régimen abierto se distingue ante todo por una concesión considerablemente aumentada de permisos de salida de mayor duración. El potencial de conflictos (suicidios, intentos de suicidio, autolesiones o rechazo a la alimentación) ha disminuido tradicionalmente de manera notable en la ejecución abierta.

Las disposiciones de higiene y seguridad, al igual que las restantes condiciones de trabajo en el interior del establecimiento, son reguladas por el derecho laboral común, según lo determinado por la Ley de Ejecución Penal.

En Alemania, a pesar del carácter obligatorio del trabajo penitenciario, el porcentaje de los detenidos condenados que no trabajan varía entre el 15% y el 20%, según los Länder (Estados).

## **2.2 El trabajo penitenciario en Italia**

La República Italiana “nació en el año de 1946 tras la caída en 1943 del régimen fascista y como resultado de un referéndum sobre la monarquía

celebrado en 1946. El país está organizado como un Estado centralizado, dividido en regiones, provincias y municipios. Sicilia, Cerdeña, Alto Adigio (región de habla germana), Valle d'Aosta (región de habla francesa) y Friuli (región con minorías eslavas) poseen estatutos especiales".<sup>7</sup>

En la Constitución de la República Italiana, promulgada el 27 de diciembre de 1947 y en vigor desde el 1 de enero de 1948, se establecen declaraciones como las siguientes: sección 1, "Italia es una República democrática fundada en el trabajo", sección 4, "la República reconoce a cada uno de sus ciudadanos su derecho al trabajo", sección 35, "la República protege el trabajo en todas sus formas y aplicaciones".

En Italia el trabajo penitenciario se regula por la Ley del 26 de julio de 1975, sobre sistema penitenciario; normas sobre el ordenamiento penitenciario y la ejecución de medidas privativas y restrictivas de la libertad; decreto reglamentario del 30 de junio de 2000; reglamento relativo a normas sobre el ordenamiento penitenciario y sobre las medidas privativas y restrictivas de la libertad; Ley 193 del 22 de junio de 2000 y normas para favorecer la actividad laboral de los detenidos.

De acuerdo a la Ley del 26 de julio de 1975, las instituciones penitenciarias deben impulsar el trabajo de los detenidos e internos (remunerado y sin carácter de pena aflictiva) y su formación profesional, en vista de su reinserción social. De tal modo, el trabajo debe implementarse reflejando la organización y métodos del trabajo en la sociedad libre para que el individuo adquiera una preparación profesional adecuada a condiciones laborales normales. El trabajo es obligatorio para los condenados y los sometidos a medidas de seguridad.

Esta Ley contempla el trabajo dentro y fuera del establecimiento penitenciario y el ejercicio de una actividad profesional por cuenta propia, para quienes posean talentos "artesanales, culturales y artísticos".

---

<sup>7</sup> Internet. [www.italia.gov.it](http://www.italia.gov.it), página del Gobierno de la República de Italia.

La atribución del trabajo en el interior del establecimiento se realiza en función del período de inactividad durante la detención, la calificación, las actividades desarrolladas antes de la encarcelación, las actividades susceptibles de ser desarrolladas después de la liberación y las cargas sociales. La Ley penitenciaria, con el objeto de garantizar la atribución transparente de los empleos, prevé la confección de dos listas de aptitud, una general y la restante según la calificación. Estas listas son elaboradas por comisiones integradas por el Director del establecimiento, los representantes electos del personal penitenciario y miembros de organizaciones representativas en el plano nacional y local. Por otra parte, un detenido sorteado asiste a las reuniones sin voz deliberativa. Los empleos en empresas externas son atribuidos según reglas del derecho común.

Actualmente, y luego de sucesivas modificaciones tendientes a incrementar el número de detenidos activos (decreto reglamentario del 30 de junio de 2000 y Ley 193/2000), la organización del trabajo dentro de los establecimientos carcelarios se realiza según dos modalidades:

- La administración penitenciaria emplea una parte de los detenidos en el marco del servicio general de los establecimientos penitenciarios o los distribuye en talleres.
- Los establecimientos penitenciarios pueden delegar a empresas públicas o privadas la obligación de ocupar detenidos.

El decreto de junio de 2000, reglamentario de la Ley penitenciaria, permite que los establecimientos penitenciarios pongan los locales de trabajo a disposición de las empresas, en forma gratuita. En contrapartida, la administración penitenciaria se libera de los gastos de administración y de gestión relacionados con la organización del trabajo de los detenidos.

La Ley del 22 de junio de 2000, modificatoria de la Ley penitenciaria, incentiva a las empresas a emplear detenidos en el interior de los establecimientos penitenciarios, exceptuándolas de aportes sociales y otorgándoles desgravaciones fiscales. Según un reglamento de septiembre de 2001, por cada contrato de trabajo de una duración de al menos treinta días remunerados, según las normas de los convenios colectivos, el Estado otorga un crédito impositivo mensual de 516.46 euros. Este beneficio se aplica aún durante los seis meses siguientes a la liberación.

El decreto reglamentario de junio de 2000, establece que el trabajo de los detenidos debe servir para satisfacer las necesidades de la administración penitenciaria, los requerimientos de otras administraciones nacionales y luego las de las empresas públicas y privadas, en el orden mencionado. Si estos requerimientos no son suficientes para emplear la mano de obra disponible, la administración puede organizar la fabricación de productos destinados a la venta.

La Ley penitenciaria establece que el trabajo penitenciario sea remunerado y de modo equitativo, teniendo en cuenta la naturaleza del trabajo, cualitativa y cuantitativamente, no pudiendo ser inferior a los dos tercios de la remuneración prevista en los convenios colectivos respectivos. Las remuneraciones son determinadas por una comisión prevista por la Ley penitenciaria, integrada por altos funcionarios de la administración penitenciaria, representantes de los Ministerios del Tesoro y de Trabajo y delegados de organizaciones sindicales representativas del plano nacional.

Los detenidos deben pagar una parte de sus gastos de alojamiento. Por otra parte se realizan retenciones a sus ganancias, destinadas a la indemnización de las víctimas y el reembolso de los gastos de procedimiento. Estas retenciones no pueden exceder los tres quintos de sus ganancias. Teniendo en cuenta las retenciones, los detenidos reciben aproximadamente el 40% de lo que recibe un asalariado común.

La duración del trabajo de los detenidos no puede exceder lo establecido por el derecho común. No deben trabajar los días feriados. Los detenidos gozan del derecho a licencia anual pagada, por decisión del Tribunal Constitucional, de mayo de 2001, debido a la ausencia de una disposición al respecto en el texto de la Ley penitenciaria.

Las reglas generales de higiene y seguridad en el trabajo deben aplicarse a los detenidos empleados en el interior de los establecimientos penitenciarios (decisión del Tribunal de Casación de 1985).

El trabajo de los reclusos también se rige por ordenamientos del trabajo común como la Ley 230 de 1962, relativa a los contratos de trabajo; la Ley 623 de 1923 y 196 de 1997, en cuanto a horas extras; la Ley 63 del año 2000, que regula aspectos de la jornada de trabajo y aumento del salario; la Ley 300, de 1970, recoge disposiciones especiales en favor de quienes compaginan trabajo y estudios; las leyes 260 de 1949 y 90 de 1954 reconocen cuatro días de vacaciones nacionales y otras vacaciones; la Ley 146 regula el derecho a la huelga; la Ley 533 de 1973 prevé normas de procedimiento del juicio laboral; incluso en el propio código civil italiano se regulan aspectos como la interrupción del contrato de trabajo y los descansos semanales.

En Italia hay contratos de trabajo especiales como el de aprendizaje, a tiempo parcial, de solidaridad (cuya finalidad es colaborar en el mantenimiento del empleo cuando la empresa atraviesa por períodos críticos), de formación, temporales, trabajo doméstico, celadores de un edificio. El trabajo penitenciario no forma parte de esta regulación, aunque habría que revisar su necesidad, porque existe una gravísima ausencia de recursos laborales para los internos. Consiguen trabajar menos del 15% de los detenidos.

### **2.3. El trabajo penitenciario en España**



España cuenta con “un territorio aproximado de 504,750 kilómetros cuadrados; tiene una población de 39.5 millones de personas, el idioma oficial es el castellano, aunque en las comunidades autónomas de Cataluña, Galicia, Valencia y el País Vasco, son también lenguas oficiales el catalán, gallego, valenciano y vasco, respectivamente. El 99% de los españoles profesa la religión católica, y su forma de gobierno es la monarquía constitucional”.<sup>8</sup>

El trabajo en general en España, es un deber y un derecho. Y por lo que hace al condenado a pena de prisión, la Constitución señala que éste, "en todo caso, tendrá derecho al trabajo remunerado y a los beneficios correspondientes de la seguridad social..." (artículo 25.2).

En España, conciben el trabajo como, “aquella actividad por la que una persona puede no sólo lograr unos medios materiales para su existencia independiente, sino también encontrar una autonomía satisfactoria y un reconocimiento por parte de los demás”.<sup>9</sup> En términos del artículo 1.1 del Estatuto de los Trabajadores, se entiende por trabajo a los “servicios retribuidos por cuenta ajena, que se prestan dentro del ámbito de organización y dirección de otra persona, física o jurídica, denominada empleador o empresario”.

El trabajo penitenciario ha sido establecido y regulado bajo los mismos postulados que el trabajo en libertad, aunque se han protegido sus peculiaridades. La legislación del trabajo española considera al trabajo penitenciario como “un régimen laboral especial”.

El trabajo penitenciario en España está destinado a la resocialización del preso. Su misión es preparar el acceso al mercado laboral del reo a la salida de prisión. En términos del artículo 26 de la Ley Orgánica General

---

<sup>8</sup> Intenet. [www.red2000.com.es](http://www.red2000.com.es), página de información turística y cultural de España.

<sup>9</sup> BORJA MAPELLI, Caffarena. Principios Fundamentales del Sistema Penitenciario español. Casa Editorial Bosch. España. 1983. p. 216.

Penitenciaria, se establecen entre los fines del trabajo penitenciario: formar, crear o conservar hábitos laborales, productivos o terapéuticos.

Es decir, el objetivo del trabajo penitenciario en España tiene un matiz híbrido, pues mientras para la legislación del trabajo es un régimen laboral de carácter especial y su fin es “formativo, creador o conservador de hábitos laborales”, como se señaló; para la Ley Orgánica General Penitenciaria, por el contrario, es un elemento del tratamiento terapéutico y por ende un concepto netamente penitenciario.

Autores como Borja Marpelli señalan: “Los inconvenientes de convertir el trabajo penitenciario en un elemento del tratamiento son numerosos y se materializan en especial en el estatus del recluso trabajador.

“Si la actividad penitenciaria tiene una naturaleza terapéutica necesariamente tiene que concebirse en forma distinta de como se entiende el trabajo en libertad. Y es difícil pensar que este cambio favorezca al recluso-trabajador ya que es evidente que las presiones social y laboral que se producen en el mercado libre de trabajo logran las condiciones óptimas para el trabajador dentro de una determinada situación económica. Además convertimos al recluso en un trabajador de segunda clase que ha de verse sometido a la presión de dos regímenes laborales diferentes, de una parte el penitenciario y, de otra, el laboral en aquellas cuestiones que le afecten”.<sup>10</sup>

No obstante, las exigencias de la “resocialización” del delincuente no han llevado a desconsiderar las dificultades que originan las circunstancias de que el recluso se encuentre cumpliendo una pena de privación de la libertad y se han regulado, “la necesidad de salvaguardar la seguridad y el orden, la posibilidad de traslados y la interrupción de la relación laboral cuando se produce la liberación, que son algunas de las causas que obligan a ver con cierta peculiaridad las actividades penitenciarias dentro de la regulación

---

<sup>10</sup> *Ibidem.* p. 218.

laboral general y, por ello, se considera acertada su calificación de actividad laboral especial [...]”.<sup>11</sup>

La Ley General Penitenciaria señala en su artículo 3° que la actividad penitenciaria se ejercerá respetando, en todo caso, la personalidad humana de los reclusos y los derechos e intereses jurídicos de los mismos no afectados por la condena, sin establecerse diferencia alguna por razón de raza, opiniones políticas, creencias religiosas, condición social o cualquier otra circunstancia de análoga naturaleza. Asimismo, el artículo 26 del ordenamiento citado, señala que el trabajo penitenciario no tendrá carácter aflictivo ni será aplicado como medida de corrección, que se organizará y planificará, atendiendo a las aptitudes y calificación profesional, de manera que satisfaga las aspiraciones laborales de los reclusos en cuanto sean compatibles con la organización y seguridad del establecimiento. Será facilitado por la administración. Gozará de la protección dispensada por la legislación vigente en materia de Seguridad Social y no se supeditará al logro de intereses económicos por la administración.

En suma, se busca igual que en nuestro país que el trabajo en prisión se equipare lo más posible al que se desempeña en libertad.

Todos los penados conforme al artículo 133 del Reglamento tienen el deber de trabajar conforme a sus aptitudes, aunque quedan exceptuados de esta obligación, sin perjuicio de poder disfrutar, en su caso, de los beneficios penitenciarios:

- Los sometidos a tratamiento médico por causa de accidente o enfermedad, hasta que sean dados de alta;
- Los que padezcan incapacidad permanente para toda clase de trabajos;
- Los mayores de sesenta y cinco años de edad;
- Los perceptores de prestaciones por jubilación;

---

<sup>11</sup> *Ibidem.* p. 220.

- Las mujeres embarazadas, con motivo del parto, durante dieciséis semanas ininterrumpidas ampliables por parto múltiple hasta dieciocho semanas, distribuidas antes y después del alumbramiento a opción de la interesada, siempre que seis semanas sean inmediatamente posteriores al parto.
- Los internos que no puedan trabajar por razón de fuerza mayor.

Los presos preventivos pueden trabajar conforme a sus aptitudes e inclinaciones, a cuyo efecto la Administración Penitenciaria les facilitará los medios de ocupación de que disponga, es decir, para los presos preventivos el trabajo no es obligatorio. Cuando voluntariamente realicen trabajos productivos encuadrados en la relación laboral especial penitenciaria gozan, en igualdad de condiciones con los penados, de las remuneraciones establecidas para los mismos.

En estricto sentido en España, se entiende por relación laboral especial penitenciaria de los penados en las instituciones penitenciarias: la relación jurídica laboral establecida entre el Organismo Autónomo de Trabajo y Prestaciones Penitenciarias u órgano autonómico competente de un lado, y del otro los internos trabajadores, como consecuencia del desarrollo por estos últimos de las actividades laborales de producción por cuenta ajena.

El Reglamento Penitenciario excluye del ámbito de la relación laboral especial penitenciaria el trabajo que realicen en el exterior los internos en régimen abierto y por sistema de contratación ordinaria con empresas, que se regulará por la legislación laboral común, sin perjuicio de la tutela de la ejecución de estos contratos que pueda realizarse por la autoridad penitenciaria.

También quedan excluidas las diferentes modalidades de ocupación no productiva que se desarrollan en los establecimientos penitenciarios, tales como la formación profesional, el estudio y la formación académica, las ocupacionales que formen parte de un tratamiento, las prestaciones personales en servicios auxiliares comunes del establecimiento, y las

artesanales, intelectuales y artísticas, y, en general, todas aquellas ocupaciones que no tengan naturaleza productiva.

El Organismo Autónomo de Trabajo y Prestaciones Penitenciarias señalado, cumple las funciones de empresa, respecto de la que el preso es el trabajador. La relación laboral penitenciaria viene caracterizada por el hecho de que el órgano que contrata al recluso es siempre el Organismo Autónomo de Trabajo y Prestaciones Penitenciarias u órgano autonómico equivalente; se trata, por tanto, del patrón. Antiguamente pertenecía al Ministerio de Justicia, pero en la actualidad está adscrito al Ministerio del Interior a través de la Dirección General de Instituciones Penitenciarias (artículo 7 del Real Decreto de 2 de agosto de 1996). El Organismo es el encargado de la organización y control del trabajo productivo en los talleres penitenciarios.

No obstante, hay servicios denominados “auxiliares comunes”, relativos a cocina, panadería, biblioteca..., que no se cotiza por las personas presas durante el tiempo que desarrollen estos servicios, ni perciben remuneración alguna como en cualquier trabajo, sino una simple gratificación de poco dinero que normalmente no llega al salario mínimo interprofesional, y que sale, en la mayoría de los casos, del fondo de reclusos.

Es posible de acuerdo a los artículos 138.2 y 139 del Reglamento penitenciario que encontremos la figura del “empresario del exterior” en la gestión de alguno de los talleres, pero la regulación de la relación laboral es la misma que la que se establece en el Reglamento Penitenciario.

Entre los derechos laborales de los presos por encontrarse regulado el trabajo penitenciario como un régimen especial en la Ley laboral, se encuentra la Cobertura de la Seguridad Social. El Decreto de 16 de marzo de 1967, número 573/67 del Ministerio de Trabajo, determina su inclusión obligatoria en el Régimen General de la Seguridad Social, siempre que la relación laboral se establezca entre el Organismo Autónomo de Trabajo Penitenciario y el preso.

La actividad laboral retribuida conlleva el derecho a que desde el primer día de trabajo la empresa dé de alta al trabajador en el Sistema de Cotizaciones de la Seguridad Social. En este sentido, el mencionado Decreto indicaba que los trabajadores presos que desarrollaran labores penitenciarias remuneradas tenían derecho a la cobertura del Régimen General de la Seguridad Social ya que, aunque su actividad se rige por las normas de Derecho Penitenciario, concurren en ellas las características necesarias a este respecto, como son las de obtener una retribución por su trabajo y la de llevarlo a cabo en condiciones análogas a las del trabajo libre en cuanto se refiere el empleo de maquinaria, útiles, herramientas, y horario de trabajo.

Todo ello permite aplicar a los reclusos, y a sus familiares que tengan la condición de beneficiarios, la acción protectora del Régimen General de la Seguridad Social, en aquellas contingencias y situaciones que resulten adecuadas a su actual condición, al mismo tiempo que hace posible a los reclusos que se incorporen, una vez cumplida su condena, a la realización de trabajos por cuenta ajena, tener cubiertos los períodos de cotización que se requieren para causar determinadas prestaciones. Esto viene a determinar dos derechos claros: por un lado, el derecho a cotizar por parte de la Administración Penitenciaria para cualquier contingencia que pueda cubrir la Seguridad Social, y por otro, el derecho del preso a poder acumular las cotizaciones de los períodos trabajados en prisión con los cotizados fuera de prisión a fin de poder obtener prestaciones para las que se exija un mínimo de años (jubilación, invalidez permanente...).

Respecto a las mujeres presas que estén trabajando y den a luz un hijo, el artículo 151 del Reglamento Penitenciario establece que la maternidad permite una licencia de 16 ó 18 semanas, con lo cual se convierte en motivo de suspensión de la relación laboral a la par de lo que se establece en el artículo 45 del Estatuto de los Trabajadores. La distribución se realiza de acuerdo con el artículo 133.2 e) del Reglamento Penitenciario, y da plena libertad en su fijación, con la única salvedad de que al menos 6 semanas sean posteriores al parto.

La suspensión supone igualmente que la empresa no tiene obligación de pagar salario mientras se mantenga la situación de licencia de maternidad. Sin embargo, la Ley General de la Seguridad Social, sin hacer distinciones, dice que será beneficiaria del Subsidio por Maternidad aquella trabajadora que esté en alta en el Régimen General o en situación asimilada al alta al sobrevenir la situación protegida y que, además, tenga al menos 180 días cotizados dentro de los cinco años anteriores al parto. Ello significa que, si alguna mujer presa cumple estas condiciones, puede solicitar la prestación correspondiente al Instituto Nacional de la Seguridad Social.

El pago de salario de los trabajadores presos en España se hace a cuenta de pecunio.

Toda persona presa trabajadora tiene derecho al abono de al menos dos pagas extraordinarias al año, normalmente en junio o julio y en diciembre. Esas pagas pueden estar incluidas en el salario mensual. En este caso, la suma de las dos pagas divididas entre los doce meses del año resulta la llamada “prorrata de pagas extras” que se viene a sumar al salario mensual.

Asimismo, el Reglamento Penitenciario determina, en consonancia con el Estatuto de los Trabajadores, que en la realización del trabajo productivo, los trabajadores tienen derecho:

- A la promoción y formación en el trabajo (artículo 35.1 de la Constitución española). Entre otras vías la legislación laboral establece que este derecho comprende la posibilidad de disfrutar de permisos en el trabajo para presentarse a exámenes, así como la preferencia a elegir turno de trabajo (si en el taller existiesen turnos) cuando el trabajador curse con regularidad estudios para la obtención de títulos académicos o profesionales.

También comprende la adaptación de la jornada ordinaria de trabajo para la asistencia a cursos de formación profesional o a la concesión del permiso oportuno de formación o perfeccionamiento profesional con reserva del puesto de trabajo.

En concreto, el Reglamento señala que el desempeño de un puesto de trabajo productivo no ha de impedir, “acudir a las sesiones de tratamiento y asistir a las claves de los niveles básicos de formación que establezca la legislación educativa”.

- A no ser discriminados para acceder al empleo o, una vez empleados, por razones de nacionalidad, sexo, estado civil, edad dentro de los límites marcados por la legislación laboral y penitenciaria, raza, condición social, ideas religiosas o políticas, así como el idioma.

El Estatuto de los Trabajadores lo refleja en el artículo 4.2.c) y en el artículo 17 (“no discriminación en las relaciones laborales”). Se establece en cuanto al acceso al puesto de trabajo, a los ascensos de categoría, al sistema de clasificación profesional, salario, trato, despido discriminatorio, etc. También lo refleja el Convenio III de la Organización Internacional del Trabajo.

- A la integridad física y a una adecuada política de seguridad e higiene en el trabajo, de acuerdo con lo dispuesto en la legislación vigente sobre dicha materia.

El artículo 40 de la Ley 31/1995, de 8 de noviembre, de Prevención de Riesgos Laborales, habla de que los propios trabajadores pueden recurrir a la Inspección de Trabajo y Seguridad Social si consideran que las medidas adoptadas y los medios utilizados por el empresario no son suficientes para garantizar la seguridad y la salud en el trabajo.



- A la percepción puntual de la remuneración establecida en la legislación penitenciaria, así como el descanso semanal y a las vacaciones anuales establecidas en el Reglamento Penitenciario.
- Al respeto de su intimidad, con las limitaciones (exigidas por la ordenada vida en prisión), y a la consideración debida de su dignidad, comprendida la protección frente a ofensas verbales o físicas de naturaleza sexual.

El Consejo de Dirección de cada prisión fija anualmente un calendario laboral, con arreglo a la jornada máxima legal vigente en cada momento (artículo 149.1 Reglamento Penitenciario). Actualmente el límite lo fija el artículo 34 del Estatuto de los Trabajadores en cuarenta horas semanales de trabajo efectivo de promedio en cómputo anual. Entre el final de una jornada diaria y el comienzo de la siguiente han de mediar al menos 12 horas.

El Reglamento indica que existen dos tipos de descanso: el semanal, de día y medio ininterrumpido comprendiendo la tarde del sábado y todo el domingo, y el descanso por días festivos de cada localidad.

Las vacaciones tienen una duración de 30 días naturales por cada año. El Reglamento condiciona el momento de disfrute a las orientaciones de tratamiento y a las necesidades de trabajo según los sectores. Salvo que se establezca otra cosa expresamente, el disfrute de las vacaciones ha de realizarse dentro del año natural, de enero a diciembre. El trabajador podrá ausentarse del trabajo, previo aviso y justificación, en caso de salidas y permisos fuera de prisión, situaciones en las que se suspende la relación laboral, y que, además, no se pueden computar como vacaciones. Pero no serán retribuidas. En concreto se trata del tiempo de disfrute de permisos ordinarios y extraordinarios, salidas programadas y cualquier otra salida autorizada.

El artículo 149.4 del Reglamento Penitenciario establece que el Director de la prisión puede autoriza las horas extras, con dos requisitos:

- Cuando sea necesario. No se trata de una medida que pueda adoptarse arbitrariamente y sin justificación, y menos con carácter sancionador.
- Previa conformidad de los trabajadores. Esta expresión viene a confirmar lo que expone el artículo 35 del Estatuto de los Trabajadores en cuanto al carácter voluntario de la realización de horas extras, salvo que se trate de supuestos absolutamente excepcionales.

Entre las obligaciones de los trabajadores presos previstas en la normatividad aplicable se encuentran:

- Cumplir con las obligaciones de su puesto de trabajo con arreglo a las reglas de buena fe, diligencia y disciplina.
- Observar las medidas de seguridad e higiene en el trabajo que adopte la empresa.
- Cumplir las órdenes e instrucciones de los funcionarios, maestros de taller y

monitores en el ejercicio regular de sus respectivas facultades. El límite por supuesto está en la capacidad real del trabajador y en la propia dignidad humana, tal y como establece el artículo 20 del Estatuto de Trabajadores.

- Contribuir a conseguir el cumplimiento de los fines del trabajo y, en su caso, de la productividad.

La relación laboral penitenciaria se puede suspender por mutuo acuerdo entre las partes; incapacidad temporal de los trabajadores penitenciarios; maternidad de la mujer trabajadora por un tiempo de 16 semanas sin interrupción ampliables por parto múltiple hasta 18 semanas; cumplimiento de sanciones de aislamiento; razones de tratamiento; por traslados de los internos siempre que la ausencia no sea superior a dos meses, así como durante el disfrute de los permisos o salidas autorizadas.

Por otra parte, se puede terminar la relación de trabajo por mutuo acuerdo de las partes; por expiración del tiempo establecido o la realización de la obra o servicio; por ineptitud del interno trabajador conocida o sobrevenida con posterioridad al desempeño del puesto de trabajo adjudicado; por muerte, gran invalidez o invalidez permanente total o absoluta del trabajador penitenciario; por haber cumplido el trabajador 65 años de edad (en este caso el trabajador tiene derecho a pensión de jubilación si se tiene un período mínimo de cotización a la Seguridad Social de al menos 15 años en toda su vida, de los cuales al menos dos deberán estar comprendidos dentro de los quince años anteriores a los 65 años (Ley 24/1997); por fuerza mayor que imposibilite definitivamente la prestación de trabajo; por excarcelación del trabajador penitenciario; por contratación con empresas del exterior para los penados clasificados en tercer grado; por razones de tratamiento; por traslado del interno trabajador a otro establecimiento penitenciario por un período superior a dos meses; por dimisión del interno trabajador; por razones de disciplina y seguridad penitenciaria.

En España la regulación del trabajo penitenciario bajo un régimen laboral especial ha rendido buenos frutos, se protegen las peculiaridades de dicha relación laboral, se brinda certeza y seguridad jurídica a los penados trabajadores. México, bien podría aventurarse a la regulación del trabajo de los presos como un trabajo especial en la legislación laboral, con la seguridad de que dicha normatividad funcionaría. El derecho del trabajo nuestro, siempre ha mantenido como principio inquebrantable proteger a la clase trabajadora, que es la parte más débil en la relación laboral. Los presos no tienen por que ser la excepción.

## **CAPITULO V. EL TRABAJO EN PRISIÓN COMO CAPÍTULO ESPECIAL**

Existe una tendencia en el derecho del trabajo a considerar por separado determinadas actividades para las que se crea un estatuto o apartado especial, que se refieren a una determinada categoría de personas y sus normas particulares, sin que éstas puedan ser contrarias a las normas generales previstas por la Ley Federal del Trabajo.

La ventaja de incluir estos trabajos especiales en la Ley, consiste en que las normas reguladoras de los trabajos especiales son el mínimo de derechos y beneficios de que deben disfrutar los trabajadores de los respectivos trabajos. Sin que deba pensarse que este derecho especial constituye un régimen jurídico privilegiado.

Alberto Trueba Urbina y Jorge Trueba Barrera afirman que, “el objeto de reglamentar determinados trabajos en particular, es proteger efectivamente a los trabajadores que prestan dichas labores, dada la naturaleza peculiar de los servicios [...]”.<sup>1</sup>

Así tenemos el Título sexto de la Ley Federal del Trabajo, que regula a los trabajadores de confianza; trabajadores de los buques; los tripulantes de aeronaves; trabajadores ferrocarrileros; autotransportistas; maniobristas de servicio público en zona federal; trabajadores del campo; agentes de comercio y similares; deportistas profesionales; artistas y músicos; trabajadores a domicilio; trabajadores domésticos; de industria familiar; trabajadores de la propina; médicos residentes en periodo de adiestramiento; trabajadores universitarios y trabajadores bancarios.

Sin lugar a dudas el Título de “Trabajos Especiales” de la Ley, constituye el punto de expansión del derecho laboral, una característica natural del derecho del trabajo. Porque dadas las condiciones tan peculiares del trabajo que se desempeña en prisión, por las personas que se encuentran privadas

---

<sup>1</sup> TRUEBA URBINA, Alberto y coaut. *Op. cit.* p.p. 114, 115.

de su libertad, es importante que en el futuro próximo exista un capítulo especial para los trabajadores penitenciarios previsto en el Título Sexto de la Ley Federal del Trabajo, que otorgue especiales garantías en su favor con las que logren tener certeza y seguridad jurídica.

### **1. Naturaleza del trabajo penitenciario**

El problema de determinar la naturaleza del trabajo penitenciario consiste en fijar su origen, establecer su situación y su ubicación dentro del derecho del trabajo. Toda vez que, “por naturaleza entendemos el origen de las cosas; su principio, proceso y fin; la esencia de cada cosa”.<sup>2</sup> Se trata en suma de establecer los conocimientos preliminares del tema.

El trabajo penitenciario surge del artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece la organización del sistema penal sobre la base del trabajo, la educación para el mismo y la educación como medios para la readaptación social del delincuente.

Encuentra su génesis en la explotación de la fuerza del trabajo del hombre privado de su libertad, dado su valor económico; seguida históricamente de una etapa correccionalista y moralizadora, hasta llegar al periodo readaptador y resocializador, subordinado a la individualización de la pena y al tratamiento penitenciario y pospenitenciario en el que nos encontramos.

Tiene una finalidad inmediata de readaptar al infractor de las leyes penales que se encuentra privado de la libertad, para reintegrarlo a la comunidad, que recupera así elementos útiles. Aunque cabe decir que en términos generales, el objetivo del trabajo penitenciario no podría ser otro distinto al del Derecho del Trabajo, esto es, contribuir al establecimiento de un orden social justo.

---

<sup>2</sup> DÁVALOS, José. *Op. Cit.* p. 27.

Lo anterior, en virtud de que quienes están presos por la aplicación de alguna pena en los centros penitenciarios y prestan un servicio personal subordinado, también son trabajadores, regulados por el artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley Federal del Trabajo, y no pueden, no deben, ser objeto de discriminación o exclusión.

No importa el tipo de ocupación, dónde se preste el servicio, ni quién sea la persona física o moral que lo reciba; los internos en un centro penitenciario, una cárcel, un penal, un reclusorio, un centro de readaptación social, o cualquier denominación que se le dé, por el hecho de trabajar, tienen derecho a recibir todos los beneficios laborales que sean compatibles con su situación jurídica de presos. Claro está que con sus debidas adecuaciones, pues no debemos dejar de lado que se encuentran en una situación “especial”.

En ese sentido, debe considerarse que el trabajo penitenciario, es un derecho y un deber, traducido en toda actividad laboral que realizan los internos dentro de un centro de extinción de penas, y durante el cumplimiento de sus sentencias privativas de libertad, con carácter obligatorio, suficiente, adecuado y productivo.

Por otra parte, hay autores como el Dr. Néstor de Buen Lozano que señalan que, determinar la naturaleza jurídica de una materia implica “ubicarla en el lugar que le corresponde, dentro de la clasificación del derecho”,<sup>3</sup> cabría referir que para el caso del trabajo penitenciario, éste bien podría clasificarse dentro del Derecho del Trabajo como un trabajo especial, atendiendo no sólo a la especialidad de la actividad que desempeña el trabajador sino al lugar en el que se prestan dichos servicios y las restricciones a las que se someten, mismas que harían necesario una regulación diferente en la Ley.

## **2. Objetivos del Trabajo Penitenciario**

---

<sup>3</sup> DE BUEN LOZANO, Néstor. *Op. Cit.* p. 87.

Para analizar este apartado es indispensable tener en consideración en primer término, los objetivos de la pena privativa de libertad, toda vez que el trabajo penitenciario es consecuencia inmediata y directa de ella y las repercusiones de ésta se encuentran íntimamente relacionadas. Para autores como Sergio García Ramírez, “son cuatro en definitiva, los fines posibles de la pena: retribuir mal con mal, razón moral y jurídica, sustrato del talión, el más lógico, a la verdad, de los sistemas de castigo; expiar la culpa, en una suerte de purificación o rescate, enlazada a motivos éticos y religiosos, que refuerzan, obviamente, el carácter doloroso de la reacción jurídica frente al delito: poner ejemplo a malhechores futuros y probables o, más todavía, posibles, de donde resulta un ejemplo universal, pues todos lo somos, y una forma más o menos eficiente de prevención: la prevención general; y corregir al delincuente, es decir, modificarlo, transformarlo, alterarlo”.<sup>4</sup>

Los objetivos del trabajo penitenciario no han sido distintos, a través de la historia ha pasado de ser un castigo, un medio de expiación o de ejemplaridad para la colectividad, a ser un medio de prevención y corrección del delincuente.

“Uno de los factores descollantes del tratamiento penitenciario, aunque ciertamente no el único, ha sido el trabajo que cumple el interno durante la reclusión. Antaño tuvo ésta labor sentido también punitivo: el trabajo se concibió como pena agregada al sufrimiento de la prisión. Si en ocasiones la faena del penado poseyó valor económico y social, de alguna manera, como en la hipótesis de la obra pública, el remo o las canteras, fue vista también como quehacer inútil, pasatiempo servil y humillante, bajo el exclusivo designio de ocupar y agobiar al cautivo.

“El despliegue de las ideas en torno a la pena, sobre todo el propósito de recuperación social del individuo, que por fuerza aparejaba una preocupación cada vez más intensa y definitiva por la calificación laboral,

---

<sup>4</sup> GARCÍA RAMÍREZ, Sergio. *La Prisión*. Op. Cit. p. 57.

trajo consigo otras experiencias. Fue entonces cuando el trabajo sentó sus reales como elemento de tratamiento”.<sup>5</sup>

En el objetivo del trabajo penitenciario a su vez, se pueden apreciar cinco vertientes:

- La readaptación del interno;
- La terapia ocupacional;
- La capacitación y el adiestramiento;
- El ingreso económico;
- El mantenimiento de la disciplina penitenciaria.

### **3. La relación laboral en penitenciarias**

Se piensa que la relación de trabajo en las penitenciarias es de naturaleza burocrática porque en términos del artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, son los Gobiernos de la Federación y de los Estados quienes organizan el sistema penal, en sus respectivas jurisdicciones. Sin embargo, por regla general esto no es así, entre otras razones porque los servicios personales desempeñados por los internos en los centros penitenciarios constituyen una medida que, junto con la educación, buscan la readaptación social de los delincuentes, es decir, no se trata de servicios subordinados al Estado, ente público, para beneficio de los intereses sociales generales encomendados a éste, sino de un método de tratamiento ocupacional del recluso para su readaptación y reinserción en la sociedad. Se está en presencia de medidas de readaptación social.

Dicho criterio ha sido sustentado por los Tribunales Colegiados de Circuito en la tesis de rubro “TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. RELACIÓN DE TRABAJO, INEXISTENCIA DE LA MISMA, CUANDO LAS LABORES SON CONSECUENCIA DE MEDIDAS DE READAPTACIÓN

---

<sup>5</sup> Legislación Penitenciaria y Correccional. Comentada por GARCÍA RAMÍREZ, Sergio. *Op. Cit.* p. 34.



SOCIAL” que a la letra dice: Si una persona es objeto de prisión preventiva y durante la misma, se le comisiona para realizar determinadas actividades en una unidad del centro de reclusión, ello sólo constituye una medida, que junto con la educación, buscan la readaptación social de aquélla, pero no puede ser base para reclamar de la dependencia gubernamental respectiva la indemnización o reinstalación, porque no se está en presencia del vínculo laboral burocrático, previsto en el artículo 3o., de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 10281/92. José, Luis Deveze Esquivel. 25 de noviembre de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Roberto Gómez Argüello. Secretaria: Oliva Escudero Contreras. Octava Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo: XII, Noviembre de 1993, p. 459.

Además, en ningún momento se esta en el supuesto previsto por el artículo 3° de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, que establece:

“Trabajador es toda persona que preste un servicio físico, intelectual o de ambos géneros, en virtud de nombramiento expedido o por figurar en las listas de raya de los trabajadores temporales.”

Los trabajadores penitenciarios ni tienen nombramiento como servidores públicos, ni figuran en las listas de raya de los trabajadores temporales, y en materia burocrática no es suficiente que se preste un servicio físico o intelectual o de ambos géneros, sino que dicho servicio se genere en términos de lo que señala el referido artículo 3°; por no ser aplicable en forma supletoria el artículo 21 de la Ley Federal del Trabajo, como se sostiene también por los Tribunales Colegiados de Circuito en la tesis de jurisprudencia y jurisprudencia siguientes:.

“TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. EL ARTÍCULO 3o. DE LA LEY QUE LOS RIGE, NO CONTRAVIENE EL SEGUNDO PÁRRAFO Y APARTADO B DEL ARTÍCULO 123 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS”. De la lectura del artículo 3o. de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, que dispone: "Trabajador es toda persona que preste un servicio físico, intelectual o de ambos géneros, en virtud de nombramiento expedido o por figurar en las listas de raya de los trabajadores temporales.", se puede afirmar que éste regula la relación jurídica del Estado con sus trabajadores, la cual nace por el nombramiento expedido por aquél a éstos y no de la simple prestación de servicios porque el Estado no celebra contratos de trabajo con sus servidores, sino únicamente les confiere nombramientos, sin que dichos presupuestos limiten en modo alguno el derecho que tiene toda persona al trabajo digno y socialmente útil que consagra el artículo 123 constitucional, porque el legislador Constituyente, al establecer en su segundo párrafo la frase: "El Congreso de la Unión, sin contravenir a las bases siguientes deberá expedir leyes sobre el trabajo, las cuales regirán: “[...] B. Entre los Poderes de la Unión, el Gobierno del Distrito Federal y sus trabajadores [...]”, facultó expresamente al legislador ordinario para que estableciera los requisitos a fin de ser considerado como trabajador al servicio del Estado. SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 576/2003. María Guadalupe Rueda Montiel y otro. 20 de febrero de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro Rivera. Secretaria: Elia Adriana Bazán Castañeda. Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XVII, Abril de 2003, Tesis: I.6o.T.169 L, p. 1150.

“TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, NO ES PRESUMIBLE LA RELACIÓN LABORAL DE”. En el trabajo burocrático la calidad de trabajador se adquiere por la expedición de un nombramiento o bien por inclusión en las listas de raya de trabajadores temporales, según texto del artículo tercero de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado,

por lo que no puede ser presumible la relación laboral en los términos de los artículos 20 y 21 de la Ley Federal del Trabajo que, además, no pueden tener aplicación supletoria al caso por no estar contemplada en la ley burocrática la figura jurídica de la presunción de la relación laboral.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 9367/88. Instituto Nacional del Consumidor. 17 de mayo de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: María Yolanda Múgica García. Secretario: Eduardo Sánchez Mercado. Amparo directo 5467/96. Secretario de Hacienda y Crédito Público. 5 de septiembre de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Martín Borrego Martínez. Secretaria: María Antonieta Forment Hernández. Amparo directo 7477/97. Martha Eloísa Rodríguez Iris y otros. 21 de noviembre de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Martín Borrego Martínez. Secretaria: María Antonieta Forment Hernández. Amparo directo 7527/97. María Isabel Rodríguez Carrasco. 21 de noviembre de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Martín Borrego Martínez. Secretaria: María Antonieta Forment Hernández. Amparo directo 14327/97. Ricardo Ruiz Flores. 22 de enero de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: José Manuel Hernández Saldaña. Secretaria: Sofía Verónica Ávalos Díaz. Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: VIII, Agosto de 1998, Tesis: I.7o.T. J/18, Página: 807.

Esto encuentra su sustento lógico-jurídico en que, toda entrada de una persona como servidor del Estado debe estar regulada en el presupuesto de egresos.

Lo anterior, de ningún modo elimina la posibilidad de que se genere el vínculo laboral burocrático entre los presos y el Estado, tal y como lo prevén las fracciones VIII y IX del artículo 67 del Reglamento de Reclusorios y Centros de Readaptación Social del Distrito Federal, uno de los pocos instrumentos normativos del país que regula cuestiones laborales del trabajo penitenciario, al establecer que la Dirección General de Reclusorios podrá contratar a los internos para que realicen labores relativas a la limpieza de la

institución, o incluso para cualquier otra labor. Ajustándose así a lo que señala el apartado B del artículo 123 de la Constitución, toda vez que se daría la relación entre el gobierno del Distrito Federal y los presos. No obstante, son pocos los casos en que se configura dicho supuesto. Constituyen la excepción a la regla.

En el resto de los servicios personales subordinados que desempeñan los presos en los centros penitenciarios, “es un hecho inobjetable la existencia de una autentica relación de trabajo; hay un servicio personal subordinado. Por lo tanto a estos trabajadores deben otorgárseles todos los beneficios de la legislación laboral, a excepción de aquellos que resulten incompatibles con su situación jurídica. El maestro Mario de la Cueva insistía: en la aplicación del derecho siempre debe atenderse a la naturaleza de las cosas”.<sup>6</sup>

En consecuencia, se actualiza lo señalado respecto a la relación laboral en el capítulo correspondiente a los conceptos jurídicos fundamentales de nuestro tema, es decir, lo previsto por el artículo 20 de la Ley Federal del Trabajo que define por relación de trabajo a: “cualquiera que sea el acto que le de origen, la prestación de un trabajo personal subordinado a una persona, mediante el pago de un salario”.

En las penitenciarias, se trata del vínculo jurídico que se establece entre el trabajador, persona física privada de su libertad, y el patrón, persona física o moral.

Por lo que hace al trabajador, es necesario referir que no importa la situación procesal en la que se encuentre, la Ley Federal del Trabajo es genérica. Aunque la normatividad penal establece el trabajo para los internos hasta que hayan sido sentenciados. Sobre el punto, el maestro Carrancá y Rivas señala que: “El trabajo no debe imponerse a los sentenciados sino hasta

---

<sup>6</sup> DÁVALOS, José: Tópicos Laborales. Segunda edición. Editorial Porrúa. México. 1988. p. 510.

después de ejecutada la sentencia ¿pero que hacer antes? Tal vez invitar a los que no han sido sentenciados ejecutoriamente; hacer ver la importancia del trabajo en lugar de imponérselos”.<sup>7</sup> Es interesante lo que comenta el prestigiado jurista, pero nada impide la existencia de los elementos de la relación laboral en la etapa procesal en que se dé.

En cuanto al patrón, se debe aclarar que el artículo 65 del Reglamento de Reclusorios y Centros de Readaptación Social del Distrito Federal, limita la relación de trabajo penitenciario. Establece que, “el trabajo no podrá ser objeto de contratación por otros internos”. Lo que implica que el patrón persona física o moral debe tener la característica adicional de que no sea interno, que no se encuentre privado de su libertad. El patrón en ningún momento podrá tener el carácter de preso.

En este tipo de prestación de servicios, tiene aplicabilidad lo preceptuado por los artículos 21 y 26 de la Ley Federal del Trabajo, toda vez que se presume la existencia del contrato y de la relación de trabajo entre el que presta el trabajo personal y el que lo recibe, la falta del escrito o contrato no priva al trabajador de los derechos que deriven de las normas de trabajo y los servicios prestados, pues se imputa al patrón la falta de esa formalidad.

Por último, es importante distinguir entre la relación de trabajo que se genera en la labor penitenciaria que se aborda en esta investigación, relativa a la que se presta por los internos bajo la subordinación de un patrón y por el que tienen derecho a recibir un salario, del que se desempeña como parte integrante de la pena fuera de las prisiones y que generalmente no es remunerado. Toda vez que habría autores que consideren que no se da la relación laboral porque no existe la contraprestación consistente en el salario; aunque siguiendo el razonamiento del maestro José Dávalos, el salario no es un elemento que determine la existencia o no de la relación laboral, sino que se trata de una consecuencia de la misma. Se puede afirmar entonces, como algunos otros autores que, se genera una relación

---

<sup>7</sup> CARRANCÁ Y RIVAS, Raúl. *Op. Cit.* p. 571.

laboral la cual, “emana de la sentencia, tiene carácter vinculante estricto y sirve a los propósitos de la pena”.<sup>8</sup>

#### **4. Sistemas y clases de organización del trabajo penitenciario**

Los sistemas de trabajo penitenciario tienden a diferentes finalidades, algunos de ellos proponen principalmente la reincorporación social del interno en forma moralizadora, educativa y con base en el trabajo, para que en el futuro pueda dedicarse a un oficio benéfico para él y su familia; mientras que otros sistemas se proponen conseguir sobre la base del trabajo de los internos un beneficio económico, sin tomar en consideración la reincorporación del interno.

De acuerdo con el tratadista Eugenio Cuello Calón los sistemas de trabajo penitenciario, se pueden clasificar de la siguiente forma:

- Sistema de contrato. En este sistema el Estado cede un determinado número de internos al contratista, quien entrega un pago por cada día de trabajo del interno al Estado. El contratista tiene facultades amplias respecto al trabajo ya que lo dirige, abastece con maquinas y material, dirige la fabricación de los productos y los vende directamente al público.

No obstante, dicho sistema muchas veces se ve viciado, “el penado se encuentra permanentemente sujeto a la influencia de las personas cuya actividad no va encaminada a la consecución de los fines específicos del tratamiento penal, sino a la persecución de intereses privados... No pocas veces ocurre también, que el contratista, con infracción del reglamento penitenciario, ofrece recompensas a los penados que trabajan con celo”.<sup>9</sup>

---

<sup>8</sup> GARCÍA RAMÍREZ, Sergio. *La Prisión. Op. Cit.* p. 79.

<sup>9</sup> CUELLO CALÓN, Eugenio. *La Moderna Penología*. Casa Editorial Bosch. España. 1974. p. 426.

- Sistema de precio por pieza. Conocido también como concesión de mano de obra, consiste en que el Estado sostiene la dirección y administración de la prisión y el confeccionista va a suministrar la materia prima, el instrumento de trabajo, lo dirige, vende el producto y paga al Estado la cantidad fijada; hay un sistema que se llama de arriendo que es análogo al de contrato y consiste en que el Estado arrienda el trabajo de los presos y el arrendatario proporciona alojamiento, alimentación, vestido y vigilancia pagando al Estado una cantidad por cada preso, utilizando su trabajo durante la duración del contrato.
- Sistema de administración. Consiste en que la organización, explotación y vigilancia del trabajo, esta en manos de la penitenciaria, la cual esta a cargo de las maquina e instrumentos de trabajo, dirige la fabricación y busca la salida a sus productos destinándolos al mercado libre.

“En México es posible señalar que en los sistemas penitenciarios, operan cuatro formas de trabajo”,<sup>10</sup> cuyas ventajas y desventajas se resumen en el siguiente cuadro:

FORMAS	VENTAJAS Y DESVENTAJAS	EMPLEOS
1. Contratación directa	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Algunos establecimientos (CERESOS, cárceles distritales y penitenciarias) cuentan con talleres e instalaciones industriales.</li> <li>• Escasa inversión de la administración, inexperiencia de directivos en este campo y problemas de comercialización de productos.</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Panadería, tiendas, imprenta, mueblería, talleres (de fundición, troquelado).</li> </ul>
2. Contratación privada	<ul style="list-style-type: none"> <li>• La inversión es inmediata y por tanto la generación de empleos. No tiene problemas de comercialización del producto.</li> <li>• No persigue propósitos educativos ni de reintegración social, solamente las ganancias inmediatas.</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Maquilas (ropa, muebles, herrería, alfarería, peletería, mosaicos, etc.)</li> </ul>
3. Contratación entre internos	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Genera empleos inmediatamente y paga los mejores salarios.</li> <li>• Agudiza la diferenciación social entre la población interna. Los concesionarios representan grupos de poder en las prisiones.</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• “Fajineros”, cocineros, meseros, guardaespaldas.</li> <li>• Venta de productos concesionados: agua purificada, madera para artesanías, refrescos.</li> </ul>
4. Autoempleo	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Existen graves problemas para adquirir insumos (extorsiones, acaparamiento) y para comercializar los productos.</li> <li>• En muchos casos son simples “terapias ocupacionales”, pues no representan ningún ingreso.</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Artesanías de todo tipo: pirograbado, calado de madera, encapsulados, cuadros hilados, hamacas, bordados, etc. <ul style="list-style-type: none"> <li>• “Estafetas”(mensajeros), servicios (peluquería, aseo de calzado, etc.)</li> </ul> </li> </ul>

<sup>10</sup> ROLDAN QUIÑONES, Luis Fernando y coaut. Reforma Penitenciaria Integral. Editorial Porrúa. México. 1999. p. 98.

De los diferentes sistemas de trabajo penitenciario mencionados, es posible desprender que no se hace referencia a los beneficios monetarios por el trabajo que realizan, ya que si bien es cierto que se les proporciona un medio para readaptarse a la sociedad por medio del trabajo, también lo es que, de ese trabajo se debe recibir una contraprestación a la cual tiene derecho por sus servicios prestados. Con lo anterior se quiere decir que al trabajador interno se le debe cubrir una cantidad de dinero por el trabajo que realiza de acuerdo a las condiciones de trabajo y al sistema de trabajo penitenciario que se lleve a cabo, para que pueda satisfacer sus gastos personales dentro del penal, ayudar a su familia y cubrir la cantidad impuesta como reparación del daño.

## **5. Características del trabajo de los internos**

El trabajo penitenciario formalmente se caracteriza, entre otras cosas, por ser remunerativo, social y útil. “No es suficiente que el preso trabaje, esta ocupación debe reunir determinadas características para cumplir con la finalidad que se persigue, el trabajo del recluso debe ser útil, proporcionado a sus aptitudes personales, moralizador y retributivo”.<sup>11</sup>

Se busca que en ningún caso el trabajo que desarrollen los internos sea denigrante, vejatorio y aflictivo. Se trata de que la organización y métodos de trabajo se asemejen lo más posible a los del trabajo en libertad.

El trabajo penitenciario sigue los parámetros previstos en las normas, consistentes en:

- La Asignación, que se refiere al trabajo que los internos deben desarrollar tomando en cuenta los deseos de vocación, las aptitudes, la capacidad laboral y el tratamiento de aquéllos, así como las posibilidades del reclusorio.

---

<sup>11</sup> GONZÁLEZ BUSTAMANTE, Juan José. *Op. Cit.* p. 55.



- Planeación, que se trata del diseño de normas de estudio y canalización de la capacidad, aptitud y vocación del interno para su preparación laboral y su posterior aplicación al trabajo productivo, implicando con ello, su readaptación social.

El artículo 66 del Reglamento de Reclusorios y Centros de Readaptación Social en vigencia para el Distrito Federal, establece en su párrafo segundo que: “El Consejo de la Dirección General, elaborará y supervisará programas semestrales de organización del trabajo y de la producción”. Del mismo artículo se observa que la oficina de la Dirección General de Reclusorios, también se encarga de la planeación por medio del Departamento de Subdirección de Industria, que tiene como objetivos planear y coordinar las actividades de las unidades industriales instaladas en el sistema de reclusorios, procurando la consolidación de éstas en pequeñas y medianas industrias.

Considerando que el trabajo y la capacitación para el mismo son elementos necesarios para la readaptación social del interno, se crearon, por ejemplo, en los reclusorios y penitenciarias del Distrito Federal cuatro subdepartamentos adicionales: el de control que, asegura, modifica o cancela las condiciones de trabajo dentro de los reclusorios, tratando de terminar con la anarquía de las múltiples comisiones que inevitablemente llevan al desorden; subdepartamento de análisis, el cual tiene a su cargo el procedimiento que pretende la actualización y perfeccionamiento de los mecanismos, por medio de los cuales se manejan las comisiones de trabajo; subdepartamento de información, que tiene como fin hacer llegar los datos que el interno ha acumulado, a las diferentes autoridades que necesiten conocer el comportamiento del mismo y cuyo objetivo primario debe ser el computo sistematizado de días y horas de trabajo para el estudio de la remisión parcial de la pena; subdepartamento de estadística, que busca la información fehaciente, auténtica, que deban tener las autoridades de la institución, respecto de los internos comisionados en los distintos centros de

trabajo, tanto dentro como fuera del penal; asimismo, existe en el interior del penal un departamento destinado a la bolsa de trabajo en el cual el interno solicita el trabajo previa oferta del área específica, y cuando haya la vacante, se elabora un memorándum de colaboración para presentarse a laborar, ya establecido en el lugar de trabajo se les da un horario de entrada, comida y salida, la forma de pago se determina, por día, destajo o producción dependiendo de la forma de trabajo penitenciario, en forma semanal o quincenal y de acuerdo a cada taller.

- La capacitación y adiestramiento de los internos, que tendrá una secuencia ordenada para el desarrollo de sus aptitudes y habilidades propias. Se tomara en cuenta la aptitud física y mental del individuo, su experiencia y antecedentes laborales. Tanto la realización del trabajo, cuanto en su caso, la capacitación para el mismo, son retribuidas al interno.
- Remuneración. El conjunto de reglas mínimas para el tratamiento de los presos, y las recomendaciones formuladas por el primer Congreso de Naciones Unidas (Ginebra 1955) señalan que, “los presos deben percibir por su trabajo una remuneración equitativa” ya que ésta estimula el interés por el trabajo. Sin embargo, “no basta que se diga que el penado tiene derecho a la remuneración, es preciso que no se deje al arbitrio de la administración y que se fije por leyes reglamentarias”.<sup>12</sup>

No obstante todo lo anterior, la realidad del trabajo penitenciario en los reclusorios o centros de readaptación social de nuestro país es muy distante a lo que las leyes señalan, un porcentaje muy alto de los internos no trabaja, como ejemplo, podemos citar nuevamente al Distrito Federal, donde el 50% de la población penitenciaria no realiza ninguna actividad laboral; de esa cantidad, “47% de los reos se dedican a actividades artesanales, 33% a

---

<sup>12</sup> CUELLO CALÓN, Eugenio. *Op. Cit.* p. 345.

servicios generales, 17% a actividades educativas y sólo el 2.6 a talleres industriales”.<sup>13</sup>

La improductividad de los presos resulta comprensible, sobre todo cuando vemos las condiciones en que se prestan los servicios personales subordinados por los internos.

El encarcelamiento en México es inhumano. “Los reclusorios del Distrito Federal reportan una ocupación de 30 mil 237 internos, es decir, una sobrepoblación de 44%”,<sup>14</sup> lo que provoca hacinamiento, autogobierno, violencia e insalubridad. Hoy por hoy las prisiones son bodegas de seres humanos donde la rehabilitación y el trabajo son impensables.

La situación de las mujeres presas es mucho peor, “en los 448 penales del país se encuentran convictas más de 8 mil mujeres, algunas de ellas con sus hijos –se estima que más de mil 500 menores viven en reclusorios-, las cuales son víctimas de vejaciones, discriminación y extorsión, sostiene la Comisión Nacional de Derechos Humanos (CNDH).

“De las 448 cárceles que hay en el país, sólo 12 fueron construidas ex profeso para albergar mujeres. En el resto se improvisan “anexos” para recluirlas, por ello se les discrimina al asignarlas a espacios reducidos, donde tienen que desarrollar todas sus actividades: trabajar, dormir, cocinar, permanecer con sus hijos y convivir con otras personas. Todo ello en cuartos muy pequeños sin ventilación. No tienen sanitarios exclusivos, sino que tienen que compartirlo con los varones, asevera la CNDH”.<sup>15</sup>

En Querétaro la situación no es distinta, también “la Comisión Estatal de Derechos Humanos (CEDH) alertó a las autoridades de los centros de

---

<sup>13</sup> MARTÍNEZ, Alejandra. “Improductivos la mitad de los presos”. Periódico El Universal Gráfico. México. 23 de enero de 2004. p. 6.

<sup>14</sup> Internet. [www.eluniversal.com.mx](http://www.eluniversal.com.mx), página de El Universal online. LAGUNAS, Icela. “Reportan sobrepoblación de 44% en cárceles capitalinas”. México. 31 de mayo de 2005.

<sup>15</sup> BALLINAS, Víctor. “Las mujeres presas, en peor condición carcelaria que los hombres: CNDH”. Periódico La Jornada. México. 8 de marzo de 2004. p. 9.

readaptación social (Ceresos) locales sobre la existencia de explotación laboral de los internos en dos de los cinco centros del estado, pues 70 por ciento de la población penitenciaria recibe 60 pesos mensuales de salario, al laborar jornadas de hasta 13 horas diarias”.<sup>16</sup> Bajo el pretexto de que el trabajo readapta los presos mexicanos están sometidos a los caprichos de la maquila. Al respecto el Dr. Carranca y Rivas, comenta que: “La triste realidad demuestra que los sentenciados son empleados a veces, en actividades que nada tienen que ver con el trabajo readaptador y sí mucho con intereses mezquinos”.<sup>17</sup>

Perdieron el derecho a la libertad, pero también los han privado de otros derechos fundamentales. Los internos en las prisiones del país trabajan para pagar su propia cárcel y no gozan de protección laboral.

La siguiente transcripción de la nota: “Explotación en las cárceles. Trabajo Esclavo”, del periodista Aníbal Santiago, publicada por el periódico El Independiente, retrata fielmente la situación de los presos en las cárceles mexicanas:

“Bajo el ámbar de los focos que iluminan un galpón sin entradas naturales de luz, un centenar de internos –de beige como marca la regla- se concentra en su tarea textil sobre mesas individuales. En la entrada del gran rectángulo la policía controla el acceso y vigila la faena. No hay palabras, gritos o bromas. Sólo el sonsonete monótono de máquinas y tijeras que zurcen y cortan rítmicamente las piezas moradas, azules, rojas, negras y amarillas. En total 40 operaciones (preparado de puños y delanteros, unión de hombros, pegado de mangas y cuello, dobladillo, elaboración de ojales, entre otras) componen las fases de ensamble, deshebrado, revisado y planchado.

---

<sup>16</sup> CHÁVEZ, Mariana. “Querétaro: pagan a reos 60 pesos de salario al mes. Denuncia *ombudsman* explotación laboral en Ceresos”. Periódico La Jornada. México. 20 de septiembre de 2004. p. 44.

<sup>17</sup> CARRANCÁ Y RIVAS, Raúl. *Op. Cit.* p. 558.

Frente a la máquina de coser, Rosendo Salazar de 20 años, pegará un botón y otro y otro y otro hasta llegar a 9 mil 600 botones en un solo día. En una semana con 40 horas de jornada, sus brazos tatuados, sus hombros marcados y sus manos venosas lo ayudarán a colocar 48 mil botones a unas 5 mil camisas de vestir, un esfuerzo que según el Estado mexicano representa la luminosa senda del trabajo que transformará a este interno en un hombre de bien.

Sentenciado en 2000 a 22 años de cárcel por un homicidio en la ranchería Moralillo, Rosendo labora sin decir palabra, mover el rostro o distraer la mirada. Su cuerpo magro de atleta sirve mecánicamente a Kibur's la empresa maquiladora para la que también laboran decenas de otros reclusos poblanos del Centro de Readaptación Social de Tepexi de Rodríguez que fueron hallados culpables [...]”<sup>18</sup>

De igual forma, a manera ilustrativa del panorama del sistema penitenciario mexicano se puede referir que en el Distrito Federal, “los jóvenes en edades de 21 a 30 años ocupan el 50% de la población penitenciaria. De los internos 30% cuenta con secundaria completa, 45% son solteros y 84% son originarios del Distrito Federal.

“En la ciudad de México se encarcela principalmente por los delitos patrimoniales, contra la vida, sexuales, contra la salud, privación ilegal de la libertad y otros delitos de seguridad pública.

“Como resultado de las revisiones sorpresa, durante el 2005, se han llevado a cabo mil 475 inspecciones en colaboración con la Secretaría de Seguridad Pública y la Procuraduría de Justicia local, en las cuales se ha decomisado el mayor número de objetos punzocortantes.

---

<sup>18</sup> SANTIAGO, Aníbal. “Explotación en las cárceles. Trabajo Esclavo”. Periódico El Independiente. México. 19 de febrero de 2004. p. 1.

“En estos cuatro meses se han cambiado a cinco de los 10 directores de centros y 32 custodios han sido dados de baja por diferentes causales.

En el marco del programa de preliberaciones en el 2005 se han otorgado 707 libertades que en suma registran 9 mil 389 del 2000 a la fecha”.<sup>19</sup>

## **6. El trabajo penitenciario como recurso socio-económico**

Es lamentable reconocer que, “en el orden económico el individuo vale para la sociedad en la medida de lo que es capaz de producir. Esto significa que para que un hombre tenga un valor apreciable dentro del conglomerado social debe desempeñar un trabajo productivo”.<sup>20</sup> En prisión esta afirmación encuentra plena validez y vigencia.

El trabajo penitenciario, como el de cualquier persona, cumple una función social y económica que ayuda al sentenciado a mantener una estabilidad emocional y material.

En cuanto al ingreso, producto del trabajo, le sirve al interno para hacer frente a sus obligaciones y necesidades pecuniarias, dentro y fuera de la cárcel, “si desde su ingreso a la prisión, el recluso se ocupa en alguna actividad por la que deba percibir algún salario, tendrá oportunidad de seguir proveyendo a los gastos de su hogar y no ser una carga más para el Estado, pues éste le procura medios de subsistencia cuando por motivo de su reclusión sus familiares se encuentran en peor situación económica que la que guarda el recluso, que no tiene porque preocuparse cuando el Estado atiende a sus necesidades más apremiantes”.<sup>21</sup>

---

<sup>19</sup> *Cfr.*, “Diagnóstico de la Dirección General de Prevención y Readaptación Social del Distrito Federal”, Boletín de la Dirección General de Prevención y Readaptación Social. México. 8 de septiembre de 2005.

<sup>20</sup> Memoria de la Dirección General de Reclusorios y Centros de Readaptación Social del Distrito Federal. Editorial Litomex. México. 2003. p. 85

<sup>21</sup> GONZÁLEZ BUSTAMANTE, Juan José. Colonias Penales e Instituciones Abiertas. Publicaciones de la Asociación Nacional de Funcionarios Judiciales. México. 1956. p. 154.

Formalmente la Ley prevé que los reos paguen su sostenimiento en el reclusorio con cargo a la percepción que en éste tengan como resultado del trabajo que desempeñen. Dicho pago se establece basándose en descuentos correspondientes a una proporción adecuada de la remuneración, proporción que deberá ser uniforme para todos los internos de un mismo establecimiento.

También se fomenta la construcción de un fondo de ahorro referido en el párrafo segundo del artículo 10 de la Ley que establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados, el cual sostiene que, “un 30 por ciento del resto del producto del trabajo que obtenga el interno se destinara para la constitución del fondo de ahorro”, pero es importante hacer mención que dicho descuento podría considerarse ilegal porque la Ley Federal del Trabajo no prevé ese supuesto para hacer retenciones, si el trabajo que realizan no esta reglamentado laboralmente por lo menos las autoridades penitenciarias deberían entregar el salario íntegro a los internos, con el objeto de que puedan subsistir en prisión o bien realizar en alguna forma más adecuada y productiva la constitución del fondo de ahorro, un ejemplo sería depositar el dinero en alguna institución bancaria.

Las percepciones que por su trabajo obtienen los presos, también sirven en términos de la Ley de Normas Mínimas para la reparación del daño. De igual forma se debe dar el fin reparatorio como en su momento lo destaco el Dr. Luis Marco del Pont, el cual sostuvo que, “hay que buscar en el trabajo la enseñanza de un oficio y la remuneración adecuada para satisfacer las necesidades del interno, de su familia y la reparación del daño ocasionado”.<sup>22</sup>

En consecuencia, “la readaptación de los internos tiene una enorme importancia económica y social, ya que no debe perderse de vista que se

---

<sup>22</sup> MARCO DEL PONT, Luis. *Op. Cit.* p. 411.

trata de seres humanos con los mismos derechos de bienestar, de salud y de incremento de la actividad productiva igual a todos los demás [...]”.<sup>23</sup>

El trabajo en prisión, además de otorgar al reo la posibilidad de sentirse nuevamente útil y de otorgarle seguridad por la obtención de un oficio o el perfeccionamiento del que ya tenía, se ve invadido de un sentimiento de bienestar por la adquisición de ingresos adquiridos en forma honesta. Estos factores de carácter emotivo y de sensación constante, coadyuvan para que el interno logre su adaptación a la sociedad de la que se marginó por la comisión de un delito.

Desde la perspectiva empresarial o del patrón, sin duda, el trabajo penitenciario trae aparejado cuestiones económicas de gran importancia. La mano de obra es insuperablemente barata, no existen prestaciones mensuales, no hay posibilidades de sufrir paros ni huelgas, no existen los sindicatos, no se ha dispuesto supervisión oficial -salvo la del reclusorio- ni se pagan aguinaldos. En suma, un paraíso empresarial construido desde el olvido en que la Ley Federal del Trabajo tiene a los derechos laborales para los reclusos.

Informes de la Secretaría del trabajo señalan que autoridades de seguridad pública favorecen a las maquiladoras exentándolas del pago de energía eléctrica, agua y otros servicios, “hay que entender que es un riesgo muy grande para el empresario, incluso se han dado casos de amotinamiento en los talleres”.<sup>24</sup>

Con intensidad, “desde hace dos años las Secretaría de Educación Pública enseña múltiples oficios a cerca de 3 mil internos de 15 prisiones. Los maestros de los Centros de Capacitación para el Trabajo Industrial (Cecatis) acuden toda la semana a impartir clases y forman a la mano de obra,

---

<sup>23</sup> Memoria de la Dirección General de Reclusorios y Centros de Readaptación Social del Distrito Federal. *Op. Cit.* p. 85.

<sup>24</sup> SANTIAGO, Aníbal. *Op. Cit.* p. 1.



muchas veces inexperta, que requieren cierta calificación para ser parte de una maquiladora”.<sup>25</sup>

“Los internos trabajan en la fabricación de muebles, artesanías y maquila para empresas particulares, así como acomodar y ensobrar folletos de empresas como Sears o Avon”.<sup>26</sup> En el Centro de Readaptación Social de Tepexi de Rodríguez, Puebla, en los últimos dos años han cedido amplios y cómodos galpones a maquiladoras como Meshik (muebles), Golazo Sport (balones) o Kibur’s.

Compañías como la productora de bolas de béisbol, de Aguascalientes; industrias de renovado de plástico, de Puebla; o la fábrica de componentes para enseres domésticos Grupo Arce, de San Luis Potosí, son algo del amplio crisol maquilador carcelario, también integrado por armadores de encendedores, fabricas de calzado y mueblerías industriales.

Sin embargo, considerando a la penitenciaria como fábrica, se puede esconder un equívoco: pensar que la penitenciaría haya sido realmente una célula productiva; o mejor, que el trabajo penitenciario haya efectivamente tenido la finalidad de crear una utilidad económica.

Aunque históricamente se buscó hacer del trabajo carcelario un trabajo productivo, en la realidad este intento casi siempre ha fracasado: desde el punto de vista económico, la cárcel apenas ha podido llegar a ser una empresa marginal. Por eso, como actividad económica la penitenciaría nunca ha sido útil. En las cárceles se fabrican como ya referimos, zapatos y botas, sillas, se trabaja con la estopa, se hacen puros, se cortan y se cosen uniformes, etcétera, todos, trabajos que requieren esencialmente tiempo, habilidad puramente manual y muy pocos utensilios. Son los trabajos que pueden ser practicados por un trabajador solitario, en un local pequeño, con pocos instrumentos de trabajo: la operación se debe ejecutar manualmente con un gasto de energía desproporcionado con el resultado obtenido.

---

<sup>25</sup> *Idem.*

<sup>26</sup> CHÁVEZ, Mariana. *Op. Cit.* p. 44.

Este proceso de inducción “obligada” al trabajo, no ha tenido fines económicos, sino readaptadores. Para que el trabajo pueda ser productivo sería necesario introducir máquinas (tecnología, métodos de producción eficaces) en la cárcel y producir mercancías que pudieran competir en el mercado libre.

No obstante, “es posible poner en marcha mecanismos que proporcionen a los internos aptitudes laborales, les permitirán realizar tareas que les reditúen ingresos económicos y lo más importante. Los preparen para su reincorporación a la vida digna”.<sup>27</sup>

## **7. El trabajo penitenciario como parte integrante de la pena**

De entre los derechos que contempla la legislación penitenciaria en favor del interno que se relacionan con el trabajo penitenciario, se encuentra la remisión parcial de la pena, que tiene su fundamento en el artículo 16 de la Ley que Establece la Normas Mínimas Sobre Readaptación Social de Sentenciados, que dispone entre otras cosas que, por cada dos días de trabajo se hará remisión de uno de prisión. Sujetándolo a la condicionante consistente en que el recluso observe buena conducta, participe regularmente en las actividades educativas que se organicen en el establecimiento y revele por otros datos efectiva readaptación social. Esta última es, en todo caso, el factor determinante para la concesión o negativa de la remisión parcial de la pena, que no podrá fundarse exclusivamente en los días de trabajo, en la participación de las actividades educativas y en el buen comportamiento del sentenciado.

La remisión funciona independientemente de la libertad preparatoria. Para este efecto, el cómputo de plazos se hace en el orden que beneficie al reo.

---

<sup>27</sup> DE LA BARRERA SOLÓRZANO, Luis. Propuesta y Reporte sobre el Sistema Penitenciario Mexicano. Comisión Nacional de Derechos Humanos. México. p. 18.

La remisión parcial de la pena se ha considerado como uno de los avances más destacados en materia penitenciaria, consiste en la reducción de la pena privativa de libertad, con base en el interés que demuestre el sentenciado por lograr su readaptación, este interés debe ser manifestado a través del correcto cumplimiento del trabajo, de una buena conducta y participación en las actividades educativas que se organicen en el establecimiento. Ya que la remisión, se funda no sólo en un criterio matemático sino que contempla un juicio sobre la personalidad del sujeto, que sirve de apoyo para decidir si el interno esta preparado para retornar anticipadamente a la sociedad libre.

Del análisis del citado artículo 16 de la Ley de Normas Mínimas, se aprecia claramente que, para que opere el beneficio de la remisión, se requiere de la concurrencia de dos elementos de diversa índole: uno objetivo, compuesto por la reducción de un día de prisión por cada dos días de trabajo, la buena conducta demostrada y la participación en las actividades educativas y, otro subjetivo, consiste en probar la existencia en cada caso, de una autentica readaptación social que podrá determinarse solamente a través del análisis que se haga de la personalidad del recluso.

Para contar con elementos idóneos que pudieran determinar, si el sujeto a estudio se encuentra o no readaptado, se crearon los Consejos Técnicos Interdisciplinarios a los que nuestra Ley de Normas Mínimas, en su artículo 3° transitorio, supedita la vigencia del beneficio de la remisión. Solamente esos cuerpos colegiados, integrados por individuos con capacidad técnica, podrán practicar adecuadamente el examen de personalidad, que en última instancia viene a contener la exigencia más importante que establece la Ley para determinar la concesión o no de la remisión parcial de la pena.

En suma, se trata de uno de los pocos incentivos con los que cuenta el trabajo penitenciario para que los presos desempeñen alguna actividad que, sin hacerlo obligatorio involucre a la mayoría de los internos.

Cabe señalar que el trabajo impuesto como pena (en favor de la comunidad), es distinto y no se aborda en el presente análisis en virtud de que generalmente se desempeña fuera de las prisiones.

## **8. El trabajo penitenciario como medio de promover la readaptación social del interno**

Esta concepción del trabajo como medio de readaptación, nace a fines del siglo XVIII, posteriormente en el Congreso Internacional Penal de la Haya de 1950, se estableció que el trabajo penitenciario no debe ser considerado como un complemento de la pena, sino como un medio de tratamiento para el delincuente. En un mismo sentido, se pronunció el Primer Congreso de las Naciones Unidas de 1955, en Ginebra, al señalarse que el trabajo no debe considerarse como una pena adicional, sino como *medio* para lograr la readaptación social del recluso, además de prepararlo en una profesión, inculcarle hábitos de trabajo y evitar la ociosidad.<sup>28</sup>

Esto significa que, el trabajo penal es una parte del tratamiento penitenciario y como tal debe plantearse en la vida del penado, lo cual se ve reflejado en la legislación mexicana que al referirse al sistema penitenciario se pronuncia no por castigar al delincuente, sino por readaptarlo y reintegrarlo a la sociedad como una persona de bien.

Encontramos la base jurídica del trabajo en prisión como un elemento de readaptación, contemplada en el párrafo segundo del artículo 18 constitucional el cual sostiene lo siguiente:

“Los gobiernos de la Federación y de los Estados organizarán el sistema penal, en sus respectivas jurisdicciones, sobre la base del trabajo, la capacitación para el mismo y la educación como medios para la readaptación social del delincuente”.

---

<sup>28</sup> Cfr. MARCO DEL PONT, Luis. *Op. Cit.* p. 416.

Sin embargo, las actividades que se desempeñan en las penitenciarias en muchas ocasiones no buscan un fin readaptador, sino el lucro o en el peor de los casos simple y llanamente tener ocupados a los internos. Al respecto Antonio Sánchez Galindo afirma que: "Grandes sectores se pierden en la fabricación de las llamadas curiosidades, que sólo revelan la indiferencia, el desconocimiento y la mala planificación para resolver el problema. Las figuras de hueso (obscenas o no), los caballitos, los barcos, los collares y cinturones de chaquira, las bolsas de fibra sintéticas ¿podrán llenar, acaso, los requisitos que establecen los derechos programados por las normas mínimas?, ¿Se readaptan los internos con labores como las mencionadas? No tenemos ni siquiera que contestar las preguntas, cualquiera puede hacerlo".<sup>29</sup> Además, el desarrollo de este tipo de actividades intrascendentes para los fines que persigue la actividad laboral dentro de los centros de reclusión, provocan que la persona al recobrar su libertad, se encuentre en la más desventajosa de las situaciones para lograr obtener un empleo, lo que al final puede traducirse en la reincidencia.

A veces se ha puesto en relieve la naturaleza redentora del trabajo, más allá de su eficiencia correccional. Y no es extraño que la idea del trabajo, colocada en el centro de todas las demás, domine la estructura y monopolice las designaciones básicas de los sistemas penitenciarios o de algunas de las más importantes instituciones penológicas encuadradas en éstos.

Pero, no es necesario insistir en que el mero hecho de laborar nada aporta al tratamiento. El sentido del trabajo no es ni puede ser otro que el sentido mismo del tratamiento; su carácter de terapia, por tanto, salta a la vista muy por encima de consideraciones disciplinarias o de atenciones de lucro.

## **9. El trabajo penitenciario como trabajo especial**

Se da el nombre de trabajos especiales al conjunto de reglas aplicables a un grupo de actividades que, sin desprenderse de las normas generales que

---

<sup>29</sup> SÁNCHEZ GALINDO, Antonio. Los Derechos Sociales del Pueblo Mexicano. Tomo II. Editorial Porrúa. México. 1978. p.p. 307, 308.

regulan toda relación de trabajo, fijan determinadas condiciones para la prestación de un servicio específico, con la finalidad de adaptarlas a la particular naturaleza de su desempeño.

Se conoce hoy como trabajos especiales a las diversas actividades que si bien dan nacimiento a relaciones que revisten los caracteres fundamentales de la relación laboral, presentan algunas características particulares que exigen normas adecuadas para su mejor desenvolvimiento.

Lo anterior no significa que dichos servicios queden fuera de las normas de obligación general impuestas por la legislación vigente. Tal es el caso, como se ha referido, del trabajo del campo, del transporte público o del trabajo a domicilio; del servicio doméstico, los espectáculos públicos, los médicos residentes, la actividad académica en las universidades y centros de enseñanza superior públicos y autónomos por Ley.

Para analizar el trabajo penitenciario debemos partir del hecho de que las personas empleadas en trabajos especiales son trabajadores en los términos del apartado A del artículo 123 constitucional, reguladas conforme al propósito expresado en la exposición de motivos de la Ley Federal del Trabajo, es decir, con una reglamentación particular y precisando situaciones exigidas por los grupos de trabajadores cuya actividad no podía quedar absolutamente incorporada a las normas generales.

Ahora bien, el Estado en ejercicio de su soberanía dicta leyes que garantizan a los individuos el libre ejercicio de su libertad, que conduce a las personas a aprovechar oportunidades para desarrollarse positivamente en un ámbito de productividad, pero a su vez, dicta leyes que debido al cumplimiento de las mismas, provocan que el individuo pierda esa libertad, justificándose tal sanción sobre la base de que el infractor no supo ajustarse a las normas de conducta dictadas, mismas que van encaminadas a preservar la convivencia y el respeto entre las personas.

Al decretarse la pérdida de la libertad de una persona, ésta lleva aparejada la suspensión o limitación de derechos. Después de que el Estado por conducto de sus órganos ordena como pena la privación de la libertad, también debe tener presente que del individuo, aun con las limitaciones que su situación jurídica implica, deben respetarse su calidad y dignidad humanas.

Es por ello que para garantizar los derechos del interno el Estado ha reglamentado la estancia física de las personas en prisión, con la intención de que su permanencia en los centros de reclusión sea provechosa, donde el infractor al reintegrarse a la sociedad sea respetuoso de las leyes que garantizan una sana convivencia. No obstante, se ha dejado de lado la reglamentación del trabajo penitenciario.

Beatriz Vaca, Directora de seguridad y desarrollo laboral para personas privadas de la libertad, jóvenes, jornaleros e indígenas, de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, afirma: “en prisión no hay un ordenamiento jurídico para el trabajo remunerado. Hay un vacío en la Ley Federal del Trabajo que no contempla esta figura”.<sup>30</sup>

En consecuencia, “en virtud de las peculiaridades que presenta el trabajo de los reos, y si en verdad existe voluntad política de protegerlo, debería crearse un capítulo dentro de los trabajos especiales de la Ley Federal del Trabajo que se ocupara de este importante tema. Esta regulación especial afirmaría, para ser aplicados, los derechos fundamentales de estos trabajadores, tomando en cuenta la naturaleza de la sanción y su situación de seres humanos privados de la libertad, que no quieren verse despojados de su derecho a gozar de un trabajo digno y socialmente útil”.<sup>31</sup>

---

<sup>30</sup> SANTIAGO, Aníbal. *Op. Cit.* p. 1.

<sup>31</sup> DÁVALOS, José. Tópicos Laborales. *Op. Cit.* p. 510.

El trabajo en las cárceles es un remedio al ocio, un medio para promover la economía de los reclusorios, una terapia rehabilitadora. Además tiene un ángulo muy importante: es fuente de derechos para quienes lo desempeñan.

“El trabajo de los reos no debe verse como simple terapia ocupacional o como el mecanismo más fácil para garantizar la autosuficiencia económica de la prisión. El trabajo penitenciario debe producir beneficios penales (perdón parcial de la pena) y generar prestaciones laborales (jornal, salario, tiempo extraordinario, descanso semanal...). Pero más importante que todo lo anterior es que el trabajo dignifica a quien lo presta y precisamente respeto a esa dignidad es lo que los reos necesitan para levantarse y readaptarse a la sociedad con la frente en alto”.<sup>32</sup>

Lo presos, a grosso modo, tienen derecho a que se respete en su trabajo la jornada máxima, a percibir por lo menos el salario mínimo; si se prolonga su jornada de trabajo no podrá exceder de tres horas diarias ni de tres veces a la semana; tienen derecho a que se les pague cada hora de tiempo extraordinario con un tanto más de la remuneración de la hora de la jornada. Estos trabajadores tienen derecho a participar de las utilidades de las empresas para las que trabajan; el patrón debe responder por los riesgos de trabajo que sufran los internos; los talleres de la prisión y en general los locales donde se desempeñen los servicios deben cumplir las medidas legales de higiene y seguridad.

Hay derechos que para ser viables en este ámbito, deben adoptar ciertas modalidades. Por ejemplo, los reos tendrán derecho a vacaciones. Los trabajadores que tengan más de un año de servicios disfrutarán, por lo menos, de un período anual de vacaciones pagadas, que en ningún caso podrá ser inferior a seis días laborables, y que aumentará en dos días laborables, hasta llegar a doce, por cada año subsecuente de servicios. Después del cuarto año, el período de vacaciones se aumentará en dos días por cada cinco de servicio. También tendrán derecho a sus descansos

---

<sup>32</sup> *Ibidem*. 3ª edición. p. 523.



semanales, con goce de salario íntegro. Aunque la peculiaridad consiste en que gozarán de esos derechos dentro del recinto penitenciario; basta con que no trabajen en esos días y que cobren los salarios y la prima vacacional que les corresponda.

Los reos tienen acceso a la justicia del trabajo, con las restricciones que impone la propia seguridad del establecimiento. Aquí funciona muy bien la figura del apoderado legal que puede comparecer en nombre de los reos en los Tribunales. Además, las Juntas de Conciliación y Arbitraje puede realizar actuaciones en las cárceles, como desahogar las pruebas confesional, testimonial, pericial y otras.

Tienen derecho a los beneficios de la seguridad social en la medida en que se ajusten a su condición jurídica, junto con su familia pueden ser asegurados en el Instituto Mexicano del Seguro Social, para que, con los servicios médicos de cada centro penitenciario reciban una atención adecuada, dependiendo de la gravedad del caso. Asimismo, tendrían derecho a que el Instituto reconociera la antigüedad correspondiente a efecto de beneficios como la jubilación. Podrían acceder a seguros de invalidez, de vejez, de vida, de cesación involuntaria del trabajo, de enfermedades y de accidentes, de servicios de guarderías y cualquier otro encaminado a la protección y bienestar de los trabajadores presos.

En el ámbito de los derechos colectivos, no existen razones para dudar de la capacidad de una comunidad, aunque ésta esté formada por delincuentes, para establecer por encima de los impulsos individuales de sus componentes los intereses comunes a favor de la asociación y coordinación en defensa de los derechos laborales.

El artículo 9 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece el derecho de reunión; la fracción XVI del artículo 123, apartado A, señala que los obreros tienen derecho para coaligarse en defensa de sus respectivos intereses, formando sindicatos, asociaciones profesionales,

etcétera; y el artículo 357 de la Ley afirma: “Los trabajadores... tienen el derecho de constituir sindicatos, sin necesidad de autorización previa”.

Existe la necesidad del libre acceso de los reclusos que trabajan en los centros penitenciarios a los sindicatos.

La sindicalización lejos de perturbar el orden de los establecimientos penitenciarios con fines absolutamente ajenos a los laborales, es positiva por las siguientes razones:

- Defensa de los intereses laborales del recluso-trabajador;
- Contactos permanentes con los compañeros de trabajo;
- Posibilidad de ayuda para encontrar trabajo después de la liberación;
- Ayuda en el campo de la formación y de la experiencia laboral.

No obstante, hay que reconocer también que, existen derechos que son incompatibles con la condición de reos. Es el caso de la huelga y representación; no encontramos cómo pudieran gozar de esas garantías; estaríamos en presencia la suspensión del tratamiento penitenciario. Esta situación se justifica por la privación constitucional de la libertad que padecen. Sin embargo, no se deja de lado que el derecho siempre encuentra armonía con la naturaleza de las cosas.

Por otro lado, principios como el de la estabilidad en el empleo o igualdad de salarios para trabajo igual, no tendrían aplicación y cualquier disposición en ese sentido, por la naturaleza y las condiciones en que se presta el servicio, no sería contraria a la Ley. Hay que considerar que se desempeña en centros penitenciarios de diversa categoría, local o federal, o bien de diverso nivel de seguridad. En este caso más allá de cierto distanciamiento de los principios generales, más allá de una oposición, es una adaptación de las normas a las peculiaridades de un trabajo determinado.

En cuanto a los salarios no sólo sería necesario asegurarle al trabajador penitenciario una retribución justa, para su sostenimiento y el de su familia, la formación de un ahorro que se le entregaría cuando recuperara su libertad, y para reparar el daño ocasionado, sino también sería indispensable establecer en la Ley Federal del Trabajo que se distribuirá del modo siguiente: treinta por ciento para el pago de la reparación del daño, treinta por ciento para el sostenimiento de los dependientes económicos del interno, treinta por ciento para los gastos menores del preso y diez por ciento para la constitución del fondo de ahorros de éste. En caso de que no hubiera condena a reparación del daño o ésta ya hubiera sido cubierta, las cuotas respectivas las recibirían los dependientes del preso o se aplicarían por partes iguales a los fines señalados, con excepción del indicado en último término. Este porcentaje se considera apropiado para incentivar el trabajo penitenciario, en virtud de que se incrementa la cantidad de ingresos para sus gastos cotidianos y genera bienestar.

Lo anterior, en virtud de que en el artículo 98 de la Ley se establece que los trabajadores dispondrán libremente de sus salarios. Aclarando que cualquier disposición o medida que desvirtúe este derecho sería nula. Y en términos del artículo 110 los descuentos o retenciones en los salarios de los trabajadores, están prohibidos salvo en los casos y con los requisitos previstos en el mismo, sin que de ninguna de sus siete fracciones se desprenda que la reparación del daño, la formación de una caja de ahorro, etc., se encuentren previstas.

Habría necesidad de establecer derechos especiales de los presos, que deberán consignarse en los contratos que se otorguen, además de lo previsto en la Ley.

Otras peculiaridades de las vacaciones, las horas extraordinarias de trabajo que se autoricen por el patrón, conforme a las disposiciones internas del centro penitenciario, los dos días de descanso obligatorio con goce de sueldo íntegro por cada cinco días de trabajo (artículo 73 del Reglamento de

Reclusorios del Distrito Federal, distinto de lo que establece el artículo 69 de la Ley Federal del Trabajo que dice que por cada seis días de trabajo disfrutará el trabajador de un día de descanso, por lo menos, con goce de salario íntegro), los periodos pre y pos natales para el caso de las mujeres internas que trabajen, a efecto de que el tiempo respectivo en cada caso, se les compute para la remisión parcial de la pena.

En consecuencia y sin dudarle, habría necesidad también de establecer obligaciones especiales como: acatar las órdenes de las personas designadas para la vigilancia del centro penitenciario o para dirigir el desarrollo del trabajo, en lo concerniente a aquél, y a éste; cumplir durante el desempeño de sus labores las disposiciones internas del centro penitenciario de que se trate, previstas para el caso.

Y por lo tanto, causas especiales de rescisión, suspensión y terminación de la relación de trabajo, sin responsabilidad para el patrón. De rescisión sin responsabilidad para el patrón, en casos como el incumplimiento de las obligaciones especiales de los trabajadores presos. De suspensión en casos de traslados de los internos a un centro penitenciario distinto al que prestan sus servicios, la aplicación al preso trabajador de sanciones o medidas de seguridad temporales como el arresto, el aislamiento o cualquier otra similar, también por razones de tratamiento. De terminación, cuando los traslados de los internos a un centro penitenciario distinto al que prestan sus servicios y la aplicación al preso trabajador de sanciones o medidas de seguridad como el aislamiento o cualquier otra similar sean permanentes y, cuando se obtenga la libertad. Aclarando que el interno con independencia de la terminación de la relación laboral, en su caso, podría quedar sujeto a las correcciones disciplinarias del centro penitenciario respectivo.

Cuando los internos no cumplan con sus obligaciones laborales, podrían suspenderse incentivos o estímulos (laborar horas extras, introducir y utilizar objetos personales o de trabajo como televisores, rasuradoras, libros, guantes, etcétera) hasta por treinta días. También pueden ser despedidos

del empleo por incurrir en alguna falta grave, lo que los haría perder el puesto y la posibilidad de reducir su condena.

Vale recordar que en materia laboral, los derechos que conceden la Constitución y la Ley siempre son garantías mínimas.

No encontramos precepto alguno que excluya a los trabajadores privados de su libertad de la garantía constitucional del derecho al trabajo, y el artículo primero ordena que en nuestro país todo individuo goce de las garantías que otorga la Constitución, y que éstas no podrán restringirse, sino en los casos y condiciones que la misma establece. No es suficiente que en los artículos 35 y 38 de nuestra Carta Magna, se señalen prerrogativas de los ciudadanos y se determinen las causas de suspensión de las mismas, toda vez que no se alude para los presos la privación del derecho de trabajar.

Entonces, si reconocemos que el trabajo en prisión es una actividad que por sus propias características no puede ser regulado por la normatividad laboral común, este tipo de trabajo debe ser regulado en la Ley reglamentaria del artículo 123 constitucional como trabajo especial.

“La sociedad los margina y trata de esconderlos, pero los reos siguen siendo sujetos de derechos, siguen siendo personas humanas; la Constitución así lo dispone. Sólo cuando esos hombres y mujeres dejen de respirar, de soñar, de reír, sólo entonces habrán dejado de ser”.<sup>33</sup>

Es lamentable reconocer que estamos fracasando en la aplicación de la pena de prisión, y en general en la política de la represión de la delincuencia. Tenemos establecimientos penitenciarios con hacinamiento de hombres y mujeres sin disciplina, sin elementos de trabajo y los pocos que existen sin regulación, sin estímulos de regeneración e incluso faltos de las mínimas medidas de salubridad o higiene.

---

<sup>33</sup> *Ibidem*. 2ª edición. p. 509.

Es así como el preso que pasa algún tiempo en un centro penitenciario, lejos de readaptarse, perfecciona su potencial delictuoso. Desgraciadamente hemos convertido a México en un país de impunidad y reincidencia.

En nosotros está hacer de este panorama uno más alentador. Defendamos el derecho humano del trabajo en prisión. Regulemos el trabajo de los presos como un trabajo especial en la legislación laboral.

## CONCLUSIONES

**PRIMERA.-** El trabajo es una actividad humana, material o intelectual. Puede decirse que es una forma de comportamiento que en los planos físico e incluso espiritual, el hombre actúa sobre la naturaleza para modificarla y para modificarse a sí mismo. El hombre trabaja creando y, al mismo tiempo, se crea trabajando. Con el trabajo penitenciario el hombre se planifica, desarrolla sus energías potenciales y cristaliza sus posibilidades creadoras.

**SEGUNDA.-** El trabajo en prisión ha sido ambiguo o inexistente en nuestro origen precortesiano; incipiente y precario en la colonia; escaso y tímido en la época de independencia. Hoy, el trabajo en la cárcel, está consolidado y es una oportunidad de readaptación mínima. No obstante, se requiere una adecuada regulación que procure la generación del empleo y el respeto de los derechos laborales de los presos; son necesarias la certeza y la seguridad jurídicas.

**TERCERA.-** Del análisis de los antecedentes históricos podemos destacar que, todavía incluso al declinar el siglo XVIII, la prisión ocupaba un lugar secundario en la escala de las penas, este dato es importante porque ahora la prisión es la pena principal con la que nuestro país cuenta, además de que observamos que la idea del trabajo penitenciario ha evolucionado desde sus concepciones más modestas hasta el reconocimiento de que se trata de un derecho que tienen los presos al trabajo y a la capacitación para el mismo.

**CUARTA.-** El trabajo en prisión ha formado parte indispensable de los sistemas penitenciarios para lograr la readaptación social del delincuente. Más allá de consideraciones disciplinarias o de la finalidad de lucro, el trabajo en la prisión ha adquirido un carácter de terapia ocupacional. El sentido del trabajo no es ni puede ser otro que el sentido mismo del tratamiento. Lo que se quiere es preparar al infractor de las leyes penales

del mejor modo posible, para el inminente tránsito hacia la libertad y en consecuencia al trabajo lícito en la sociedad.

**QUINTA.-** El análisis comparativo del trabajo penitenciario de países como Argentina, Chile, Venezuela, Alemania, Italia y España, no sólo aporta al presente trabajo una visión mucho más amplia del tema, sino que lo sustenta con realidades tangibles a las que no podemos permanecer ajenos en este nuevo mundo globalizado.

**SEXTA.-** El derecho del trabajo en nuestro país en todo momento se ha caracterizado por tener como objetivo apoyar y proteger a la clase trabajadora, que es la parte más débil en la relación laboral. Ha sido un mínimo de garantías sociales para los trabajadores. Es un derecho en constante expansión, lo que implica que poco a poco tiende a incorporar actividades que con anterioridad no se regulaban; se trata de una rama del derecho en constante crecimiento.

**SÉPTIMA.-** Es un hecho inobjetable que en el trabajo penitenciario existe una auténtica relación de trabajo; hay un servicio personal subordinado. Por lo tanto, a estos trabajadores deben otorgárseles todos los beneficios de la legislación laboral, a excepción de aquellos que resulten incompatibles con su situación jurídica de presos, toda vez que en la aplicación del derecho siempre debe atenderse a la naturaleza de las cosas.

**OCTAVA.-** No encontramos precepto alguno que excluya a los trabajadores privados de su libertad de la garantía constitucional del derecho al trabajo. Su relación jurídica de trabajo está protegida por la Constitución y por la Ley Federal del Trabajo. Los reos siguen siendo sujetos de derechos, siguen siendo personas. No obstante, en virtud de las peculiaridades que presenta su trabajo, debe crearse un capítulo dentro de los trabajos especiales de la Ley Federal del Trabajo que los tutele. Esta regulación especial afirmaría, para ser aplicados, los derechos fundamentales de estos trabajadores,



tomando en cuenta la naturaleza de la sanción y su situación de seres humanos privados de la libertad.

**NOVENA.-** Ante la insuficiencia de la norma laboral para regular las peculiaridades del trabajo penitenciario, se realiza la siguiente:

## **PROPUESTA**

Incluir en el Título Sexto de la Ley Federal del Trabajo, relativo a los Trabajos Especiales, el siguiente capítulo:

### **Capítulo XVIII Trabajadores penitenciarios**

Artículo 353-V-1.- Para los efectos de este capítulo se entiende por:

Preso: a la persona que sufre prisión, pena privativa de libertad.

Centro penitenciario: el lugar destinado por el Estado para la aplicación de la sanción privativa de la libertad.

Trabajo penitenciario: el servicio personal subordinado que se ejecuta por el preso para un patrón, persona física o moral, en el centro penitenciario.

Artículo 353-V-2.- Las relaciones laborales entre los presos y la persona física o moral que brinde el trabajo en el centro penitenciario, se regirán por las disposiciones de este capítulo.

Artículo 353-V-3.- El trabajo en los centros penitenciarios no podrá imponerse como corrección disciplinaria ni ser objeto de contratación por otros internos.

Artículo 353-V-4.- Dentro de los límites compatibles con una selección profesional racional y con las exigencias de la administración y la disciplina penitenciarias, el trabajador penitenciario podrá escoger la clase de trabajo que desee realizar.

Artículo 353-V-5.- El trabajador penitenciario gozará de los derechos colectivos siempre y cuando ese disfrute no se oponga a las condiciones de libertad limitada en que se encuentra.

Artículo 353-V-6.- Los trabajadores penitenciarios tienen derecho a coaligarse en defensa de sus respectivos intereses, formando sindicatos, asociaciones profesionales, etcétera, con la única limitación de la observancia en todo momento de las medidas de seguridad de los centros penitenciarios.

Artículo 353-V-7.- No es violatorio del principio de igualdad de salarios la fijación de salarios distintos para trabajo igual, si éste se presta en centros penitenciarios de diversa categoría, local o federal, o bien de diverso nivel de seguridad.

Artículo 353-V-8.- Los salarios de los trabajadores presos no podrán ser menores de los que se paguen por trabajos semejantes en empresas o establecimientos similares, fuera del centro penitenciario, y nunca serán menores al salario mínimo vigente.

Artículo 353-V-9.- Los salarios que perciba el trabajador penitenciario se distribuirá del modo siguiente: treinta por ciento para el pago de la reparación del daño, treinta por ciento para el sostenimiento de los dependientes económicos del interno, treinta por ciento para los gastos menores del preso y diez por ciento para la constitución del fondo de ahorros de éste. Si no hubiera condena a reparación del daño o ésta ya hubiera sido cubierta, las cuotas respectivas las recibirán los dependientes del preso o se aplicarán por partes iguales a los fines señalados, con excepción del indicado en último término.

Artículo 353-V-10.- Queda prohibido a los patrones exigir de los presos trabajadores un esfuerzo excesivo que pueda poner en peligro su salud o su vida.

Artículo 353-V-11.- La duración máxima de la jornada para el trabajo penitenciario será: ocho horas la diurna, seis horas si es nocturna y siete si es mixta.

Artículo 353-V-12.- Se prohíbe la labor de trabajadores libres en las instalaciones de los reclusorios, destinados a actividades de producción, con excepción de los maestros e instructores.

Artículo 353-V-13.- Son derechos especiales de los presos, que deberán consignarse en los contratos que se otorguen, a más de lo previsto en esta Ley, los siguientes:

- I. Por cada dos días de trabajo se hará remisión de uno de prisión, siempre que el recluso observe buena conducta, participe regularmente en las actividades educativas que se organicen en el establecimiento y revele por otros datos efectivos readaptación social;
- II. Las vacaciones se computarán como días trabajados para el efecto de beneficios de preliberación o liberación anticipada;
- III. Por cada cinco días de trabajo, disfrutará el trabajador preso de dos días de descanso, computándose éstos como laborados, para efectos tanto de la remuneración, cuanto de la remisión parcial de la pena;
- IV. Las horas extraordinarias de trabajo que se autoricen por el patrón, conforme a las disposiciones internas del centro penitenciario se retribuirán conforme al artículo 67 de esta Ley y se computarán al ciento por ciento más para efecto de la remisión parcial de la pena;
- V. Las mujeres presas que trabajen tendrán derecho a que se les compute, para efectos de la remisión parcial de la pena, los periodos pre y pos natales;

VI. Recibir una contraprestación que nunca será menor al salario mínimo vigente, por la capacitación o adiestramiento para el trabajo que tomen, cuando éstos constituyan una relación laboral.

Artículo 353-V-14.- Son obligaciones especiales de los presos, las siguientes:

- I. Acatar las órdenes de las personas designadas para la vigilancia del centro penitenciario o para dirigir el desarrollo del trabajo, en lo concerniente a aquél, y a éste;
- II. Cumplir durante el desempeño de sus labores las disposiciones internas del centro penitenciario de que se trate, previstas para el efecto;
- III.- Desempeñar labores generales del establecimiento o comisiones que se les encomiende de acuerdo con los reglamentos. Estas actividades no serán remuneradas salvo que fueran su única ocupación.

Artículo 353-V-15.- Para el desempeño de las labores, como medida disciplinaria, en los centros penitenciarios podrán suspenderse incentivos o estímulos laborales hasta por treinta días.

Artículo 353-V-16.- El trabajo penitenciario se efectuará en los talleres y recintos expresamente destinados al efecto dentro de los establecimientos penitenciarios, aunque puede autorizarse por las autoridades penitenciarias que determinados internos, debidamente seleccionados, realicen trabajo en otros establecimientos penitenciarios, en recintos anexos a ellos o fuera de los mismos; pero si es fuera de éstos, la relación jurídica de trabajo se regulará por las normas generales de la Ley.

Artículo 353-V-17.- Dentro del tiempo que el preso debe permanecer en el establecimiento asignado para prestar sus servicios en el centro penitenciario, conforme a las disposiciones internas del mismo, quedan incluidos, la jornada laboral y los periodos para disfrutar de reposo.

Artículo 353-V-18.- Son causas especiales de rescisión de la relación de trabajo, sin responsabilidad para el patrón, además de las que establece el artículo 47, las siguientes:

- I. Usar narcóticos o drogas enervantes durante su permanencia en el lugar destinado para el trabajo en prisión, salvo que en este último caso, exista prescripción médica. Antes de iniciar sus servicios, el trabajador deberá poner el hecho en conocimiento del patrón y presentarle la prescripción suscrita por el médico;
- II. El incumplimiento de las obligaciones especiales de los trabajadores presos, consignadas en este capítulo.

Artículo 353-V-19.- Son causas de suspensión de la relación de trabajo, además de las que establece el artículo 42 de esta Ley:

- I. El traslado de los internos a un centro penitenciario distinto al que prestan sus servicios, siempre que la ausencia no sea superior a dos meses;
- II. La aplicación al preso trabajador de sanciones o medidas de seguridad temporales, como el arresto, el aislamiento o cualquier otra similar;
- III. Las salidas de prisión temporales debidamente autorizadas;
- IV. Por razones de disciplina y seguridad penitenciaria;
- V. Por razones del tratamiento penitenciario o de readaptación social.

Artículo 353-V-20.- Son causas de terminación de la relación de trabajo, además de las que establece el artículo 53 de esta Ley:

- I. El traslado de los internos a un centro penitenciario distinto al que prestan sus servicios, siempre que la ausencia sea superior a dos meses;
- II. La aplicación al preso trabajador de sanciones o medidas de seguridad permanentes, como el aislamiento o cualquier otra similar;
- III. La sentencia ejecutoriada que otorgue al trabajador preso la libertad;
- IV. Por razones del tratamiento penitenciario o de readaptación social.

Artículo 353-V-21.- Las disposiciones de este capítulo no serán aplicables a los presos que presten sus servicios como pena.

## BIBLIOGRAFÍA

ARAIZA, Luis. Historia del Movimiento Obrero Mexicano. T. II., segunda edición. Ediciones Casa del Obrero Mundial. México, 1975.

BARROSO FIGUEROA, José. Derecho Internacional del Trabajo. Editorial Porrúa. México, 1987.

BORJA MAPELLI, Caffarena. Principios Fundamentales del Sistema Penitenciario Español. Casa Editorial Bosch. España, 1983.

BURGOA ORIHUELA, Ignacio. Las Garantías Individuales. Vigésimo séptima edición. Editorial Porrúa. México, 1995.

CARPIZO, Jorge. Estudios Constitucionales. UNAM. México, 1980.

CARRANCÁ Y RIVAS, Raúl. Derecho Penitenciario, Cárcel y Penas en México. Tercera edición. Editorial Porrúa. México, 1986.

CARRANCÁ Y TRUJILLO, Raúl. Derecho Penal Mexicano. Decimosexta edición. Editorial Porrúa. México, 1988.

CARRANCÁ Y TRUJILLO, Raúl y coaut. Derecho Penal Mexicano. "Parte general". Vigésima edición. Editorial Porrúa. México, 1999.

CUELLO CALÓN, Eugenio. La Moderna Penología. Casa Editorial Bosch, España, 1974.

DÁVALOS, José. Derecho Colectivo y Derecho Procesal del Trabajo. Editorial Porrúa, México, 2003.

DÁVALOS, José. Derecho del Trabajo I. Octava edición. Editorial Porrúa. México, 1998.

DÁVALOS, José. Tópicos Laborales. Segunda y tercera edición. Editorial Porrúa. México, 1988 y 2000.

DE BUEN LOZANO, Néstor. Derecho del Trabajo. T. I., octava edición, Editorial Porrúa, México 1991.

DE DURÁN, Diego. Historia de las Indias de Nueva España e Islas de la Tierra Firme. Siglo XVI, dada a la luz por GARIBAY K., Ángel Ma., T. I., Editorial Porrúa. México, 1967.

DE LA BARRERA SOLÓRZANO, Luis. Propuesta y Reporte sobre el Sistema Penitenciario Mexicano. Comisión Nacional de Derechos Humanos, México 1991.

DE LA CUEVA, Mario. El nuevo Derecho Mexicano del Trabajo. T.I., sexta edición, Editorial Porrúa. México, 1980.

DE LARDIZÁBAL Y URIBE, Manuel. Discurso sobre las Penas. Editorial Porrúa. México, 1982.

DEL PONT, Luis Marco. Derecho Penitenciario. Cárdenas Editor y Distribuidor, México, 1991.

GARCÍA RAMÍREZ, Sergio. La Prisión. Fondo de Cultura Económica, México, 1975.

GONZÁLEZ BUSTAMENTE, Juan José. Colonias Penales e Instituciones Abiertas. Publicaciones de la Asociación Nacional de Funcionarios Judiciales. México, 1956.

MARGADANT, Guillermo Floris. Introducción a la Historia del Derecho Mexicano. Decimocuarta edición. Editorial Esfinge. México, 1997.

MOLINA SOLÍS, Juan Francisco. Historia del descubrimiento y conquista de Yucatán. Editorial Porrúa. México, 1968.

MORA MORA, Juan Jesús. Diagnóstico de las Prisiones en México. Editado por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos. México, 1991.

ROLDAN QUIÑONES, Luis Fernando y coaut. Reforma Penitenciaria Integral. Editorial Porrúa. México, 1999.

RUSSOMANO MOZART, Víctor. El Empleado y el Empleador. Cárdenas Editor y Distribuidor. México, 1982.

SÁNCHEZ ALVARADO, Alfredo. Instituciones de Derecho Mexicano del Trabajo. T.I., V.I., editado por la Oficina de Asesores del Trabajo. México, 1967.

SÁNCHEZ GALINDO, Antonio. Los Derechos Sociales del Pueblo Mexicano. T. II., Editorial Porrúa. México, 1978.

SÁNCHEZ GALINDO, Antonio. Manual de Conocimientos Básicos para el Personal de Centros Penitenciarios. Editado por la Comisión Nacional de Derechos Humanos, México, 1990.

SILVA HERZOG, Jesús. Breve Historia de la Revolución Mexicana. T. I., Editorial Fondo de Cultura Económica. México, 1973.

TRUEBA URBINA, Alberto. Nuevo Derecho del Trabajo. T.I., sexta edición, Editorial Porrúa, México, 1981.

## DICCIONARIOS

BURGOA ORIHUELA, Ignacio. Diccionario de Derecho Constitucional, Garantías y Amparo. Sexta edición. Editorial Porrúa. México, 2000.

CABANELLAS, Guillermo. Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual. T. VI, octava edición. Editorial Heliastás, Argentina, 1974.

Enciclopedia Jurídica Omeba. T. XXII., Editorial Driskill, Argentina, 1984.

GARRAONE, José Alberto. Diccionario Jurídico. T.III., Editorial Abeledo-Perrot, Argentina, 1993.

Nuevo Diccionario de Derecho Penal. Segunda edición, Editorial Librería Malej, Colombia, 2004.

PAVÓN VASCONCELOS, Francisco. Diccionario de Derecho Penal. Segunda edición. Editorial Porrúa. México, 1999.

VILLA REAL MOLINA, Ricardo. Diccionario de Términos Jurídicos. Editorial Comares, Granada, 1999.

## LEGISLACIÓN

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Editorial Sista, México, 2005.

Código Penal Federal, Código Penal del Distrito Federal, Código Federal de Procedimientos Penales, Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, Ley de Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados, Ley de Ejecución de Sanciones Penales para el Distrito Federal. “Agenda Penal del Distrito Federal, compendio de leyes, reglamentos y otras disposiciones conexas sobre la materia”. Décimo segunda edición. Ediciones Fiscales ISEF. México, 2005.

Legislación Penitenciaria y Correccional. Comentada por GARCÍA RAMÍREZ, Sergio. Editorial Porrúa. México, 1978.

Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado. Novena edición, Ediciones Luciana, México, 2005.

Ley Federal del Trabajo. “Agenda Laboral, Reglamentos y otras disposiciones conexas sobre la materia laboral”. Décima primera edición. Ediciones Fiscales ISEF. México, 2004.



Ley Federal del Trabajo. Comentada por TRUEBA URBINA, Alberto y coaut. Octogésimo quinta edición. Editorial Porrúa. México, 2004.

Nueva Ley Federal del Trabajo. "Tematizada y sistematizada". Comentada por CAVAZOS FLORES, Baltasar. Trigésimo primera edición. Editorial Trillas, México, 2003.

Reglamento de Reclusorios y Centros de Readaptación Social. Editorial Sista, México, 2004.

## HEMEROGRAFÍA

BALLINAS, Víctor. "Las Mujeres Presas, en peor condición carcelaria que los hombres". CNDH. La Jornada. México, 8 de marzo de 2004.

CHÁVEZ, Mariana. "Querétaro: pagan a reos 60 pesos de salario al mes. Denuncia *ombudsman* explotación laboral en Ceresos". La Jornada. México. 20 de septiembre de 2004.

"Diagnóstico de la Dirección General de Prevención y Readaptación Social del Distrito Federal", Boletín de la Dirección General de Prevención y Readaptación Social. México, 8 de septiembre de 2005.

KURCZYN VILLALOBOS, Patricia. "El Trabajo Penitenciario". Revista Mexicana de Prevención y Readaptación Social, número 2, Marzo-Abril. Secretaría de Gobernación, Dirección General de Servicio, Coordinación de Prevención y Readaptación Social. Editorial Talleres Morales, Hnos. México, 1973.

MARTÍNEZ, Alejandra. "Improductivos la mitad de los presos". El Universal Gráfico. México, 23 de enero de 2004.

SANTIAGO, Aníbal. "Explotación en las cárceles. Trabajo Esclavo". El Independiente. México, 19 de febrero de 2004.

SASTRE, Noelia. "México desoye a EU y ratifica corte penal". El Universal. México, 29 de octubre de 2005.

## INTERNET

www.eluniversal.com.mx, página de El Universal online. Lagunas, Icela. "Reportan sobrepoblación de 44% en cárceles capitalinas". 31 de mayo de 2005.

www.gobiernodechile.cl, página del Gobierno de la República de Chile.

[www.guiadelmundo.com/paises/germany](http://www.guiadelmundo.com/paises/germany), página de información turística y cultural de Alemania.

[www.ilo.org](http://www.ilo.org), página de la Organización Internacional del Trabajo, Observatorio Internacional de derecho y legislación del trabajo.

[www.ine.gov.ve](http://www.ine.gov.ve), página del Instituto Nacional de Estadística de Venezuela.

[www.italia.gov.it](http://www.italia.gov.it), página del Gobierno de la República de Italia.

[www.presidencia.gov.ar](http://www.presidencia.gov.ar), página del Gobierno de la República Argentina.

[www.red2000.com.es](http://www.red2000.com.es), página de información turística y cultural de España.

[www.un.org](http://www.un.org), página de la Organización de las Naciones Unidas.

[www.venezuela.gov.ve](http://www.venezuela.gov.ve), página del Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela.

#### **OTRAS FUENTES**

Memoria de la Dirección General de Reclusorios y Centros de Readaptación Social del Distrito Federal. Editorial Litomex, México, 2003.